BIBLIOTECA OFICIAL LEGISLATIVA
VOLUMEN LVII

REGLAMENTOS

PARA LA EJECUCIÓN DEL

ESTATUTO MUNICIPAL

APROBADOS POR LOS

REALES DECRETOS

DE 2, 10 Y 14 DE JULIO Y 22 Y 23 DE AGOSTO DE 1924

1.° Términos y población municipal.
2.° Contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.
3.° Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.
4.° Obras, servicios y bienes municipales.
5.° Hacienda municipal.
6.° Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales.
7.° Procedimiento municipal.



EDICIÓN OFICIAL

MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)
Cañizares, 3 duplicado.
1924

ADVERTENCIA

En virtud de lo establecido en el artículo 5.° del Real decreto de 3 de Marzo de 1897, los propietarios de esta obra perseguirán a los defraudadores, con arreglo a la ley de Propiedad intelectual.

Se considerarán fraudulentos los ejemplares de esta edición que no lleven a continuación el sello del Ministerio de Gracia y Justicia

Talleres tipográficos de la EDITORIAL REUS (S. A.) — Ronda de Atocha, 15 duplicado (1.368).

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

aprobando el Reglamento sobre términos y población municipal

EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto municipal contiene las normas precisas para una regulación plena de los Ayuntamientos españoles en todas sus actividades, pero necesita para su acomodación a la vida ciertos desenvolvimientos reglamentarios. Para el estudio de éstos se designó una Comisión que ha laborado con tesón y ahinco y que tiene ya a punto de ultimar sus importantes trabajos. Con ellos se habrá llevado a feliz término la reforma íntegra de nuestro Derecho municipal y sumando al Estatuto las instrucciones reglamentarias correspondientes, tendremos formado un verdadero Código concejil completo, sistemático e innovador.

El Gobierno opta por publicar varios Reglamentos en vez de uno solo. Lo complejo y hetereogéneo de las materias reguladas, aconseja su separación en Cuerpos distintos que cuando sea necesario podrán sufrir aisladamente las reformas precisas para su acoplamiento a las exigencias del progreso jurídico.

Los Reglamentos del Estatuto municipal serán, pues, los siguientes: el de población y territorio municipales, que con este proyecto de Decreto se somete a la sanción de V. M.; el de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos; el de obras, servicios y bienes municipales; el sanitario; el de procedimiento, el de exacciones y el de empleados municipales.

El que se sanciona por medio del presente Decreto desenvuelve los principios del Estatuto relativos a la población y el territorio

como elementos sustantivos de toda entidad municipal. Regula, por lo tanto, la constitución y régimen de las entidades locales menores, mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas, la constitución de los Municipios, así como lo referente a la población y el empadronamiento.

El criterio que ha presidido en la redacción de su articulado, es el que dominó en el Estatuto y se ha procurado llevar al derecho constituído las máximas previsiones, así como las enseñanzas de la realidad actual.

En su consecuencia, el Presidente que suscribe, en nombre del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento sobre términos y población municipal.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REGLAMENTO

sobre población y términos municipales

TITULO PRIMERO

Entidades locales menores

Artículo 1.º Para la constitución de una Entidad local menor será precisa petición por escrito de la mayoría de sus vecinos que se dirigirá al Ayuntamiento correspondiente, pudiendo firmar por los que no sepan hacerlo otros a su ruego. Copias del escrito de petición se expondrán al público, durante diez días consecutivos, en las puertas de la Casa Consistorial, del Juzgado municipal y de las Iglesias parroquiales o anejas comprendidas dentro del núcleo. Si la Alcaldía tuviese duda acerca de la autenticidad de una o varias firmas, podrá exigir la comparecencia y ratificación de los interesados, salvo que el escrito de petición esté autorizado por un Notario.

La petición podrá formularse también por los trámites del referéndum.

Art. 2.º Una vez hecha la petición, y publicada debidamente, el Ayuntamiento adoptará acuerdo, por mayoría absoluta de votos.

Será obligatorio el reconocimiento de la Entidad local menor, por presumirse la existencia de los derechos o intereses peculiares y colectivos a que se refiere el art. 2.º del Estatuto: *a*) Cuando el núcleo que haya de constituirse en Entidad local sea una parroquia rural, si formulan la petición la mayoría de sus vecinos. *b*) Cuando se solicite el reconocimiento de los Concejos abiertos de carácter tradicional. *c*) Cuando la petición se refiera a un antiguo Municipio anexionado a otro, que reúna además las condiciones señaladas en el art. 2.º del Estatuto municipal.

Cuando se trate de núcleos rurales o urbanos inferiores a los señalados en el párrafo anterior, el acuerdo del Ayuntamiento será potestativo. En la petición deberá especificarse, en este caso, cuáles son los derechos o intereses que caracterizan a la agrupación, y sobre las condiciones de ésta podrá pedirse informe al Párroco, Juez municipal y cualesquiera otras autoridades locales.

Contra los acuerdos del Ayuntamiento sólo se dará recurso ante el Tribunal Contencioso-administrativo provincial.

Art. 3.° Una vez recaído acuerdo firme de reconocimiento de cualquier Entidad local menor, el Ayuntamiento respectivo lo comunicará al Gobernador civil, al Presidente de la Audiencia, al Delegado de Hacienda y al Jefe provincial de Estadística, debiendo además insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dentro del mes siguiente a la comunicación del acuerdo al Gobernador civil, deberá constituirse la Junta vecinal o parroquial, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI, tít. IV, libro I del Estatuto. La Junta comunicará su constitución al Alcalde.

Art. 4.° Las Entidades locales menores que actualmente existen con el nombre de anejos o agregados, conforme a lo dispuesto en el art. 90 de la ley de 2 de Octubre de 1877, tendrán plena personalidad como tales Entidades locales menores, sin necesidad de petición por los interesados ni de reconocimiento por las Corporaciones municipales. Los Ayuntamientos deberán comunicar a los Gobernadores civiles el nombre y condiciones de las que tengan existencia legal en sus respectivos términos, que habrán de ajustarse al régimen establecido para las Entidades locales menores por el Estatuto municipal.

Art. 5.° Una vez constituída la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y la separación patrimonial correspondiente. Se determinarán estas condiciones, a propuesta de la Junta respectiva, por acuerdo del Ayuntamiento, que deberá recaer en el plazo de treinta días. Contra la resolución del Ayuntamiento se dará recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Art. 6.° Ninguna Entidad local menor podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden. Las parroquias divididas, u otras Entidades que pertenezcan a Ayuntamientos distintos, designarán previamente el Municipio a que deseen pertenecer.

TITULO II

Mancomunidades municipales

Art. 7.° Adoptado por un Ayuntamiento pleno, y por mayoría absoluta de sus Concejales, el acuerdo de intentar la constitución de una Mancomunidad, con otro u otros Ayuntamientos de pueblos limítrofes, que podrá extenderse a los colindantes de los que acepten el concierto para alguno de los fines autorizados por el Estatuto, solicitará de cada uno de los Ayuntamientos con quienes pretenda asociarse su conformidad, acompañando certificación literal del acta de la sesión en que el acuerdo hubiese sido tomado, y nombrará desde luego un representante suyo.

Si los Ayuntamientos requeridos por el iniciador de la Mancomunidad acordasen, por mayoría absoluta, estar dispuestos a concertarla, designarán sus representantes, poniendo estos nombramientos en conocimiento del Alcalde Presidente del Ayuntamiento

que tomó la iniciativa; y convocados por éste a una reunión, a la que necesariamente han de concurrir todos los representantes de los Ayuntamientos interesados, procederán a la redacción de los Estatutos de la Mancomunidad.

Art. 8.° Los Estatutos de las Mancomunidades municipales deberán expresar: 1.° Sus fines. 2.° El plazo por el cual se constituyen, sea fijo o indefinido. 3.° Los requisitos a que haya de ajustarse la modificación de los pactos, la separación de los Ayuntamientos asociados o la disolución de la Mancomunidad. 4.° Los recursos económicos con que haya de contar; y 5.° El Municipio en que haya de recaer la capitalidad.

Art. 9.° Redactados los Estatutos, se someterán a la aprobación de cada una de las Corporaciones interesadas, y una vez acordada por mayoría absoluta de sus Concejales, se remitirán, por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento en que se haya fijado la capitalidad, al Ministerio de la Gobernación, con certificación literal de las actas de las sesiones en que fueron aprobados por cada uno de los Ayuntamientos.

Cuando los Estatutos hayan sido devueltos para subsanar cualquiera extralimitación legal, el plazo de tres meses concedido al Gobierno para resolver sobre su legalidad o ilegalidad, empezará a contarse otra vez desde el día siguiente a su nueva entrada en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 10. Los recursos y medios económicos pactados podrán sustituirse o adicionarse por simples acuerdos de la Mancomunidad, siempre que no excedan de los límites propios de la competencia municipal.

Art. 11. Si en los Estatutos no se hubieran establecido reglas para la constitución de la Junta de Mancomunidad, sus Vocales serán elegidos, por cada uno de los Ayuntamientos mancomunados, entre los Concejales, a razón de uno por cada Corporación, en la primera sesión del Pleno que se celebre después de la aprobación de los Estatutos. Será Presidente el Vocal que resulte elegido por mayoría absoluta de votos de los Vocales de la Junta sustituyéndole, en ausencias y enfermedades, el Vocal que hubiese obtenido el mayor número de votos en su elección, y en caso de empate, el de mayor edad; en vacante definitiva se convocará a sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente; y actuará como Secretario el que la Junta designe o, en su defecto, el del Ayuntamiento a que corresponda la capital de la Mancomunidad.

El Presidente tendrá, además de las atribuciones conferidas a los Alcaldes con relación al régimen de las sesiones, publicación, ejecución y suspensión de acuerdos, ordenación de pagos que se efectúen con fondos de la Mancomunidad, presidencia de remates y subastas relacionadas con los bienes y servicios traspasados a la misma, rendición y comprobación de las cuentas de su administración y de la gestión de sus presupuestos y representación legal de la Mancomunidad, todas las que ésta le conceda y determine en sus pactos constitutivos.

Art. 12. Para constituir una Mancomunidad, que se proponga únicamente establecer y sostener los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de profesoras en partos para familias pobres, bastará el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones municipales, sin ulterior tramitación.

TÍTULO III

Agrupaciones forzosas de Municipios

Art. 13. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, siempre que lo consideren necesario, propuestas razonadas de Agrupaciones forzosas de Municipios, para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en que las Autoridades locales actúen por delegación del Gobierno o de la Administración del Estado.

En estas propuestas se especificarán con toda precisión las funciones delegadas del Poder central que haya de cumplir la Agrupación forzosa, y se acompañarán los informes de los Ayuntamientos y de la Diputación provincial correspondientes. Informarán también el Delegado de Hacienda, el Inspector provincial de Sanidad y el Jefe de Estadística de la provincia, en las materias respectivas.

Art. 14. Será obligatoria la agrupación de Municipios para establecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéuticos y de Profesora en partos para la asistencia de familias pobres cuando no cuenten por sí solos con recursos suficientes para cubrir estas atenciones, salvo el caso de que se haya constituído Mancomunidad municipal.

Para constituir estas agrupaciones obligatorias se instruirá el oportuno expediente, que será resuelto por el Gobernador civil, previo informe de los Alcaldes de los Ayuntamientos que se pretenda agrupar, de los Inspectores municipales y del provincial de Sanidad.

Cuando recaiga resolución del Gobernador que obligue a las Corporaciones a agruparse, las Comisiones municipales permanentes reunidas acordarán las medidas necesarias para que la agrupación se lleve a efecto, así como su régimen y presupuesto de gastos. De este acuerdo remitirán copia certificada al Gobernador.

Art. 15. Se establecerán también agrupaciones obligatorias de todos los Ayuntamientos de cada partido judicial para el pago de las atenciones de la Administración de justicia, bastando para ello el acuerdo de las Comisiones permanentes de las Corporaciones, sin ulterior tramitación.

TÍTULO IV

Términos municipales

Art. 16. Para que pueda constituirse nuevo Municipio, a los efectos del art. 16 del Estatuto, es preciso que la mayoría de los vecinos llamados a integrarlo lo soliciten por medio de instancia, dirigida al Ayuntamiento, o a cada uno de los Ayuntamientos, de los cuales deban segregarse los territorios que hayan de formar el nuevo Municipio.

En la instancia se razonarán convenientemente los motivos que sirvan de fundamento a la pretensión, indicando lo más concretamente posible los puntos por donde deba pasar la línea divisoria del nuevo término municipal.

A cada instancia se acompañarán los documentos siguientes: 1.° Croquis o plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de segregación, marcando en ellos la línea divisoria del nuevo Municipio. 2.° Justificantes para demostrar que las segregaciones solicitadas no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores, o en su defecto, acta notarial en la que comparezcan la mayoría de los vecinos de los territorios segregados, comprometiendo al nuevo Municipio a subrogarse, en su día, en la parte correspondiente de los créditos existentes. 3.° Documento demostrativo de que ni el Municipio antiguo ni el nuevo habrán de carecer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. 4.° Proyecto de división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, entre el antiguo y el nuevo Ayuntamiento, y avance de la estipulación que haya de pactarse entre ambas partes respecto a derechos e intereses que no estén bien delimitados, a fin de evitar conflictos posteriores entre los Municipios correspondientes. 5.° Designación de persona o personas que hayan de formar parte de la Comisión encargada de constituir el nuevo Ayuntamiento. 6.° Certificación del Secretario, expresiva de los bienes, aprovechamientos y derechos comunales que correspondan al Municipio objeto de la segregación, así como de los que pertenezcan exclusivamente al vecindario de la parte de cuya segregación se trata. 7.° Certificación, expedida por el Secretario del número de electores, vecinos y habitantes del término municipal y de la porción que se intenta segregar. 8.° Certificación de Secretaría, visada por el Alcalde, extendida al final de las firmas que suscriban la solicitud, haciendo constar que los firmantes figuran en el padrón de vecinos. 9.° Nombre que se proyecta dar al nuevo Municipio y población en que haya de residir la capitalidad, en su caso.

Art. 17. Presentadas las instancias en los Ayuntamientos respectivos, se convocará por él o los Alcaldes a sesión extraordinaria, a fin de que, dentro del mes siguiente a la entrada de la instancia

en el Ayuntamiento, hayan adoptado acuerdo las Corporaciones.

Para que el acuerdo sea favorable, ha de reunir las condiciones exigidas en los artículos 16 y 23 del Estatuto.

Art. 18. En el caso de estar conformes en la segregación todos los Ayuntamientos interesados, se reunirán los comisionados designados por los vecinos, conforme a lo dispuesto en el número quinto del art. 12, y previo el nombramiento de Presidente de la Comisión, procederán a preparar la elección del nuevo Ayuntamiento y a disponer lo preciso para su funcionamiento, que no comenzará en tanto no haya sido elegido.

Cuando la segregación sea solicitada por una o varias Entidades locales menores, constituídas como tales con arreglo al Estatuto, el Ayuntamiento de que dependan sólo podrá denegarla por defecto en el procedimiento, si aquellas Entidades cuentan dos años, cuando menos, de existencia legal al formular su petición.

En todo caso de constitución de nuevo Municipio, por segregación de otro u otros, será de inexcusable vigencia el párrafo último del art. 226 del Estatuto.

Art. 19. Para fundirse dos o más Municipios limítrofes, conforme a los artículos 17 y 18 del Estatuto, será preciso que la mayoría de los vecinos de cada uno de los Municipios lo solicite por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento a que pertenezcan los solicitantes, o lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales que formen las Corporaciones respectivas.

En la instancia se expresará: 1.° El nombre que haya de tener el nuevo Ayuntamiento. 2.° La población en que haya de fijarse la capitalidad. 3.° Forma de liquidar las deudas o créditos que tenga contraídos cada Municipio. 4.° Administración de sus bienes, y 5.° Proyecto general de estipulaciones entre los Municipios interesados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno, a fin de evitar conflictos posteriores.

Estas mismas condiciones se cumplirán cuando el acuerdo fuese a propuesta de los Concejales de las Corporaciones respectivas.

Una vez acordada la fusión, se constituirá una Comisión, compuesta por los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de cada Municipio, la cual, después de elegir Presidente, procederá a adoptar las medidas necesarias para la constitución del nuevo Municipio.

Cuando soliciten la fusión la mayoría de los electores de los Municipios interesados, los Ayuntamientos respectivos deberán acordarla forzosamente, y sólo podrá impugnarse este acuerdo en vía contenciosa y por defecto de forma. La petición habrá de formularse siguiendo los trámites del referéndum. Contra el acuerdo denegatorio tendrá recurso de fondo cualquiera de los vecinos que hubiesen formulado la petición.

Art. 20. Para alterar términos municipales limítrofes, por agregación o segregación parcial, será preciso que en la instancia en que, en su caso, lo pidan la mayoría de los vecinos, se hagan constar los extremos y se acompañen los documentos exigidos en el art. 12 de este Reglamento.

Para que la segregación y consiguiente agregación a otro Municipio se lleve a efecto será necesario que los Ayuntamientos, o las Diputaciones en su caso, estén conformes y adopten sus acuerdos, según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Estatuto, haciendo declaraciones terminantes respecto a la línea divisoria de los términos alterados a la representación que dentro del Ayuntamiento agregado hayan de tener los vecinos del territorio segregado, y a las condiciones a que se refieren los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 12 de este Reglamento.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será precisa la petición de los vecinos para que los Ayuntamientos interesados en las agregaciones o segregaciones parciales puedan acordarlas, cuando se funden en la realidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas, el disfrute compartido de servicios municipales o la circunstancia de estar enclavado todo el territorio objeto de la segregación dentro del otro término municipal.

En tales casos, se justificarán estas circunstancias en expediente que se instruirá por cualquiera de los Secretarios de los Ayuntamientos interesados en la agregación o segregación. Para que éstas se lleven a efecto será preciso que los Ayuntamientos lo acuerden, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 22. Para incorporar uno o varios términos municipales, o parte de ellos, a Municipios de más de 100.000 habitantes, en los casos a que se contrae el art. 20 del Estatuto, será preciso que el Alcalde del Ayuntamiento que pretenda la agregación lo solicite del Ministerio de la Gobernación por medio de instancia, en la que se consignarán todos los detalles indicados para la creación de un nuevo Municipio, en cuanto sean de aplicación.

El Ministerio pedirá informes a los demás Ayuntamientos interesados, quienes podrán aportar todos los documentos y antecedentes que estimen oportunos, en defensa de sus derechos, a la Diputación provincial, a la Comisión Sanitaria Central, si se fundan en el ensanche o reforma interior de la población, y, por último, a la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Formado así el expediente, el Ministerio propondrá la resolución oportuna, que será adoptada en Consejo de Ministros por medio de Real decreto.

Art. 23. También pueden ser alterados los términos municipales por supresión de alguno de ellos, bien en el caso previsto en el artículo 287 del Estatuto, bien por la desaparición de la mayoría o totalidad del término, a causa de la construcción de algún pantano u obras públicas que necesitaren la ocupación de su territorio.

En este último caso, el Ayuntamiento en Pleno decidirá a qué término municipal deberá ser agregado el territorio del Municipio suprimido, debiendo pasar al nuevo Municipio los bienes municipales que quedasen disponibles, así como también el producto de la expropiación de bienes comunales o de uso público.

Art. 24. En todos los casos de alteración de términos munici-

pales, y sin perjuicio de las estipulaciones que en los acuerdos se hagan constar, el Municipio o parte del Municipio que se agregue a otro adquiere los derechos de éste, así como también se hace responsable de sus compromisos o cargas, y viceversa, dentro de la proporción que corresponda.

Art. 25. La variación de nombre de los Municipios o pueblos seguirá sometida a los trámites que establece la legislación vigente.

Art. 26. Para cambiar la capitalidad de un Municipio será condición indispensable que el Ayuntamiento instruya expediente, en el que serán oídos el Juez municipal, el Párroco o Párrocos del término, el Maestro o Maestros con residencia en el Municipio y el Jefe o Comandante del puesto de la Guardia civil.

El acuerdo del Ayuntamiento, para ser ejecutivo, precisa el voto de las dos terceras partes de Concejales, en sesión extraordinaria, previamente convocada y verificada conforme a los artículos 124 y 306 del Estatuto.

Art. 27. Para la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales, los Ayuntamientos a quienes afecte la línea divisoria nombrarán una Comisión, compuesta del Alcalde y de tres Concejales por cada Ayuntamiento, que con el Secretario y el Perito que designe la municipalidad verifiquen la operación de deslinde. Unicamente se permitirá la asistencia al acto de la demarcación y deslinde, de dos personas por cada Municipio, que por su edad avanzada puedan justificar el sitio en que estuvieron los mojones o señales divisorias; los propietarios de los terrenos que hayan de atravesar el deslinde y la fuerza de la Guardia civil encargada de mantener el orden.

El deslinde se efectuará con arreglo a los artículos 1.º al 7.º de las Instrucciones para llevar a cabo el señalamiento de los términos municipales, de 23 de Diciembre de 1870.

Art. 28. Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos, en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria o donde deban colocarse los hitos o mojones, cada Comisión levantará acta por separado, en la que harán constar todos los datos, antecedentes y detalles que juzgue necesarios para justificar su apreciación, y se dará con esto por terminado el acto.

Art. 29. Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, al Gobernador civil, que enviará el expediente a la Dirección general del Instituto Geográfico, para que designe el Ingeniero o Ingenieros que hayan de constituirse sobre el terreno, a fin de determinar, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes. El Ministro de la Gobernación resolverá el expediente, previo informe del Instituto. Contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

TITULO V

De la población y su empadronamiento

CAPITULO PRIMERO

DE LA POBLACIÓN

Art. 30. Las Autoridades locales podrán exigir al cabeza de familia, como representante legal de la casa, bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, bagajes y demás que determine el Ayuntamiento, dentro de su jurisdicción y competencia.

Art. 31. A los efectos del art. 31 del Estatuto, los extranjeros se considerarán como asimilados a una de las categoríos de vecinos o domiciliados, según que sean cabezas de familia o dependientes de un cabeza de familia con residencia habitual en el término; y se asimilarán a la categoría de transeuentes en el caso de tener solamente residencia accidental.

Art. 32. Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipio de más 150.000 habitantes y residan en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros, podrán solicitar su declaración de vecinos en el Municipio en que tenga su residencia.

CAPITULO II

DEL EMPADRONAMIENTO

Art. 33. En el padrón municipal deberán figurar todos los habitantes del término municipal, con expresión de su calidad de cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeuntes, nombre y dos apellidos — si los tuvieren —, fecha del nacimiento, naturaleza, nacionalidad, estado civil, residencia, profesión, renta, sueldo o remuneración y demás circunstancias que el censo de población exige o que en lo sucesivo el Gobierno determine.

Art. 34. Los Ayuntamientos tendrán la obligación de confeccionar el padrón en los mismos años en que se lleve a cabo el Censo de población, derivando aquél de la inscripción que se realice para éste.

El padrón será renovado cada cinco años en el mes de Diciembre, realizándose una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal, y se rectificarán anualmente en el mismo expresado mes, con las inscripciones y eliminaciones que procedan.

Art. 35. El padrón de habitantes se formará con arreglo a los modelos del 1 al 4 que acompañan a este Reglamento, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan ampliar la petición de datos en la medida que sus servicios exijan.

Se distribuirá una hoja a cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento, clasificando a los habitantes con arreglo al art. 26 de la ley.

Art. 36. Para llevar a cabo las rectificaciones anuales, los Alcaldes exigirán a los vecinos que cambien de domicilio, a los padres o tutores de los que se incapaciten y a los herederos o testamentarios de los fallecidos, la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

También podrán reclamar de los Jueces municipales, y por el conducto debido de los demás encargados del Registro civil, los datos que resulten de sus libros, con referencia a personas determinadas.

Art. 37. El padrón o su rectificación estarán a disposición de cuantos quieran examinarlo, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

Art. 38. En los quince primeros días del mes de Enero, la Comisión permanente recibirá las reclamaciones contra el empadronamiento o sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto de cada interesado. En los Municipios de más de 100.000 habitantes, estos plazos serán de un mes cada uno.

Art. 39. Todas las personas individuales y colectivas residentes en el término podrán reclamar contra los acuerdos de la Comisión municipal permanente, ante el Jefe provincial de Estadística.

El recurso se entablará ante la Comisión permanente dentro de los tres días siguientes a la notificación escrita del acuerdo a los interesados.

La Comisión permanente remitirá, dentro de los tres días siguientes, el expediente a la Sección provincial de Estadística.

Art. 40. El Jefe provincial de Estadística, teniendo en cuenta los casos de revocación del acuerdo que a continuación se detallan y las razones alegadas por los interesados y la Comisión municipal permanente, resolverá en término de quince días el expediente y comunicará su fallo circunstanciado; después del cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones a que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón.

Art. 41. Procederá la revocación del acuerdo de la Comisión municipal permanente cuando el reclamante justifique la residencia durante dos años, con uno de los documentos siguientes:

1.° Certificación referida al padrón municipal.

2.° Certificación referida al padrón de cédulas personales o exhibición de las cédulas de los dos últimos años.

3.° Certificación de hallarse incluído en el Censo electoral.

4.° Certificación del Registro de expedición de *carnets* de identidad.

5.º Contrato de inquilinato de los dos años últimos.

6.º Información testifical, ante el Juez municipal, de tres vecinos, a ser posible de la misma casa o calle.

7.º Para los que se hallen ausentes con sus familias, certificación de que la ausencia es menor de dos años.

8.º Si la ausencia es en el extranjero y la familia del ausente reside en el Municipio, información testifical de que la ausencia se ha interrumpido durante los cuatro últimos años.

9.º Los funcionarios públicos, si residen en Municipio distinto de aquel en que prestan sus servicios, certificación de llevar dos años de residencia.

10. Los funcionarios públicos, si residen en el mismo Municipio en que prestan sus servicios, certificación del Jefe de la oficina, dependencia, Cuerpo o servicio a que se hallen afectos, acreditando su toma de posesión antes de la formación del padrón.

11. Los residentes que lleven más de seis meses y menos de dos años y hayan pedido al Ayuntamiento su declaración de vecinos, copia certificada del oficio de concesión.

Art. 42. El padrón y sus rectificaciones serán presentados en la Sección provincial de Estadística, la que consignará la diligencia de aprobación con el sello de la Sección y la firma y rúbrica del Jefe.

Art. 43. La negativa a llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multas, dentro de los límites señalados en el artículo 194 del Estatuto, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 44. Los funcionarios públicos, al día siguiente de haber tomado posesión del cargo que ejerzan en la localidad, deberán comunicarlo a la Comisión permanente.

Art. 45. Todo español emancipado que lleve seis meses de residencia efectiva en un término municipal podrá solicitar en cualquier momento la declaración de vecindad en instancia dirigida a la Comisión permanente.

Los vecinos que cambien de residencia o domicilio están obligados a presentar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la traslación de vecindad o de domicilio, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que el vecino no traslade realmente su residencia a otro Municipio o domicilio.

Los padres o tutores de las personas que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que no sea efectiva la causa alegada. La Comisión municipal permanente, tanto en estos casos como en los comprendidos en el artículo anterior, tomarán en consideración estas circunstancias al examinar las peticiones.

Art. 46. De todas las solicitudes que se presenten a la Comisión permanente, si el interesado lo exige, recibirá un resguardo numerado, en el que constará la fecha de presentación y la relación de los documentos que se unan a la solicitud.

Las declaraciones de vecindad serán despachadas en el plazo de quince días, dándoseles preferencia por la Comisión municipal permanente.

Una vez acordadas, se comunicarán a los interesados dentro de los tres días siguientes al en que se adoptase el acuerdo, exigiéndoles el recibí de la notificación, si saben escribir, y en caso negativo, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos que habiten, a ser posible, en la misma casa o calle del interesado.

Art. 47. En el resumen del padrón de habitantes se comprenderá la población de hecho y la de derecho resultante en el término municipal.

En la población de hecho se hará constar, por sexos, el número de residentes presentes y el de transeuntes, distinguiendo en los residentes presentes el que para cada sexo corresponde a vecinos y domiciliados.

En la población de derecho se incluirán, también por sexos, los residentes presentes y los ausentes, con expresión de vecinos y domiciliados. Al final del resumen, y por medio de nota, se consignará el número total de individuos inscritos pertenecientes a fuerzas de los Ejércitos de mar y tierra, Guardia civil y Carabineros.

Separadamente se consignará, por sexos, la población inscrita en cada una de las siguientes clases de establecimientos: hospitales, manicomios, asilos, hospicios y cárceles.

Independientemente del resumen numérico, si las necesidades de los servicios generales lo exigen, los Ayuntamientos deberán remitir a la Dirección general de Estadística, previa petición por parte de ésta, una copia de todo o parte del padrón de habitantes o de su rectificación.

Art. 48. Si los resultados del padrón o sus rectificaciones no concuerdan con los del Censo de población, la Dirección general de Estadística podrá, en vista de la importancia de las diferencias resultantes, comprobar el padrón considerado defectuoso o su rectificación, siendo los gastos de cuenta del Ayuntamiento si se confirman sobre el terreno las inexactitudes del padrón.

Igualmente la Dirección general de Estadística verificará las comprobaciones que a instancia de parte se soliciten, tanto del padrón como de sus rectificaciones, siempre que los peticionarios constituyan previamente en la sucursal del Banco España o en la Caja de Depósitos, a disposición del Jefe de Estadística, la cantidad que fije la Dirección.

Si se comprueba la certeza de los hechos denunciados, el Ayuntamiento será responsable de los gastos, reintegrándose el depósito al denunciante, quien será responsable de ellos en el caso contrario.

Art. 49. Por excepción, el primer padrón se formará en el mes de Diciembre de 1924, y tendrá seis años de vida oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante lo previsto en el art. 18 de este Reglamento, podrán obtener desde luego la segregación los anejos constituídos con arreglo a la ley de 2 de Octubre de 1877.

No será aplicable el plazo de dos años que fija el párrafo segundo del art. 18 de este Reglamento a las entidades rurales menores que se constituyan dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Reglamento.

Aprobado por S. M. Madrid, 2 de Julio de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

MODELO NÚM. 1

PROVINCIA DE ....

AYUNTAMIENTO DE..................

HOJA NÚM...............................

Distrito municipal de..
Sección........., denominada................................
(En Asturias y Galicia) Parroquia de.......................
....
Nombre de la entidad de población (*a*)......................
....
Barrio de ....
Arrabal de...
Caserío de...
Casa o vivienda diseminada núm.....

Empadronamiento municipal en 1.º de Diciembre de 19....

(Con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924)

Serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 125 a 1 250 pesetas los que desobedecieren gravemente a la Autoridad negándose a llenar o devolver, en la forma prevenida, las hojas de inscripción, o indujeren o cooperasen, a igual desobediencia por parte de otros.

Serán castigados como reos de faltas, con sujeción a las leyes: 1.º Los que no dejasen en cada casa persona autorizada para devolver la hoja de inscripción, ni la entregaren a la Autoridad en el plazo señalado. 2.º Los que en la redacción de las mismas hojas faltaren a la verdad ocultándola, alterándola o cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

Calle, plaza, etc..
Casa núm...., piso.......
Cuarto..
Número de habitaciones..................................
(No se incluyan el lavadero, cocina, despensa, retrete, cuarto de baño, pasillos ni las habitaciones destinadas a almacén, oficina, tienda o taller.)

HOJA DE INSCRIPCIÓN que, para formar el Padrón municipal presenta D ...., como cabeza de familia, de todas las personas que lo forman, presentes o temporalmente ausentes, que pernoctaron en su casa el día 1.º de Diciembre de 19....

	1				2	3					4	5	6	7		8	9		10	11		12
	NOMBRE	APELLIDOS			Sexo........	FECHA Y LUGAR DEL NACIMIENTO					Nación de que es súbdito o ciudadano	Estado civil....	Parentesco o razón de convivencia con el cabeza de familia	¿Sabe		Ocupación principal o modo de vivir	RESIDENCIA LEGAL		Tiempo que lleva viviendo en el Ayuntamiento donde se inscribe	SITIO DONDE SE HALLAN LOS AUSENTES		Clasificación vecinal de los habitantes
		Primero (*b*)	Segundo			Día.....	Mes	Año....	Ayuntamiento	Provincia Para los nacidos en el extranjero, nación				leer?....	escribir?		Ayuntamiento	Provincia		Ayuntamiento	Provincia	
	En esta casilla se escribirá: Recién nacido, cuando, por serlo, el inscripto, carezca aún de nombre propio.	Cuando se ignore algún apellido, se pondrá una + en la casilla correspondiente al apellido que se ignore. En la casilla O, que sigue al segundo apellido, se escribirá la letra A, si la persona inscripta está ausente; la T, si es transeunte, y la E, si es extranjero.		O	Si es varón, se pondrá Var. Si es hembra, se pondrá Hem.........	Exprésese el día, mes y año en que nació. Si se ignorase el día y mes, debe hacerse constar, cuando menos, el año.			Si el que se inscribe ha nacido en territorio español, llenará las casillas Ayuntamiento y Provincia, y si hubiere nacido en el extranjero, sólo se pondrá la nación en la casilla de la provincia.		Nacionalidad de los extranjeros	Si está soltero, se pondrá una S. Si casada, una C. Si viuda, una V.	Se consignará si es esposa, hijo, pariente, sirviente, huésped, etc.	Se contestará Sí o No		Consígnese para los niños: si van o no a la escuela; las mujeres dedicadas a las labores domésticas pondrán Sus labores; y los estudiantes expresarán la clase de enseñanza y el año que cursen.	Se consignará el Ayuntamiento y la provincia donde resida habitualmente y tenga adquirida la vecindad o esté domiciliado.		Se pondrá junto a la cifra una A., si son años; y una M., si son meses....	Se consignará el Ayuntamiento y la provincia donde se encuentren los ausentes en el momento de hacerse la inscripción, y si se hallasen en el extranjero, se pondrá la nación.		Esta casilla se reserva en blanco para que el Ayuntamiento clasifique a los habitantes en: Vecinos, domiciliados y transeuntes.......
1																						
2																						
3																						
4																						
5																						
6																						
7																						
8																						
9																						
10																						
11																						
12																						

(*a*) Indíquese, además, si es ciudad, villa, lugar o aldea.
(*b*) Cuando se hayan de inscribir más individuos de los que permite esta hoja, se continuará la inscripción en otra igual, que se pedirá, al efecto, al agente repartidor, uniéndose las dos para formar una sola.

MODELO NUM. 2

PROVINCIA DE ....

AYUNTAMIENTO DE ....

PADRÓN MUNICIPAL

de los vecinos y domiciliados (presentes y ausentes) y transeuntes que se inscribieron en este término el día 1.º de Diciembre de 19...

NÚMEROS		Calle, plaza, paseo, caserío, cortijada, etc.	Número de la casa o de la vivienda	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO — Varón o hembra	Edad	Soltero, casado o viudo	Parentesco o razón de convivencia con el cabeza de familia	¿Sabe leer?	¿Sabe escribir?	NATURALEZA		Nacionalidad de los extranjeros	Profesión, oficio u ocupación	RESIDENCIA LEGAL punto donde tiene su residencia como vecino o como domiciliado		Tiempo que lleva residiendo en este Ayuntamiento donde se inscribe	¿Es ausente? ¿Es transeunte? — Se pondrá A o T según proceda	Clasificación vecinal del habitante a)
De las hojas	De las personas de cada hoja										Ayuntamiento	Provincia (y para los extranjeros) Nación			Ayuntamiento	Provincia (y para los extranjeros transeuntes) Nación			

(a) Cabeza de familia, vecino, domiciliado o transeunte.

MODELO NÚM. 3

AYUNTAMIENTO DE .... PROVINCIA DE ....

EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL

CUADERNO AUXILIAR que comprende el número de vecinos y domiciliados (presentes y ausentes) y transeuntes, con distinción de sexo, inscritos en cada una de las hojas del empadronamiento, verificado el día 1.º de Diciembre de 19....

NOMBRE de cada entidad de población	NOMBRE de la calle plaza, avenida, travesía, ronda, etcétera	Número que tiene la casa o la vivienda	Distancia a la capital del Ayuntamiento — Metros	NÚMERO de la Sección	NÚMERO de la hoja de inscripción	RESIDENTES A Presentes				RESIDENTES B Ausentes				Transeuntes C		TOTAL GENERAL A + B Población de derecho							A + C Población de hecho		
						Vecinos		Domiciliados		Vecinos		Domiciliados				Vecinos		Domiciliados		TOTAL					
						V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total general	V.	H.	TOTAL

(a) Cada entidad de población se designará con el mismo nombre que tenga. En las provincias de Asturias y Galicia se pondrá, además, el nombre de la Parroquia. Si se trata de hojas de viviendas diseminadas, sin nombre propio, se pondrá: **Entidad diseminada.**

(b) Si la entidad no tiene calles, plazas, etc., se pondrá el nombre o la clase del grupo que tenga en la casilla anterior, y lo mismo se dice si se trata de hojas de viviendas que no tienen nombre especial.

(c) Cuando se trate de entidades de población de cinco o más edificios y albergues, vivienda o casa diseminada, y no se conoce a punto fijo la distancia, bastará consignar si dista 500 ó más metros o menos de 500 metros.

MODELO NÚM. 4

PROVINCIA DE .... AYUNTAMIENTO DE ....

RESUMEN del Padrón municipal de 1.º de Diciembre de 19...

	VECINOS		DOMICILIADOS		TOTAL		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total general
Residentes presentes......							
— ausentes.......							
Población de derecho.....							

	Varones	Hembras	Total
Residentes presentes......			
Transeuntes			
Población de hecho			

.... a ... de .... de 19...

El Alcalde,

Número total de individuos inscritos que pertenecen a:

A. Ejército de tierra.

B. Ejército de mar.

REAL DECRETO

aprobando el Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales

EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión encargada de redactar las Instrucciones reglamentarias para la aplicación del Estatuto municipal, ha terminado ya, entre otras, la de la contratación de obras y servicios.

Respetando los principios fundamentales, comunes a toda licitación, que figuraban en la legislación anterior, ha habido, sin embargo, que introducir importantes variaciones en el procedimiento, encaminadas unas a dar mayores facilidades a los Ayuntamientos de más de 100.000 almas para la contratación por gestión directa; conducentes otras a impedir o al menos a dificultar, la confabulación inmoral de los llamados «primistas», a cuyo efecto se rebaja a 10.000 pesetas el tipo de las subastas que han de celebrarse por el sistema de presentación de pliegos durante la media hora siguiente a la señalada para la licitación, e inspiradas todas en el criterio de autonomía, base primordial del Estatuto.

Tales son, en substancia, las innovaciones más esenciales que introduce el proyecto de Reglamento respecto a la legislación vigente en materia de contratación cuando se promulgó el Estatuto municipal.

Por las razones expuestas y a propuesta del Ministerio de la Gobernación, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto aprobando el Reglamento

para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Madrid, 2 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguieute:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REGLAMENTO

para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales

Artículo 1.° Para la contratación de las obras y servicios municipales a que se contraen los artículos 161, 162 y 164 del Estatuto, las entidades municipales se atendrán a lo que se dispone en el presente capítulo.

Art. 2.° La subasta, o el concurso en su caso, deberán anunciarse con sujeción a lo que establecen los artículos 162 y 163 del Estatuto, y además en dos periódicos no oficiales de la localidad si los hubiere, y en los lugares que la Corporación tenga ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuere preciso. Si en la localidad no se publicasen periódicos y el contrato excediese de 15.000 pesetas, deberá anunciarse en los de la capital de la provincia. En los periódicos no oficiales el anuncio podrá limitarse a un sucinto extracto.

Las licitaciones se verificarán siempre por medio de pliegos cerrados, sujetándose las proposiciones que se presenten al modelo prescrito para el caso por la Corporación contratante.

Art. 3.° Las entidades municipales formarán los proyectos, los pliegos de condiciones facultativas y económicas y los presupuestos de las obras o servicios y fijarán el precio que haya de servir de tipo para la subasta, ateniéndose a lo que en cada caso y según la naturaleza del contrato prevengan las leyes o disposiciones vigentes y especialmente cuando se trate de obras que afecten a las zonas marítima y militar de costas y fronteras.

Si las obras se hallaren enclavadas dentro de alguna de esas zonas o en su desarrollo las invadieran o las cruzasen, al proyecto deberá acompañarse documento fehaciente en que se haga constar, por la Autoridad superior militar de la provincia, que pueden emprenderse por no dificultar el plan general de defensa.

Por ningún concepto podrán las entidades municipales dividir la materia de contratación en partes o grupos, con el fin de que la cuantía no llegue a la precisa para la celebración de subasta o concurso, cuando se trate de objetos de una misma clase o de obras para un mismo servicio.

Art. 4.° Cuando el contrato haya de obligar a la entidad muni-

cipal al pago de alguna cantidad, no podrá anunciarse la subasta o el concurso si no existe en el presupuesto ordinario el crédito suficiente para verificarlo, o sin que haya sido previamente formado y aprobado el presupuesto extraordinario que para ello sea preciso.

Art. 5.º Las subastas se celebrarán en la capital del Municipio, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente en quien delegue y con asistencia siempre de otro miembro de la Comisión municipal permanente designado por la misma.

Cuando sea una Mancomunidad la que intente verificar el contrato, la subasta se celebrará en la capital fijada a esta entidad, siendo presidido el acto por el Presidente de la Junta de la Mancomunidad o Vocal de la misma en quien delegue, con asistencia siempre de otro miembro de la Junta de la Mancomunidad.

Si fuere una entidad local menor la Corporación contratante, la subasta se verificará en la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o del Vocal en que delegue con asistencia de otro miembro de la Junta.

El Secretario de la Corporación contratante asistirá a la subasta y dará fe de ella cuando su importe no exceda de 50.000 pesetas. Se exceptuarán los casos en que, por acuerdo de la Corporación, autorice la subasta un Notario. Si la cuantía excede de la citada suma, la subasta habrá de ser autorizada por un Notario, según dispone el art. 162 del Estatuto.

La no asistencia del Notario, la del Secretario o la de otra cualquiera de las personas que deban concurrir al acto de la subasta, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta. En estos casos, la subasta deberá verificarse a las setenta y dos horas, en el mismo local.

Art. 6.º En el pliego de condiciones se consignará necesariamente:

1.º El tipo o precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, indicando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º El deposito provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.

3.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga y derechos que adquiera la entidad municipal contratante.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de observancia de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación municipal sobre las garantías, y los medios para compeler al rematante al cumplimiento de sus obligaciones y al resarcimiento de los perjuicios que irrogue.

6.° Los casos en que el rematante pueda pedir aumento o disminución de precio o rescisión del contrato, o la advertencia de que éste se hace a riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión.

7.° Indicación de los Tribunales a cuya competencia han de someterse las partes.

8.° La obligación del rematante de pagar la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, en su caso, y escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.° El nombre del Letrado o Letrados designados por la entidad municipal para el bastanteo de poderes a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, o la indicación, en su caso, de haber acordado aquélla que pueda utilizarse para dicho objeto cualquiera de los Letrados que ejerzan en la población en que se celebre el acto de la subasta.

10. El haber transcurrido el plazo de que se trata en el artículo 26 de este Reglamento, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto a las mismas por la Corporación contratante o la declaración de no haberse producido ninguna.

11. Cuando la subasta se refiera a ejecución de obras, en el pliego de condiciones habrá de consignarse necesariamente también la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en el que habrá de quedar precisamente estipulado su duración, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal y el cumplimiento de todas las obligaciones de índole social que imponen las leyes vigentes.

12. Cuando la subasta se refiera a cualquier servicio que tenga por objeto llenar necesidades permanentes, deberá consignarse, según la índole del servicio, la obligación de que al término del contrato se entenderá éste prorrogado, hasta que realizadas dos subastas consecutivas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que finalice el contrato que esté vigente, al objeto de sustituirlo, se halle la Corporación municipal, si no lo hubiese conseguido, en las condiciones eximentes de subasta y concurso a que se refiere el apartado 5.° del art. 164 del Estatuto.

13. Si la subasta fuera para contrato de duración mayor de un año, o exigiese recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio, se consignará en el pliego de condiciones, con arreglo a lo expresado en el art. 4.° de este Reglamento, haberse acordado con el Ayuntamiento en pleno lo conveniente acerca del particular, de conformidad a lo dispuesto en el apartado 9.° del art. 153 del Estatuto, así como la distribución de la cuantía del contrato en el número de presupuestos anuales necesarios.

14. Deberá igualmente consignarse que el contrato que se ce-

lebre se entenderá hecho con sujeción ineludible a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional, y a las disposiciones complementarias de dicha ley.

Esta misma obligación regirá en los contratos que en virtud de los preceptos del Estatuto puedan celebrarse sin el trámite previo de subasta o concurso.

Art. 7.º Para el anuncio de las subastas se atendrán las entidades municipales a lo dispuesto en el art. 162 del Estatuto. Cuando, haciendo uso de la facultad que éste les concede, no publicasen con el anuncio el pliego de condiciones, y sí sólo un extracto del mismo, habrá de expresarse, cuando menos, si se inserta en periódicos oficiales, el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la autoridad o funcionario que haya de presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo a que haya de ajustarse la proposición, el plazo y lugar en que hayan de presentarse los pliegos, así como las condiciones y depósito provisional que se exija a los licitadores, señalando la cantidad líquida a que este último ascienda, la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época o plazos en que hayan de verificarse los pagos o haya de prestarse el servicio o realizarse las obras, el nombre del Letrado o Letrados que hayan sido designados para el bastanteo de poderes, y la oficina o dependencia de la Corporación en donde se hallen de manifiesto los pliegos de condiciones y demás a que se refiere el art. 8.º de este Reglamento.

Si el Ayuntamiento acordase la publicación del pliego de condiciones con el anuncio, bastará que consigne en éste, solamente los datos necesarios para expresar el objeto de la licitación, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse y el depósito provisional que habrá de constituirse, ya que los restantes pueden conocerse al propio tiempo por el pliego de condiciones que se insertará, en estos casos, a continuación del citado anuncio.

Art. 8.º Los pliegos de condiciones y documentos originales, así como, en su caso, los objetos o muestras, estarán siempre de manifiesto en poder de la entidad municipal contratante.

Art. 9.º No podrán ser contratistas:

1.º Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados judicialmente, si hubiese recaído contra ellos autos de prisión, y los meramente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataque a la propiedad.

3.º Los que estuvieran fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para

tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.º El Alcalde, los Concejales, el Secretario, el Interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento contratante y si éste perteneciese a las islas Canarias, también los Vocales y los Secretarios, Interventor y Depositario del Cabildo de la isla respectiva.

Art. 10. Los licitadores que concurran a estas subastas deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios y pliegos de condiciones, que habrá de corresponder al tanto por ciento que del importe o valor total de lo que sea objeto del contrato deberá haber fijado, al efecto, la entidad municipal contratante, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, y que habrá de corresponder igualmente al tanto por ciento que para garantir la contrata se haya fijado, por la propia entidad, del mismo importe o valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante podrán fijarse con relación a la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra o venta al contado, ni tampoco en los de venta a plazos de bienes inmuebles que efectúen las entidades a que se refiere este Reglamento, siempre que el inmueble quede afecto en garantía, para la Corporación que enajena, del importe de los plazos vencidos o por vencer hasta el completo pago de lo vendido.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico o en valores o signos de crédito del Estado o de la entidad municipal contratante, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 11, y por el tipo y en la forma y condiciones que establece.

Art. 11. Los efectos públicos de cargo del Estado, cualquiera que fuere su clase, se admitirán, para las fianzas provisionales y definitivas, al precio de cotización oficial del día en que se constituyan.

Cuando la entidad municipal contratante tenga emitidas obligaciones, láminas o algún otro valor o signo de crédito representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, los admitirá por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar o celebre.

También admitirá en las fianzas expresadas los créditos reconocidos y liquidados a favor de sus acreedores directos, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituirlas como postores o rematantes; o igualmente los valores de cajas o establecimientos de crédito organizados y sostenidos por los Ayuntamientos.

Cuando la fianza definitiva se halle constituída en efectos pú-

blicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso o habrán de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento o disminución en su valor que exceda del tanto por ciento que fije para el caso la entidad municipal contratante respecto al del día en que se haya constituído la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro del plazo prudencial que al efecto le fije la entidad municipal, ésta, una vez transcurrido el expresado plazo, podrá dar por rescindido el contrato, conforme al art. 21 de este Reglamento.

Siempre que las fianzas se hallen constituídas en efectos públicos o en cualquiera de los valores o signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos o valores en que se haya constituído la fianza podrán ser sustituídos, en todo o en parte, por metálico y por otros efectos públicos o valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en este artículo.

Art. 12. Los depósitos provisionales para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante, en la general de Depósitos o en sus Sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia a que corresponda la entidad municipal contratante.

Si se tratase de una Mancomunidad de Municipios pertenecientes a provincias o regiones distintas, se entenderá, para el caso indicado en el anterior apartado, que la provincia correspondiente es la a que pertenezca la capitalidad de la Mancomunidad.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado o de la entidad municipal contratante, habrá de acompañarse la póliza de su adquisición.

Art. 13. A toda subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, y declarado bastante, a costa del interesado, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 14. En la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato no exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designados en los anuncios, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 5.° de este Reglamento.

Segunda. Inmediatamente se procederá a la lectura de este artículo, del anuncio y de los pliegos de condiciones.

Tercera. Terminada la lectura de dichos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiendo a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir

las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, una vez transcurrido, y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante ese plazo, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de ... (y a continuación el objeto de la subasta),»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Quinta. Cada pliego deberá contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un Alguacil o Portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla quinta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la Mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que, en caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición, aunque su autor manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimera. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al

expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Décimatercera. Todo lo que ocurra en el acto de la subasta se consignará por el funcionario autorizante en la oportuna acta que al efecto habrá de levantarse y en la que se hará constar, necesariamente, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombre de los licitadores, y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y los nombres de sus proponentes que se hayan conformado, y si las han recogido con sus resguardos correspondientes; protestas o reclamaciones formuladas, que sólo en cuanto a infracción de las reglas y preceptos establecidos por este Reglamento, a partir de la fechade publicación del anuncio de la subasta en el *Boletín oficial*, y en cuanto al acto mismo de la subasta, se hubieren hecho durante su celebración, y la declaración del Presidente respecto a la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse antes de levantar la sesión, será leída en alta voz por el funcionario autorizante, y adicionadas a continuación las protestas o reclamaciones que sobre su contenido hicieren los interesados, será firmada por las personas que constituyan la Mesa, así como por los licitadores y reclamantes que quisieren, y autorizada por el fedatario.

Art. 15. Para la celebración de las subastas en que el gasto o ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El plazo para la presentación de los pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación en las subastas que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 162 del Estatuto, sólo han de anunciarse en el *Boletín oficial* y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación en aquellas otras en que, además de en el *Boletín oficial*, ha de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción a lo dispuesto en el citado artículo.

Las horas para la presentación de los pliegos de proposiciones serán las que señale al efecto la entidad municipal contratante.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 10 de este Reglamento.

Tercera. Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo

sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y cierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma).»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar cada una de las citadas personas, pudiendo una y otra, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tenga por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en el mismo ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo a la ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el timbre ni abonase su importe, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la oficina que las entidades municipales al efecto designen se llevará un libro registro especial para el de los pliegos de proposiciones que, con sujeción a las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega de cada uno, el número de sellos de lacre que contengan, con expresión de su color, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse, además, todas aquellas circunstancias que el presendor exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Hecho el asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto a los presentados para la subasta a que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiese, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la tarifa tercera de este artículo.

En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto a los presentados para la subasta de que se trate.

Los recibos se librarán por el Jefe o el empleado que haga sus veces en la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del

plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposiciones se conservarán en la Caja respectiva de la entidad municipal contratante bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados legalmente de la custodia de los fondos de la Corporación.

Al efecto, el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla cuarta de este artículo, una vez que haya entregado el recibo del pliego y resguardo presentados, exhibirá el libro-registro y hará entrega del pliego al funcionario encargado de su custodia, el cual, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro-registro, se hará cargo de los documentos presentados, consignando en el libro, al pie del asiento respectivo, el oportuno recibí en la siguiente forma: «Recibí para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento.»

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquiera subasta de las que regula este artículo, se librará, a quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los pliegos. Para que pueda expedirse será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina, y que al hacerlo presente la correspondiente póliza o timbre, con arreglo a la ley de dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, o cuando cualquier persona lo crea conveniente, podrá requerir al Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiese de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro-registro de éstos serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegados el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo.

Terminada la lectura, el Presidente exhibirá al funcionario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla cuarta, y visada por aquel o aquellos a quienes se hubiere confiado su custodia, expresiva de los pliegos presentados y resguardos que los acompañen, fecha de su presentación y número asignado, a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A continuación, el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si así lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que

resulte de los respectivos asientos del libro-registro, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el requerimiento y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, advirtiendo que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado el momento, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir tal duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimera. La 11.ª del art. 14 de este Reglamento.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional y después de exhibir el rematante su cédula personal al funcionario autorizante del acto, se procederá en la forma que previene para caso análogo la regla 12.ª del art. 14 de este Reglamento.

Décimatercera. Todo lo que ocurra se consignará por el autorizante, que deberá extender el acta, ateniéndose para redactarla a lo que para caso análogo previene la regla 13.ª del art. 14 de este Reglamento.

Art. 16. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de cualquiera subasta, podrán acudir, por escrito, ante la entidad municipal interesada, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas o que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

Art. 17. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la entidad municipal contratante resolverá lo que estime procedente sobre la validez o nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, o también entre las desechadas que hubieren debido

admitirse con arreglo a los anuncios y a las disposiciones de este Reglamento, y acordará asimismo que se devuelvan todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Art. 18. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituído la fianza definitiva, y una vez que la haya constituído, se le citará para que, en el día que se señale, concurra a formalizar el contrato, con arreglo a lo que previene el artículo siguiente.

Art. 19. Los contratos que se celebren mediante subasta o concurso, así como los que se realicen por gestión o contrato directo, con arreglo a lo establecido en los artículos 161, 163 y 164 del Estatuto, se consignarán en escritura pública cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la entidad municipal contratante exceda de 50.000 pesetas.

Los que no excedan de esta suma, si la escritura pública no fuere necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad, o para otros efectos, quedarán formalizados entregándose al rematante o adjudicatario del concurso una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, en su caso, y el acuerdo de adjudicación definitiva del remate o concurso, cuya certificación será cotejada por el interesado, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta o concurso.

Lo preceptuado en el apartado anterior regirá igualmente para los contratos que se realicen por gestión o contrato directo, y salvo el caso de que no sea necesaria la escritura pública, la formalización se verificará mediante documento extendido por duplicado, y reintegrado en la forma prevenida por la ley del Timbre, en que se exprese el objeto del contrato y se consignen los pliegos de condiciones y la aceptación por las partes contratantes de los derechos y deberes que se les asignen en el contrato. De dicho documento, que será suscrito en un solo acto por el contratista y por la entidad municipal contratante, se entregará un ejemplar al contratista, quedando el otro en poder de la entidad referida, en sus oficinas. Sin embargo, los servicios y obras cuyo importe no exceda del límite señalado en la regla primera del art. 164 del Estatuto para los Municipios de más de 100.000 habitantes, se podrán formalizar mediante simple acuerdo municipal.

Art. 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 6.º de este Reglamento.

Las entidades municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, ni a formalizar los en que éste no sea necesario, sin que en el

acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva, y ya se otorgue o no escritura pública, cuidarán siempre de cumplir lo prevenido en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y en las demás disposiciones análogas aplicables a los contratos celebrados por la Administración.

Art. 21. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que aquélla tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante:

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la entidad municipal contratante.

3.º No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera, que, según queda expresado, se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcance, si el rematante hubiese constituído la fianza definitiva, de la diferencia o exceso de ésta sobre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituído la fianza definitiva, o el exceso de la misma sobre el depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Art. 22. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia o cesión por leyes o disposiciones que regulen la naturaleza del contrato o por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la entidad municipal interesada autorice la cesión o transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta.

Art. 23. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la entidad municipal interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura o formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin esta solemnidad.

Art. 24. En todos los casos habrá de ser una la persona o entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación municipal contratante las obligaciones y los derechos que del contrato se deriven, sin que mientras subsista pueda reconocerse personalidad más que al contratista o su apoderado para cuanto se refiera a sus efectos.

Art. 25. El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate.

La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 26. Siempre que una entidad municipal acuerde la celebración de subasta o concurso para contratar cualquier obra o servicio, deberá anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al objeto, expresando que durante el plazo que al efecto designe podrán presentarse las reclamaciones que se quisieren y advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Las reclamaciones se resolverán por las respectivas entidades municipales interesadas, y una vez que con arreglo a las leyes sean firmes sus resoluciones, anunciarán desde luego la subasta o concurso.

Art. 27. Cuando el contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte a varios presupuestos ordinarios, será obligatoria, con arreglo a lo expresado en el art. 293 del Estatuto, la consignación en cada uno de ellos, mientras el contrato dure, de la cifra que según lo estipulado haya de pagarse anualmente.

Art. 28. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la entidad municipal contratante, salvo lo dispuesto en el art. 5.° de este Reglamento.

Art. 29. En los contratos relativos a los servicios de limpieza, aguas y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario intentase suspender el servicio, alegando falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes a la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos a la obligación de pagar, no podrá llevar a cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta día de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya o no en el contrato cláusula de suspensión, sin que pueda cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor o cualesquiera otras condiciones o circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la entidad municipal para la adopción de las medidas oportunas a fin de prevenir cualquier alteración de orden público o peligro para la salud pública por la carencia de los servicios mencionados.

Art. 30. La entidad municipal contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo por faltar el contratista a las condiciones estipuladas.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación a lo estipulado. La resolución que dicte la entidad municipal contratante deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión.

Art. 31. En todos los casos en que la entidad municipal contratante acuerde, o el contratista pida la rescisión, corresponderá a aquélla declarar simultáneamente si ha de quedar en suspenso el contrato, o ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 32. Las multas e indemnizaciones a que dieren lugar los rematantes o contratistas se harán efectivas gubernativamente.

1.ª De las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza; y

2.ª De los demás bienes de los rematantes o contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante o contratista para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituída en efectos públicos, y el rematante o contratista haya de perderla o abonar de la misma alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza o que deba abonar el rematante o contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado o se devolverá al interesado, según proceda.

Art. 33. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de la misma a fin de hacer efectivas multas o indemnizaciones.

Si después de transcurrido el plazo prudencial que la entidad municipal fije al requerirle para que complete la fianza, no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, podrá la entidad municipal contratante declarar rescindido el contrato con los efectos del art. 21 de este Reglamento.

Art. 34. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra o suministro, el contratista resultase acreedor directo de la entidad municipal contratante en virtud de crédito reconocido y liquidado a su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo tercero del art. 11 de este Reglamento, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual o superior al de la fianza que tenga

constituída, podrá el contratista retirarla y quedará sustituída, para todos sus efectos, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado a su favor.

Art. 35. Las entidades municipales fijarán en todo contrato el tanto por ciento anual que por intereses de demora en los pagos abonarán al contratista, o éste a la Corporación contratante, siempre que dichos pagos se retrasen más del plazo que al efecto hayan fijado dichas entidades en el pliego de condiciones, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto a que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Si no se hubiere fijado en el contrato por la entidad municipal contratante la cuantía del interés de demora ni el tiempo de retraso en los pagos que haya de transcurrir para que haya derecho a su abono, se entenderá fijado el interés en un 5 por 100 anual y en dos meses el retraso en los pagos para que dicho interés pueda exigirse.

Art. 36. Las entidades municipales podrán celebrar concursos en los casos que expresa el art. 163 del Estatuto, sujetándose además a cuanto para ello previene el citado artículo en relación con el 162, y, en su consecuencia, redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer y fijarán el plazo, que según los artículos citados no podrá ser menor de veinte días para la presentación de proposiciones, de las que en el acto de la entrega se dará al presentador el oportuno recibo, expresando asimismo la oficina y las horas durante las cuales podrán ser entregadas.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará, según los casos, en la forma que establecen el art. 162 del Estatuto y el 2.º de este Reglamento.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto a las proposiciones presentadas, eligiendo, previos los informes que considere oportunos, la que estime más conveniente con arreglo a las condiciones estipuladas.

Art. 37. Para acreditar la exención de subasta o concurso en los contratos a que se refiere el art. 164 del Estatuto, se ajustarán las entidades municipales a lo que dispone el 165 del propio Estatuto, y los informes que han de consignarse en el expediente sumario que para acreditar tal excepción exige este artículo, deberán exponerse en forma clara, precisa y concreta, a fin de que el acuerdo que recaiga sea adoptado con exacto conocimiento de causa.

Art. 38. Ningún contrato celebrado por las entidades municipales podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Art. 39. Cuando los preceptos de las leyes que declara vigentes el Estatuto municipal exijan el trámite de subasta o concurso, las

entidades municipales aplicarán aquellos preceptos a las obras y servicios a que dichas leyes se refieren, rigiendo el Estatuto y este Reglamento con carácter supletorio.

Madrid, 2 de Julio de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

REAL DECRETO

aprobando el Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos

EXPOSICION

Señor: Con el presente proyecto de Decreto se somete a la aprobación de V. M. el tercero de los Reglamentos municipales, que comprende todo lo relativo a organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

En su primer título regula la formación del Censo electoral, en armonía con las disposiciones del Real decreto de 10 de Abril último. Podría pensarse que estas disposiciones no tienen marco adecuado en un Reglamento de régimen municipal; pero estima otra cosa el Gobierno, por cunstituir una modalidad «sui géneris» del derecho electoral de los Municipios la concesión del voto a la mujer, que hasta ahora no lo alcanzó para las elecciones legislativas.

En el título II consigna reglas minuciosas sobre la forma de verificarse las elecciones de Concejales corporativos. En este punto el Estatuto contiene una innovación fundamental, y por ello ha sido preciso llevar al máximo detalle la reglamentación consiguiente, especificando cómo han de ser elegidos los compromisarios, primero, y los Concejales, después.

El Reglamento procura evitar abusos, exigiendo para la inclusión de una Sociedad en el Censo corporativo que tenga domicilio social independiente del de sus socios, y negando la condición de tales a los que no satisfagan cuota periódica para el cumplimiento de las fines colectivos.

Por último, en el título III se dictan algunas normas aclaratorias de las que el Estatuto contiene sobre funcionamiento de las Corporaciones municipales, con tendencia a deslindar bien la com-

petencia propia de la Comisión permanente de la atribuída al Ayuntamiento pleno y a precisar algunas de las funciones privativas de los Alcaldes.

La principal aclaración, no obstante, se encuentra en el artículo 57, que autoriza a los Ayuntamientos para extender a su régimen tributario el sistema de carta. Con ello se dará a la regulación de las haciendas municipales aquella amplitud y flexibilidad que corresponden a la variadísima fisonomía de nuetra vida local y se integrará el concepto pleno y total de la autonomía a que responde el Estatuto, y del cual deriva, como consecuencia inexcusable, el régimen de carta.

Fundado en lo expuesto, el Presidente del Directorio, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento adjunto sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REGLAMENTO

de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos

TÍTULO PRIMERO

De los Concejales de elección popular

Artículo 1.° A los efectos del art. 51 del Estatuto municipal, la Dirección general de Estadística verificará, cada diez años, y a partir del actual, en todos los Municipios de España, la inscripción nominal de los varones presentes o temporalmente ausentes que antes del día 31 de Diciembre del año que oportunamente se señale, hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras o viudas en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B). Anualmente se hará una rectificación del Censo, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 14 de Octubre de 1910, no derogadas en este Reglamento.

Art. 2.° El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al art. 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que fueren las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será incluíble la mujer casada:

1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

Art. 3.° No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar o tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, siem-

pre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el art. 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Art. 4.º Además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tanto los varones como las hembras necesitarán, para ser incluídos en el Censo electoral, la de ser vecinos del respectivo Municipio, excepción hecha de los funcionarios que ejerzan cargo público en el término municipal, que serán inscriptos en el Censo, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia, siempre que, al formarse el Censo o la rectificación anual, hayan tomado posesión de sus cargos.

Art. 5.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuídos a domicilio y recogidos por los agentes designados al efecto. Para esta operación se señalará un plazo mínimo de treinta días y máximo de sesenta.

Art. 6.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose a las instrucciones que dicte el Centro directivo de Estadística, y los agruparán por secciones electorales, y dentro de cada una, por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística en un plazo máximo de treinta días después de recogidos.

Las Oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Art. 7.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, de no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido, y de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no prueben documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: de los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: de las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 8.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones

en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieran a las personas incluídas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y a las que, habiendo sido inscriptas, no reúnan las condiciones exigidas para ser elector.

Art. 9.° Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística, por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

Art. 10. Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector, dentro de la sección en que figure inscrito.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección, figurará un apéndice conteniendo todos los datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la Provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales, y el número de la sección y su nombre, si lo tiene.

Art. 11. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección, será designada con la palabra «única».

Las Juntas municipales del Censo electoral rectificarán la división electoral cuando proceda, conforme al art. 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpolar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales.

Cada entidad local menor de las que enumera el art. 2.° del Estatuto, formará por sí misma, si contare con más de 200 habitantes, una o varias secciones.

En el caso de que su población sea inferior a 200 habitantes, los electores serán incluídos en la Sección que corresponda a la entidad contigua del mismo término municipal.

Art. 12. Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre, de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público durante diez días como mínimo. Además, las Juntas municipales lo pondrán en conocimiento del vecindario, por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante ese período de tiempo se admitirán, en la forma que se ex-

presa a continuación, las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se hubiese formulado reclamación alguna serán devueltas, al término del plazo de exposición, a los Jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Art. 13. Dentro de los diez días siguientes a la exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán en domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir sus documentos justificativos, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, no pudiendo durar más de tres días. Al siguiente día se remitirán informadas todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, a las Juntas provinciales del Censo, que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

Art. 14. Dentro de los diez días siguientes, a las diez de la mañana, y en domingo, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que se acompañen o que se presenten hasta el momento de la sesión, no pudiendo hablar sobre ello más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, no podrá durar más de tres días y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis siguientes en el *Boletín oficial*, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales, contados a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días. Las alzadas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Art. 15. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnasen, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo civil, que señalará día para la vista dentro de los seis siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el *Boletín oficial.*

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designe. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere

temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y que no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y que por las Provinciales o las Audiencias, en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores, acomodándose a lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y procurando que el número de aquéllos, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial*.

Las últimas listas definitivas serán entregadas para su impresión, por los Jefes de Estadística, dentro de los cuatro meses, contados desde la fecha de su envío a las Juntas municipales para su exposición al público.

Art. 17. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, en el plazo máximo de dos meses. En igual plazo estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar del Censo electoral respectivo que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose además lo dispuesto en el art. 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadística.

Art. 18. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de sus Jefes, y también la comprobación de las definitivas impresas con los originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán única-

mente los errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación.

Art. 19. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, e inalterables hasta la primera rectificación.

Art. 20. El Centro directivo del servicio de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Art. 21. La Dirección general de Estadística podrá ordenar la comprobación sobre el terreno de los datos censales en cualquier momento, siempre que existan vehemente sospechas de que la inscripción o rectificación ha sido falseada. La comprobación podrá efectuarse de oficio o a instancia de parte. En este último caso, la petición habrá de ser dirigida al Jefe de Estadística, quien la resolverá en un plazo de quince días. Cuando la comprobación se ordene de oficio, los gastos que origine serán anticipados por el Tesoro público; y reintegrados por el Ayuntamiento, si se comprueba la deficiencia del Censo o de su rectificación.

Si se realiza a instancia de parte, los peticionarios depositarán en la Sucursal del Banco de España o en la Caja de Depósitos, a disposición del Jefe provincial de Estadística, la cantidad que la Dirección general de Estadística determine.

TITULO II

De los Concejales de representación corporativa

Art. 22. Para la formación, rectificación y conservación del Censo electoral corporativo, auxiliará a las Juntas del Censo electoral el personal de las Secciones provinciales de Estadística, que utilizará las inscripciones del Censo general de Asociaciones, sometiéndolas a las formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 23. Tienen derecho a elegir Concejales corporativos, con arreglo al art. 72 del Estatuto, dentro de las limitaciones que en él se contienen, y serán, por tanto, incluídas en el Censo corporativo las entidades siguientes:

Sociedades Económicas de Amigos del País, Reales Academias, Ateneos, Colegios de Profesores en Ciencias o Artes liberales y análogas, Asociaciones o Centros de cultura intelectual, Cámaras de Comercio, Cámaras de Industria, Cámaras Mineras, Cámaras Agrícolas, Sindicatos Agrícolas y Centros o Asociaciones de labradores, cosecheros, ganaderos o exportadores, Pósitos, Centros o Sindicatos mineros, Sindicatos de riego o Comunidades de regantes, Cabildos o Hermandades de mareantes y pescadores, Colegios y libres agremiaciones de profesiones u oficios, o de especialidades en la producción o el tráfico, Ligas de contribuyentes, Ligas, Aso-

ciaciones o Cámaras de propietarios, Sociedades mutuas de ahorros, de seguros y de comercio y sus similares, Sociedades obreras y Patronatos de obreros, Cooperativas de crédito, producción y consumo y las demás entidades análogas. Estarán excluídas las Corporaciones oficiales de carácter político electivo, como Diputaciones y Mancomunidades.

Será requisito común a todas ellas el de que cuenten con seis años de vida legal no interrumpida en la localidad. Las interrupciones que no excedan de dos meses, no se computarán a los efectos de este artículo.

Art. 24. Las Juntas provinciales del Censo se atendrán, para acordar las inscripciones y cancelarlas, de oficio o a instancia de parte, a las reglas siguientes:

1.ª Toda instancia solicitando la inscripción en el Censo corporativo deberá ir acompañada de un certificado, expedido por el Centro oficial correspondiente, que acredite el tiempo de existencia de la Sociedad; de dobles copias autorizadas de sus Estatutos o Reglamentos y de documento en que conste el domicilio social y el número de socios.

Nunca podrá considerarse como domicilio social el que lo sea particular de cualquiera de los asociados. Las Asociaciones que no tengan domicilio social independiente del de cualquiera de sus asociados, serán excluídas del Censo.

2.ª La Junta provincial comunicará directamente las peticiones de inscripción a las Asociaciones que estén ya inscriptas en el grupo a que pertenezca la solicitante, publicándolas en el *Boletín oficial*. Las peticiones podrán ser impugnadas en el plazo de un mes, ante la misma Junta por dichas Asociaciones o por cualquier elector del Municipio.

3.ª La procedencia de la inscripción, y, en su caso, la de las reclamaciones formuladas, se declarará por la Junta provincial, en el término de diez días, una vez transcurrido el plazo que señala el párrafo anterior. El acuerdo se publicará en el *Boletín oficial.*

Las Juntas provinciales denegarán la inscripción de las Corporaciones o Asociaciones cuando resulte probado que no cumplen los fines declarados en sus Estatutos o Reglamentos, o cuando carezcan de domicilio social independiente. A estos efectos, las Juntas municipales del Censo y las locales de Reformas Sociales estarán obligadas a emitir los informes que las provinciales del Censo soliciten.

4.ª Las inscripciones podrán hacerse también de oficio por la Junta provincial, previa reclamación de los documentos que justifiquen el derecho de la Asociación a figurar en el Censo corporativo.

5.ª Cuando una Asociación o Corporación se disuelva o cese voluntariamente en el cumplimiento de sus fines, para excluirla del Censo bastará que lo solicite la entidad interesada o cualquiera otra del grupo a que pertenezca, y la Junta provincial lo acordará previa compulsa fehaciente del acuerdo social. Cuando la sus-

pensión o la disolución hubiesen sido decretadas gubernativa o judicialmente, las Autoridades correspondientes cuidarán de remitir a las Juntas provinciales, bajo su responsabilidad copia certificada de sus resoluciones.

En los casos en que dejen de existir o experimenten interrupción en su vida legal alguna o algunas Asociaciones, se harán de oficio las cancelaciones por la Junta provincial, previa reclamación de la documentación que justifique la pérdida, caducidad o suspensión del derecho a figurar en el censo respectivo.

6.ª Cuando se trate de entidades cuya vida social no esté regulada por la vigente ley de Asociaciones, los documentos justificativos serán expedidos por el departamento ministerial de que dependan.

7.ª Todos los acuerdos de las Juntas provinciales serán publicados en los *Boletines oficiales* de las provincias en que radiquen las Corporaciones o Asociaciones.

Art. 25. Para determinar el número de votos que puede emitir cada entidad se aplicarán las reglas siguientes:

a) Cuando la Corporación o Asociación de mayor número de socios en su respectivo grupo no llegue a cubrir cinco veces el de la menor del mismo grupo, que se tomará como unidad, a la Asociación o Corporación menor se le adjudicará un voto, y a las restantes tantos votos como veces contengan el número de socios inscriptos en la que haya servido de unidad. La fracción de exceso dará derecho a un voto.

b) Cuando el número de socios de la Asociación o Corporación mayor contenga más de cinco veces el de la menor, se adjudicarán a la mayor cinco votos, y a las restantes tantos como veces contengan un número de socios igual a la quinta parte de los de la mayor, que servirá de unidad. Las que no lleguen a la unidad tendrán un voto.

A los efectos de este Reglamento sólo se considerarán como socios los que satisfagan cuotas periódicas para el sostenimiento de los servicios colectivos. Las Asociaciones y Corporaciones deberán remitir todos los años en el mes de Diciembre, a las Juntas provinciales, certificación del número de socios de esta clase que las integren y que se hallen al corriente en sus pagos como tales. Las Juntas podrán acordar las investigaciones y comprobaciones que estimen pertinentes, y harán en el mes de Enero la asignación de votos a cada Asociación, teniendo en cuenta el número de socios respectivo.

Art. 26. Las Sociedades inscriptas en el Censo Corporativo celebrarán junta general extraordinaria para la designación de Compromisarios y suplentes, conforme a lo prevenido en los artículos 75, 76 y 77 del Estatuto.

Estas reuniones se anunciarán con ocho días de antelación, por lo menos, en el *Boletín oficial* de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y, si lo hubiere, en algún periódico diario de la localidad.

Art. 27. De la sesión que para designar Compromisarios celebre cada Sociedad se extenderá acta, expresando el número y nombre de las personas que hayan formado la Mesa, el número de los votantes y el resultado del escrutinio, así como las protestas que en su caso se hubieran formulado. Por el Secretario de la Sociedad, y con el visto bueno del Presidente, se expedirá una certificación expresiva de los particulares principales, que habrá de remitirse al Presidente de la Junta municipal del Censo antes del jueves siguiente a la elección de Concejales directos, y se expedirán, además, tantas certificaciones como Compromisarios y suplentes hayan sido elegidos, a quienes servirán de título credencial.

Las protestas formuladas contra la designación de Compromisarios se unirán al respectivo expediente general, para que sobre ellas entienda el Ayuntamiento pleno cuando examine la validez de las elecciones y la capacidad de los electos.

Art. 28. Para la elección de Compromisarios, las Asociaciones y Corporaciones aplicarán el sistema de voto restringido. Si eligen dos Compromisarios, cada socio no podrá votar más que un nombre; si tres, podrá votar dos, y si cuatro o cinco, tres.

Cada Asociación o Corporación nombrará tantos Compromisarios como votos le correspondan, con arreglo al número de sus socios y a la clasificación que haga la Junta provincial del Censo dentro de cada grupo.

Art. 29. Por cada Concejal corporativo se designarán dos suplentes que habrán de pertenecer siempre al grupo a que corresponda el titular.

Los suplentes de Concejales corporativos tendrán los mismos derechos y deberes que los suplentes de Concejales de elección directa.

Art. 30. Reunida la Junta municipal del Censo, a las diez de la mañana del viernes anterior a la elección de Concejales corporativos, en la Casa Consistorial, procederá su Presidente, previa lectura de los artículos del Estatuto y de este Reglamento que tengan relación con el acto, y de la lista de Compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones de nombramiento, a la designación, para cada Mesa, de cuatro Secretarios escrutadores interinos

La designación recaerá en los dos Compromisarios de más edad de las dos entidades más antiguas y en los dos más jóvenes de las dos entidades más modernas dentro de cada grupo.

Para cada grupo se constituirá una Mesa, si el número total de Compromisarios del mismo no excede de 500; si rebasa esta cifra habrá tantas Mesas como veces se cubra.

Presidirá cada Mesa un individuo de la Junta municipal del Censo, que será designado en sesión pública de ésta mediante sorteo. Dicha sesión se celebrará a las diez de la mañana del día anterior, o sea del jueves precedente al domingo en que deba verificarse la elección de Concejales corporativos.

Cuando en un grupo hubiere varias Mesas y por el número total de éstas resultasen insuficientes los Vocales propietarios de la Junta municipal del Censo, entrarán en el sorteo sus suplentes.

Art. 31. La Mesa interina procederá, una vez constituída, a revisar las credenciales de los Compromisarios propietarios y las de sus respectivos suplentes, identificando la personalidad de unos y otros. En todo caso, las credenciales deberán ser contrastadas con las certificaciones a que se refiere el art. 27, que precisamente habrán sido entregadas al Presidente de cada una de las Mesas.

Las credenciales serán devueltas a sus titulares, selladas con el de la Junta, extendiéndose en cada una diligencia de aprobación, que deberá firmar uno de los Secretarios escrutadores.

Art. 32. Una vez verificada la revisión de credenciales se procederá a la elección de Mesa definitiva en cada grupo o sección.

Será Presidente de cada Mesa definitiva el que lo haya sido de la interina.

Cada Mesa constará, además, de cuatro Adjuntos designados en la siguiente forma: dos por elección, otro será el Compromisario de la entidad más antigua y el cuarto el de la entidad más moderna que figuren en la respectiva sección.

Si una de dichas entidades tuviera varios Compromisarios, se elegirá entre ellos al de mayor edad.

Art. 33. A los efectos de los artículos 30 y 32, se determinará la antigüedad de las Sociedades por la fecha de su constitución acreditada fehacientemente. Si en algún caso dos entidades tuvieran igual antigüedad, la designación de Secretario escrutador de la Mesa interina o de Adjunto de la definitiva se hará entre todos los Compromisarios de las entidades que se hallen en el expresado caso.

Art. 34. No se procederá a la elección de Mesa definitiva ni a ninguna operación posterior mientras no estén presentes para tomar acuerdos la mitad más uno de los Compromisarios que tengan derecho a votar en cada grupo o sección. Si en el día señalado no se reuniera mayoría, quedará aplazada la constitución de Mesa interina y la elección de la definitiva hasta el día siguiente, o sea el sábado, en cuyo día, a las diez de la mañana, sin necesidad de nuevo anuncio, y cualquiera que sea el número de los Compromisarios concurrentes, se verificarán dichas operaciones.

El aplazamiento de la constitución de la Mesa de un grupo, y consiguientemente de la elección, no impide que ésta se celebre en los restantes grupos o secciones.

Art. 35. Para la votación de los dos Adjuntos electivos de la Mesa definitiva, cada Compromisario entregará al Presidente una papeleta manuscrita o impresa, con el nombre y apellidos del Compromisario a quien deseen votar.

Cada Compromisario sólo podrá incluir un nombre en la papeleta, y si ésta tuviera más, se estimará válido únicamente el que ocupe el primer lugar.

El Presidente depositará la papeleta en la urna, previa anotación del nombre de los votantes en la lista, que llevará uno de los Secretarios escrutadores, y pronunciará las palabras: «Vota para Adjuntos».

El acto de elegir la Mesa definitiva no se interrumpirá mientras no hayan votado todos los electores presentes, para lo cual, antes de declararse cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores preguntará si falta por votar algún elector.

Art. 36. Una vez verificado el escrutinio, el Presidente proclamará Adjuntos a los dos Compromisarios que hubieran obtenido mayor número de sufragios y dará posesión a éstos y a los dos Adjuntos previamente designados, declarando constituída la Mesa definitiva para la elección de Concejales corporativos.

El Presidente y Secretarios escrutadores de cada Mesa interina redactarán y firmarán el acta de la constitución de la definitiva, que se archivará en el de la Junta municipal del Censo.

Art. 37. Cuando por cualquier circunstancia dejase de actuar un Compromisario en propiedad, sustituyéndole el suplente, el primero no podrá volver a intervenir en ninguna de las operaciones electorales posteriores, aun cuando su suplente dejase también de actuar por cualquier motivo.

Art. 38. Constituída la Mesa o Mesas definitivas de cada grupo, a las diez de la mañana del domingo señalado para la elección, se levantará la correspondiente acta, e inmediatamente cada uno de los Presidentes declarará que comienza la votación para Concejales corporativos.

Primeramente votarán los cuatro Adjuntos, después los Compromisarios y, por último, el Presidente de la Mesa.

Cada Compromisario tendrá derecho al número de votos que determina el último párrafo del art. 78 del Estatuto. Para cada Concejal corporativo podrán ser votados dos suplentes.

La votación deberá terminar a las seis de la tarde, como máximo. Antes, uno de los Adjuntos deberá preguntar en alta voz si queda algún elector sin votar. El período de la votación no debe ser inferior a cuatro horas, salvo el caso de que en menor lapso de tiempo hubiesen votado todos los Compromisarios del grupo o sección.

Art. 39. La votación se hará por papeletas, impresas o manuscritas en papel blanco, que el Presidente depositará en la urna, a presencia del elector después de haber examinado su credencial, que le devolverá sellada por segunda vez. Un Adjunto consignará en la correspondiente casilla de la lista de electores las palabras: «Votó para Concejales corporativos».

Art. 40. Las papeletas de votación sólo deberán contener el nombre y apellidos de los Concejales corporativos, titulares y suplentes que puedan elegirse a tenor de lo dispuesto en el párrafo último del art. 78 del Estatuto. Los que excedan del número fijado por ese artículo, se tendrán por no puestos. Habrán de consignarse separadamente los nombres de los titulares y de los suplentes. Si hubiere confusión entre unos y otros, serán considerados como titulares los que figuren en primer término y como suplentes los restantes.

Art. 41. El escrutinio será siempre público. El Presidente sa-

cará una a una las papeletas, y después de examinarlas él, los Adjuntos y los electores que lo deseen, pronunciará en voz alta el nombre que contengan.

Serán nulas las papeletas que aparezcan tachadas por completo o resulten ininteligibles.

Art. 42. Una vez concluído el escrutinio, si en cada grupo o sección no hubiere más que una Mesa, se hará por ésta la proclamación de candidatos electos con arreglo al resultado de aquél. Si en el mismo grupo hubiere varias Mesas, éstas se limitarán a consignar el resultado del escrutinio en las correspondientes certificaciones.

En uno y otro caso la Mesa levantará acta en que conste el número de votantes, el de votos obtenidos por cada uno de los nombres votados y el de papeletas nulas, extendiendo tantas certificaciones de esta acta como nombres hayan sido votados, y poniéndolas a disposición de los interesados.

En lo que no se halle previsto por este Reglamento, la documentación de estas Mesas se ajustará a las disposiciones de la ley de 8 de Agosto de 1907. Asimismo serán aplicables los preceptos que sobre proclamación de Concejales contienen el Estatuto municipal y la expresada ley.

Art. 43. Cuando en un grupo o sección existan varias Mesas, la proclamación de candidatos electos será hecha por la Junta municipal del Censo, el jueves siguiente al día de la elección, procediéndose con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal y disposiciones no derogadas de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Art. 44. Las credenciales de los Concejales corporativos electos serán las correspondientes certificaciones expedidas por las Mesas, o, en su caso, por la Junta municipal del Censo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

TITULO III

Funcionamiento de los organismos municipales

Art. 45. El nombramiento de los funcionarios municipales incluídos en la Sección 3.ª del capítulo VI, libro I del Estatuto, será atribución de la Comisión municipal permanente, cuando se verifique previa oposición o concurso de méritos, sin perjuicio de la fiscalización por el pleno de los acuerdos que en tal orden se dicten, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 11 del art. 153.

En todo caso, corresponderá a la Comisión municipal permanente, la facultad de acordar lo relativo a jubilaciones y excedencias de los funcionarios y Autoridades municipales.

El nombramiento y separación de los Agentes de la Autoridad municipal será función exclusiva de los Alcaldes.

Art. 46. La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los establecimientos que de él dependan, a que se

refiere el núm. 3.º del art. 153 del Estatuto, será atribución de la Comisión municipal permanente, siempre que la cuantía de lo enajenado o adquirido no rebase los límites fijados en el núm. 1.º del artículo 164 del mismo.

Asimismo bastará el acuerdo de la Comisión permanente para enajenar a los colindantes los terrenos o pequeñas parcelas a que se refieren la ley de 17 de Junio de 1864 e Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Ar. 47. De acuerdo con lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 153 del Estatuto, será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento pleno la discusión y aprobación de Ordenanzas municipales y Reglamentos, siempre que unas y otros afecten de modo genérico al funcionamiento de aquél, en su doble aspecto administrativo y económico. Los Reglamentos de carácter particular que específicamente se refieran a un determinado servicio municipal, podrán ser aprobados por la Comisión municipal permanente.

Art. 48. Aprobados por el pleno los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirvan de base a una concesión o servicio de los comprendidos en el núm. 9.º del art. 153 del Estatuto, serán función de la Comisión permanente cuantos acuerdos se refieran a su ejecución, incluyendo en ellos las adjudicaciones provisionales y definitivas y demás incidencias que se deriven de la aprobación de los pliegos.

Art. 49. Las facultades que al Ayuntamiento pleno concede el número 10 del art. 153 del Estatuto, se entenderán circunscriptas a la aprobación de planes generales de obras y proyectos de igual carácter que afecten a la población en su totalidad o mayor núcleo, así como a las reformas de igual índole de su trazado interior y proyectos generales de ensanche, urbanización, saneamiento y alineaciones.

Art. 50. La función económica que al Ayuntamiento pleno señala el núm. 6.º del art. 153 del Estatuto estará circunscrita, de conformidad con el mismo, a la aprobación de los Presupuestos generales del Ayuntamiento, formados por la Permanente, creación y ordenación en ellos de los recursos que les integren, y examen y aprobación de las cuentas que de aquéllos dimanen, con deducción subsiguiente de responsabilidades.

Art. 51. De conformidad con lo establecido en el art. 157 del Estatuto, la enajenación o gravamen de títulos al portador de la Deuda pública y valores negociables, así como la transacción sobre los mismos y enajenación o gravamen de bienes inmuebles, corresponderán al Ayuntamiento pleno, para cuyo acuerdo, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes, no será necesaria sesión extraordinaria convocada a tales efectos, si bien será requisito indispensable la asistencia de las cuatro quintas partes de Concejales, y el voto conforme de dos tercios de los que formen la Corporación, con arreglo a lo establecido en el art. 157 del Estatuto.

Este precepto será aplicable a los acuerdos comprendidos en el artículo 158 del Estatuto, cuando hayan de ser adoptados por

Ayuntamientos de problaciones superiores a 100.000 habitantes.

Art. 52. Será función exclusiva de los Alcaldes declarar el alcance de las delegaciones que otorguen con arreglo al art. 98 del Estatuto, así como modificarlas, retirarlas o limitarlas.

Art. 53. No podrán asignarse emolumentos a los Tenientes de Alcalde y Concejales. Exceptúanse los miembros de la Comisión cuando se adopte la forma de Gobierno municipal de este nombre, con arreglo a lo prevenido en el capítulo X, título IV, libro I del Estatuto.

Art. 54. Las Comisiones municipales informarán y tramitarán tan sólo los expedientes y asuntos en que deba conocer y resolver el Ayuntamiento pleno.

Art. 55. No será precisa convocatoria especial para cada sesión ordinaria del Ayuntamiento pleno, cuando la fecha de la misma haya sido fijada en la inmediatamente anterior. En otro caso, deberá hacerse con veinticuatro horas de antelación.

Las sesiones extraordinarias de la Comisión municipal permanente, deberán anunciarse y convocarse también con antelación de veinticuatro horas al día en que deban celebrarse.

Art. 56. Los Ayuntamientos determinarán, en función de su autonomía, si los Concejales jurados han de actuar unipersonal o colegiadamente, y en el primer caso, cómo han de dividir su jurisdicción.

TITULO IV

Régimen de Carta

Art. 57. Los Ayuntamientos que lo deseen podrán extender el régimen de Carta, previsto en el art. 142 del Estatuto, al orden económico, bien modificando el orden de prelación de las exacciones municipales que establecen los artículos 531 y siguientes, bien alterando el sistema de cobranza de aquellas exacciones. En uno y otro caso, la propuesta de Carta ha de contener razonamiento demostrativo de la necesidad de tal modificación, y habrá de ser informada por el Ministerio de Hacienda, a cuyo fin se ampliará en treinta días el plazo que establece el núm. 4.° del mencionado artículo 142, cuyas prescripciones serán en todo lo demás íntegramente aplicables.

La Carta municipal, en cuanto afecta al orden económico, entrará en vigor tan pronto sea aprobada, expresa o tácitamente, por el Gobierno, sin que tenga, por lo tanto, aplicación el párrafo tercero de la disposición final del Estatuto.

Aprobado por S. M.—Madrid, 10 de Julio de 1924.—*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

REAL DECRETO

aprobando el Reglamento de obras, servicios y bienes municipales

EXPOSICION

SEÑOR: El cuarto Reglamento de los elaborados por la Comisión nombrada para desenvolver el articulado del Estatuto municipal, regula todo lo concerniente a obras y servicios municipales.

Su primer título, dedicado a las obras, estudia con separación de las de ensanche y extensión, las de saneamiento o mejora interior, las de urbanización parcial y las municipales de carácter ordinario. En el articulado de este título se aplican los principios fundamentales del Estatuto, entre los cuales descuella el de extender a las obras de ensanche la facultad de expropiar fajas laterales de terreno, que hasta ahora sólo existía para las de saneamiento y mejora interior. Asimismo se equipara la extensión al ensanche a los efectos tributarios y administrativos, lo cual ofrece base de solución a problemas vitales de algunos Municipios españoles, como el del extrarradio de Madrid.

Tanto con relación a los planes de ensanche y extensión como a los de saneamiento y mejora interior, se respeta la autonomía municipal y, por consiguiente, el derecho de cada Ayuntamiento a redactar las correspondientes Ordenanzas técnico-sanitarias; pero en defecto de las mismas y con carácter meramente subsidiario, regirán las garantías mínimas que el Reglamento establece, inspirándose en altas finalidades de carácter sanitario.

En el título segundo se reglamentan los servicios municipales, dictándose normas del más alto interés para el desenvolvimiento de las funciones que a los Ayuntamientos otorga el art. 150 del Estatuto. La competencia municipal en materia de tranvías, ferrocarriles, teléfonos, aguas, desecación de terrenos pantanosos, elec-

tricidad, etc., etc., exigía preceptos concretos que adaptaran el derecho positivo anterior al Estatuto a los nuevos y amplios horizontes abiertos por éste. Esto hace el expresado título segundo del Reglamento que ensancha de modo notable la perspectiva de la acción municipal, de tal suerte que el principio de la soberanía territorial de los Ayuntamientos dentro de la suprema del Estado queda afirmado y garantizado en forma inexcusable. Es de advertir que el criterio de autonomía se enlaza con el de descentralización y así, en aquellos casos en que se precisa una concesión del Estado por haberse de ocupar terrenos de dominio público o carreteras o utilizar aguas públicas, se faculta a los Gobernadores civiles para el correspondiente acuerdo. También interesa hacer notar la preocupación sanitaria y la de higiene pública que campea en esta reglamentación y a virtud de la cual se dan facilidades para las expropiaciones que sean necesarias en los abastecimientos de aguas y en las obras de alcantarillado, aumentándose el caudal de agua asignable a cada habitante hasta 150 ó 200 litros por día, según se trate de aglomeraciones rurales o urbanas, y concediéndose amplio perímetro de protección para los cursos de agua a fin de preservarlos de toda impureza.

Por último, el título tercero contiene reglas de la mayor trascendencia respecto a la expropiación forzosa por razón de utilidad pública municipal. En primer término, desenvuelve el principio del Estatuto municipal que aplica a las tasaciones de las fincas la valoración de las mismas hecha a los efectos tributarios por sus propietarios. En segundo lugar, señala períodos concretos de vigencia de las tasaciones para evitar el abuso de los expedientes en tramitación durante lustros, con daño comprensible de intereses particulares. Y además, simplifica las reglas de procedimiento para hacerlas más rápidas sin que la oposición temeraria del interés privado pueda ser nunca motivo de estancamiento para el proyecto. Desde luego, el acuerdo municipal tendrá por sí solo la eficacia precisa para ahorrar dos trámites de la expropiación forzosa: el de declaración de utilidad pública y el de declaración de la necesidad de ocupación.

Por todo lo expuesto se puede afirmar que con las reglas comprendidas en este Reglamento queda facilitada la acción municipal en los confines de su término y para la totalidad de los fines de su vida, puesto que se prevén todas las hipótesis de obras municipales y se regulan también todos los servicios de la misma ín-

dole, con la única excepción de las de carácter sanitario que por su especialidad serán objeto de Reglamento separado.

Madrid, 14 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Magaz y Pers

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Reglamento de obras y servicios municipales.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

Antonio Magaz y Pers

REGLAMENTO

de obras, servicios y bienes municipales

TITULO PRIMERO

De las obras municipales

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CLASES DE OBRAS MUNICIPALES

Artículo 1.º Se consideran como obras municipales todas las de nueva planta, reparación o entretenimiento que los Ayuntamientos ejecuten con sus propios fondos o con el auxilio del Estado, entidades o particulares, para satisfacer necesidades de carácter higiénico, de vialidad o de ornato de los Municipios o realizar los servicios de la competencia municipal que enumera el art. 150 del Estatuto.

Art. 2.º Las obras a que se refiere el artículo anterior se clasificarán, para los efectos del Estatuto municipal, en los cuatro grupos siguientes:

a) De ensanche y extensión.
b) De mejora interior de poblaciones.
c) De saneamiento y urbanización parcial.
d) Municipales ordinarias.

CAPITULO

DE LAS OBRAS DE ENSANCHE Y EXTENSIÓN DE POBLACIONES

Art. 3.º Para la urbanización de cualquier zona no interior del término municipal, de zonas comprendidas entre los límites de los actuales Ensanches y los del término, y de terrenos incorporados a un Municipio o a que éste haya de extender su acción urbanizadora los Ayuntamientos deberán redactar, aprobar y en su caso ejecutar el oportuno proyecto de Ensanche o Extensión, con arreglo a los preceptos del presente capítulo.

Art. 4.º Los pueblos mayores de 10.000 almas que en el período de 1910 a 1920 hayan experimentado un aumento de población superior al 20 por 100 y que al promulgarse el presente Reglamen-

to no tengan aprobado su plan de ensanche, o, en su caso, de extensión, procederán, según dispone el art. 217 del Estatuto, en el plazo máximo de cuatro años, a redactar los proyectos correspondientes, encomendándolos, bien a los técnicos municipales, bien a facultativos con título competente designados por concurso.

Igualmente quedan obligados lo Municipios de las poblaciones de más de 200.000 almas a presentar, en el plazo máximo de cuatro años, los anteproyectos de urbanización de aquellas zonas de terreno comprendidas entre los límites de sus ensanches y los respectivos términos municipales en que, por la edificación ya existente, o por la que pueda fundadamente presumirse que se levante en plazo relativamente próximo, haya probabilidad de constituir núcleos urbanos.

Art. 5.° Todo proyecto de ensanche, ampliación de ensanche o extensión, constará de los documentos siguientes:

a) Memoria.

b) Planos.

c) Presupuesto aproximado.

d) Pliego de condiciones económico-facultativas.

Podrá prescindirse de este último documento siempre que se redacte con oportunidad para servir de base a la subasta y ejecución de las obras.

Los proyectos han de referirse a cuantas obras exija la urbanización de los terrenos que abarquen y su enlace con las poblaciones, incluyendo entre aquéllas:

a) Los movimientos de tierras necesarios para el trazado de las vías, plazas, paseos, parques y establecimiento de los servicios públicos.

b) La construcción del alcantarillado, distribución de aguas, establecimiento de canalizaciones para el alumbrado, servicios eléctricos, etc.

c) La pavimentación y aceras.

d) La preparación de parques, jardines, espacios destinados a juegos y ejercicios físicos, emplazamiento para mercados, edificios públicos, monumentos, etc.

En la Memoria se incluirá una relación detallada de los terrenos y construcciones que haya que expropiar, justificando la necesidad de la expropiación y valorando aproximadamente cada una de las fincas.

En los anteproyectos de urbanización se prescindirá del pliego de condiciones, y en la Memoria se hará la valoración de las fincas agrupando aquéllas a que puedan aplicarse los mismos precios unitarios.

Art. 6.° Al redactar los proyectos de ensanche o extensión de poblaciones, se observarán los preceptos técnico-sanitarios que cada Ayuntamiento haya incorporado a sus Ordenanzas, y en su defecto, los siguientes:

a) La superficie que se destine a la edificación no podrá exceder del 50 por 100 del área total a urbanizar, debiendo correspon-

der como mínimum 50 metros cuadrados por habitante supuesto al ensanche o zona urbanizable.

b) Se dedicarán como mínimum cuatro metros cuadrados por habitante, siempre que la superficie que resulte no sea inferior al 10 por 100 del área total, a parques, jardines y terrenos preparados para juegos y ejercicios físicos al aire libre, debiendo repartirse, por los distintos sectores, tanto los jardines como las plazas, bulevares y amplios espacios libres, a fin de evitar que los núcleos urbanizados tengan densidad excesiva de población.

c) Se estudiará detenidamente el emplazamiento de monumentos y edificios públicos, agrupando por secciones o barrios las construcciones de la misma naturaleza (especialización de zonas), situándolos en lugar adecuado al servicio que han de prestar, y reservando determinados sectores para las fábricas y establecimientos industriales, y especialmente para los considerados como insalubres, incómodos o peligrosos.

d) Se organizarán las manzanas de casas de tal modo que tengan partes comunes, cuya anchura total no sea inferior a vez y media la altura de las casas que los formen. Los patios serán siempre abiertos, quedando en comunicación directa con el exterior, y su superficie total, para cada casa, no bajará del 12 por 100 de la edificada, a menos que por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación con espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas o balcones), tengan como mínimum tres metros de vistas directas, medidos en el eje de cada abertura. La superficie de cada patio no será inferior al cociente de dividir el cuadrado de la altura del edificio en metros por el número 2,50. Los pisos situados a 15 o más metros de altura se dotarán de ascensor.

e) No se permitirán calles de anchura inferior a 12 metros, medidos entre las alineaciones que se fijen para las fachadas de ambos lados, y la altura de las casas no podrá exceder del ancho de la calle; sin embargo, cuando las circunstancias locales u otras causas recomienden reducir dicha altura, podrá hacerse así, previa justificación razonada en la Memoria, y siempre que en la misma se demuestre que por la orientación y anchura asignadas a la calle, los rayos solares llegarán a todas las viviendas dispuestas en los edificios que las bordeen, como mínimum, durante una hora el día más corto del año (22 de Diciembre).

f) Se organizará una red de alcantarillas con las pendientes y lavados precisos para asegurar el rápido alejamiento de las aguas residuales, y se establecerán los indispensables servicios de abastecimientos de agua, gas y alumbrado, en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo cuanto sea dable la parte del pavimento a levantar. Siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas) y los destinados a la alimentación, deberán éstos encontrarse encima de aquéllos.

g) No se tolerará el trazado de líneas aéreas de transporte a alta tensión de energía eléctrica por vías, plazas y parques.

h) La anchura de las calles se determinará calculando la circulación probable y atendiendo a la necesidad de proporcionar accesos rápidos con sencillez de trazados, con arreglo a lo que se preceptúa en el apartado *e*). Deberá fijarse un máximo del 4 por 100 para las pendientes tolerables en las vías principales, del 6 por 100 en las secundarias y del 8 por 100 en las particulares.

El enlace de los ensanches con las poblaciones deberá realizarse sin cambio brusco que constituya solución de continuidad, especialmente en las vías de acceso.

Art. 7.° Los anteproyectos de urbanización de zonas de contacto con el casco de grandes poblaciones, aunque rebasen los límites del término municipal, podrán limitarse al trazado de las líneas que establezcan rápida comunicación entre el centro y las zonas exteriores y las principales de los polígonos a urbanizar que sirvan de enlace directo entre los núcleos habitados que se construyan en la periferia, estudiando sus respectivos servicios. Al edificar dentro de los polígonos resultantes, se atendrán los propietarios a las alineaciones y rasantes que les marque el Municipio, así como al contenido de las Ordenanzas municipales o Reglamentos especiales de construcción.

Las construcciones que se levanten dentro de esas zonas inmediatas al casco de cualquier población o en las ciudades satélites, formando parte de un plan de extensión, deberán satisfacer las condiciones técnico sanitarias que exijan las respectivas Ordenanzas municipales, debiendo ocupar cada casa familiar, incluídos los patios, y el huerto, jardín o corral, una superficie mínima de 200 metros cuadrados.

No será obligatoria la división en zonas parciales de la zona general del ensanche a los efectos administrativos, pudiendo, no obstante, ordenarse los servicios en diferentes secciones o sectores a fin de que las obras que el plan de ensanche abarque puedan ejecutarse escalonada y separadamente si así conviniera al Ayuntamiento.

Art. 8.° En los proyectos de extensión deberán fijarse los usos y servicios que se estimen más adecuados para las diferentes zonas que integren el plan, y la forma de establecer un perfecto enlace entre los nuevos núcleos urbanos y la metrópoli. Igualmente se estudiarán las ampliaciones que sean precisas en las redes de energía, alcantarillado y abastecimiento de aguas de la población para dotar de tan indispensables servicios a los referidos núcleos urbanos, a menos que su establecimiento pueda hacerse con independencia de los de la población.

Art. 9.° Los Ayuntamientos podrán encomendar la redacción de los proyectos de extensión o ensanche, bien a sus técnicos o a facultativos ajenos a la Corporación municipal, o bien convocar concurso de proyectos, que deberán siempre estar autorizados por facultativo competente con título oficial español.

Para utilizar los servicios de un facultativo que no sea funcionario municipal será preciso acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno.

Art. 10. Si todo o parte del terreno a que afecten los aludidos proyectos perteneciese a la zona militar de costas y fronteras o a la polémica de los puntos fortificados, y en general a cualquier zona sometida al ramo de Guerra, el Ayuntamiento correspondiente tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento del 18 de Marzo de 1903 para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la zona militar de zonas y fronteras, y en el Reglamento de 22 de Diciembre de 1880.

En el caso mencionado en el párrrafo anterior, si parte del terreno a que el proyecto afecte estuviese enclavado en la zona polémica o en la de aislamiento de edificios peligrosos y polígonos de tiro, detalladas para cada plaza militar en el Real decreto de 26 de Febrero de 1913, se tendrá en cuenta al redactar el proyecto las clases de construcciones que en cada una de las tres partes que las citadas zonas abarcan autorizan las Instrucciones respecto al nuevo régimen de dichas zonas (apartados A al F), publicadas como anexo al referido Real decreto.

Art. 11 Los proyectos de extensión y ensanche de las ciudades, así como los anteproyectos de urbanización de las zonas de contacto, se expondrán al público durante el plazo de treinta días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de los extremos abarcados por aquéllos.

Estas reclamaciones serán resueltas por el Ayuntamiento pleno.

Los proyectos de modificación o ampliación de dichos planes requerirán la aprobación en igual forma por parte del Ayuntamiento, previa propuesta de la Comisión especial de Ensanche, si existiere.

Art. 12. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos a proyec- de ensanche y extensión, si son aprobatorios, se someterán a la Comisión sanitaria provincial respectiva, según dispone el art. 182 del Estatuto, con la Memoria y planos, de cuyos documentos se acompañarán el original y una copia.

La Comisión sanitaria provincial devolverá el original del proyecto, con su informe, al Ayuntamiento cuando se trate de poblaciones que no sean capitales de provincia ni tengan más de 30.000 almas, debiendo la Corporación municipal subsanar los defectos que se señalen por dicha Comisión, sin cuyo requisito no será ejecutivo el acuerdo municipal. Si los defectos anotados son de escasa importancia, la Comisión sanitaria podrá dispensar la nueva remisión del proyecto; pero en caso contrario, el Ayuntamiento deberá elevarlo nuevamente a la Comisión.

En ningún caso podrá demorar este organismo más de seis meses la resolución de los expedientes aludidos, estimándose aprobados si transcurre ese plazo sin que recaiga resolución. El plazo empezará a contarse desde la fecha en que cada expediente tenga entrada en el Gobierno civil respectivo.

Art. 13. Cuando los proyectos citados en el artículo anterior se refieran a poblaciones que tengan más de 30.000 almas o sean ca-

pitales de provincia, las Comisiones sanitarias provinciales trasladarán con su informe el acuerdo municipal y el original de la Memoria y planos a la Comisión sanitaria central, que deberá resolver en el plazo máximo de cuatro meses, devolviendo el proyecto a la Comisión provincial sanitaria. Esta dará traslado oportuno al Ayuntamiento, que quedará obligado a subsanar los defectos señalados y a proceder como se indica en el artículo anterior cuando se refieriesen a la parte fundamental del proyecto.

Art. 14. Si algún Ayuntamiento estimase improcedentes las modificaciones propuestas por la Comisión sanitaria provincial, podrá entablar apelación ante la Central, que resolverá en el plazo máximo de dos meses. El plazo para interponerla será de treinta días. La Provincial elevará la reclamación en término de quinto día desde que se formule.

En todo caso será aplicable la doctrina del silencio administrativo, conforme a lo dispuesto en el Estatuto municipal, y sin perjuicio de las responsabilidades exigibles.

Art. 15. La aprobación de un proyecto de ensanche o extensión de poblaciones, o de un anteproyecto de urbanización de las zonas de contacto, por la Comisión sanitaria provincial o por la Central, según proceda, llevará anexas, según se establece, en el art. 184 del Estatuto, la declaración de utilidad pública de las obras proyectadas y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etcétera, propuestas, así como la de una faja paralela y adyacente a dichas vías y plazas con anchura máxima de 50 metros y mínima de 25 por ambos lados de aquella.

Tal anchura sólo podrá llegar al máximo de 50 metros en las avenidas en que esta dimensión no sea inferior a 60 metros, medidos entre las alineaciones asignadas a los edificios que los bordean o en las plazas cuya superficie no baje de 3.000 metros cuadrados; se reducirá a 40 metros, para aquellas vías cuya anchura esté comprendida entre 50 y 60 metros o en plazas con superficie entre 2.000 y 3.000 metros cuadrados; a 35 para las calles de anchura entre 30 y 50 metros o plazas de 1.000 a 2.000 metros cuadrados; a 30 para las de 20 a 30 metros de ancho o plazas de 500 a 1.000 metros cuadrados, y a 25 metros para las vías o plazas con anchura o superficie inferiores a los límites últimamente citados.

Art. 16. Si en las referidas fajas de terreno o en el que debe expropiarse para las vías o plazas, estuvieran comprendidos terrenos del Estado, la Comisión Sanitaria Central remitirá al Ministro de Gobernación los antecedentes necesarios para que por el de Hacienda se solicite del Consejo de Ministros la resolución que proceda según el art. 189 del Estatuto.

Art. 17. Para entender en todos los asuntos relacionados con la ejecución de los planes de extensión o ensanche de las poblaciones, los Ayuntamientos, cuando así lo acuerden, conforme al artículo 359 del Estatuto, constituirán la Comisión de Ensanche en la forma que previene el art. 7.° de la ley de 26 de Julio de 1892

aunque modificando su organización, por lo que afecta a los representantes de la propiedad, que serán cinco designados por la Cámara Oficial de la Propiedad urbana; si no la hubiere, por las Asociaciones de Propietarios afectados por el ensanche o extensión, y en su defecto, por sorteo entre dichos propietarios. En todo caso, los representantes han de tener propiedad en la zona del Ensanche o extensión, y si hubiese varias zonas, a cada una debe asignársele un representante, cuando menos.

Art. 18. Las obras a que se refiere este capítulo, se ejecutarán por subasta, salvo los casos de excepción legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 del Estatuto.

CAPITULO III

DE LAS OBRAS DE MEJORA INTERIOR DE POBLACIONES

Art. 19. Se incluyen en este Capítulo las obras que se realicen con el expresado fin, dentro del casco de las ciudades, que se supondrá limitado por el perímetro interior de los ensanches, y de no existir éstos, por el exterior de la zona urbanizada.

Art. 20. Podrán estas obras ser proyectadas y ejecutadas por los Ayuntamientos y previa autorización de éstos, por Sociedades legalmente constituídas o particulares. Cuando para redactar dichos proyectos precise practicar reconocimientos en el suelo o subsuelo, o recoger datos en las oficinas municipales o en fincas particulares, se solicitará la autorización competente del Alcalde, quien previa comprobación de dicha necesidad podrá concederla.

La autorización para estudiar un proyecto no prejuzga la autorización para ejecutarlo.

Art. 21. Todo proyecto de reforma interior de poblaciones mayores de 2.000 almas, contendrá los siguientes documentos:

Obras a ejecutar:

a) Memoria.

b) Planos.

c) Presupuestos.

d) Pliego de condiciones económico-facultativas.

Terrenos o fincas a expropiar:

a) Relación detallada de cada uno de los terrenos, solares y edificios o bienes inmuebles cuya expropiación total o parcial sea necesaria.

b) Valoración aproximada de todos y cada uno de estos bienes.

c) Vías públicas y servicios a crear o que deben desaparecer con las obras proyectadas.

a) Enumeración detallada de las vías, paseos, etc., que total o parcialmente desaparezcan al efectuar las obras en proyecto, con los servicios en las mismas existentes.

b) Descripción y valoración de las que se proyecten y de los servicios en las mismas (alcantarillado, agua, gas, electricidad).

c) Indicación de los pavimentos que hay que destruir y valoración de los que deben establecerse.

Podrá dispensarse la presentación del pliego de condiciones al solicitar la aprobación del proyecto, siempre que dicho documento se redacte al anunciar la subasta de las obras, o antes de comenzar éstas, si se hiciesen por administración.

En las poblaciones de menos de 2.000 almas, los proyectos de reforma interior serán considerados como de urbanización parcial y sometidos a las reglas que se fijan en el capítulo IV de este título.

Art. 22. Para realizar el ensanche de calles, paseos o plazas, o la apertura de estas vías en las poblaciones de más de 2.000 almas, así como los cambios de alineación en las mismas, será condición precisa que dichas obras estén contenidas en un plan general de alineaciones o de reforma interior previamente aprobado.

Todos los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 10.000 almas que en la actualidad no tuvieran aprobado el plan de alineaciones para sus vías principales o los de aquellas en que el plan vigente hubiera sido aprobado con fecha anterior al 1.º de Diciembre de 1900, procederán en el plazo máximo de cuatro años a redactar los mencionados planes o la modificación o ampliación de los vigentes, debiendo atenerse en lo posible a las prescripciones que se establecen en el artículo siguiente, al redactar dichos trabajos.

Art. 23. Al redactar los proyectos de obras de mejora interior de poblaciones se observarán los preceptos técnicos sanitarios que contengan las Ordenanzas municipales, y en su defecto los siguientes:

a) No se permitirá la apertura de ninguna vía nueva de anchura inferior a 12 metros en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 10 metros en las de menor número de habitantes, siendo estos límites mínimos para las calles que se ensanchen simultáneamente por ambos lados.

b) En las calles que se ensanchen, variando la alineación de uno de sus lados, la anchura mínima tolerable será de 10 y 8 metros, respectivamente, según que la población exceda o no de 10.000 habitantes.

c) Los inmuebles que se construyan en las nuevas calles no podrán tener altura superior a la anchura de éstas, y los que se levanten en calles que sean objeto de ensanche al variar las alineaciones, tendrán como altura máxima vez y media la anchura de la calle. Para los efectos de la altura de los edificios que se levanten en plazas o paseos, se considerará como anchura de éstos la que tengan en la población las calles más anchas.

Estas alturas se medirán desde la rasante de la calle hasta el alero del tejado o cornisa de la azotea, no tolerándose en dichos inmuebles alturas de piso inferiores a 2,80 metros.

Cuando por circunstancias especiales, convenga no respetar

los límites que se fijan en los apartados *a*), *b*) y *c*), la Memoria deberá justificar debidamente los fundamentos de dicha conveniencia.

d) En toda finca que con destino total o parcial a vivienda se edifique en plazas o calles comprendidas en un plan de reforma interior, la superficie mínima de patios será el 12 por 100 de la edificable para casas hasta de cinco pisos, y del 15 por 100 para las de mayor número, a menos que por la disposición de la planta, número de fachadas o combinación de espacios libres de las fincas adyacentes, pueda conseguirse que todos los huecos (ventanas o balcones), tengan como mínimum tres metros de vistas directas, medidos en eje de cada abertura. Los patios serán siempre abiertos, y deberá procurarse que los generales estén en comunicación directa con el exterior.

La superficie mínima de cada patio será de 12 metros cuadrados, no debiendo bajar de tres metros su lado menor.

e) Será obligatorio para todos los inmuebles que se edifiquen en la zona abarcada por un plan de reforma hacer acometida a la alcantarilla pública, si ésta existiese a menos de 50 metros, y establecer el servicio de agua en cada una de las viviendas si hubiera canalización a distancia que no exceda de la indicada.

f) En toda vía nueva, se establecerán las tuberías de agua y gas, así como las canalizaciones eléctricas, en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo cuanto sea dable la parte del pavimento a levantar, y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas), y otros destinados a la alimentación deberán éstos últimos pasar por encima de aquéllas.

Art. 24. Si en la zona afectada por un proyecto de reforma interior estuvieran enclavados solares o edificios propiedad del Estado se fijarán en la Memoria todas las características de los mismos, a fin de que el Consejo de Ministros pueda oportunamente resolver sobre su venta, cesión o permuta en la forma dispuesta en el art. 189 del Estatuto.

Art. 25. Los proyectos de reforma interior de poblaciones, cuando sean redactados por empresas o particulares se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, y una vez informados por los técnicos municipales, se exhibirán al público por espacio de un mes, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos. Si el proyecto hubiese sido redactado por el personal del Municipio, se expondrá igualmente al público durante el plazo y con el fin indicado.

Terminada la aludida información pública pasará el proyecto, en uno y otro caso, a examen del Ayuntamiento pleno, según disponen los artículos 181 y 153 del Estatuto, debiendo sufrir igual trámite los planes de alineaciones generales y las modificaciones o ampliaciones de éstos o de los de reforma interior.

Una vez aprobados por los Ayuntamientos los mencionados

proyectos, se acomodarán en su tramitación a lo que establecen los artículos 12, 13 y 14 de este Reglamento.

Art. 26. La aprobación de un proyecto de reforma interior de poblaciones, cualquiera que sea el número de sus habitantes, por la Comisión Sanitaria provincial o por la Central, según proceda, llevará anexa la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que estén enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etcétera, proyectadas, así como la de una faja paralela y adyacente a dichas vías y perímetro de las plazas con anchura máxima de 50 metros y mínima de 25 por cada lado de las citadas vías o siguiendo el perímeto de las plazas.

Art. 27. Para fijar la anchura precisa a que puede alcanzar la expropiación forzosa conforme al art. 184 del Estatuto, se tendrá en cuenta por los Ayuntamientos el coste de los inmuebles a expropiar. La faja expropiable no podrá exceder de 25 metros de anchura por ambos lados en calles que según las alineaciones proyectadas en el plano de reforma tengan un ancho igual o inferior a dichos 25 metros o en plazas cuya superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados; en las vías de anchura comprendida entre 25 y 50 metros, la faja expropiable por cada lado podrá alcanzar un máximum idéntico entre las alineaciones fijadas para las fachadas de las casas y considerando, por consiguiente, como ampliación de anchura de vía el espacio reservado a jardín o acceso a los inmuebles, cuando así se proyectase en los planos de reforma. Para avenidas o grandes vías de anchura superior a los indicados 50 metros, la faja expropiable podrá alcanzar igual límite en su anchura y lo mismo en las plazas cuya superficie exceda de 3.000 metros cuadrados, reduciéndose a 40 metros cuando ésta esté comprendida entre 2.000 y 3.000 metros cuadrados; a 35 para plazas de superficie entre 1.500 y 2.000 metros cuadrados, y a 30 para las de 1.000 a 1.500 metros cuadrados.

Art. 28. Será obligatoria la expropiación de todo solar resultante de la reforma en proyecto, cuyo fondo no llegue a tener ocho metros, así como la de todo inmueble del que haya de segregarse alguna parte, aunque ésta sea espacio libre (jardín, corral, patio, etcétera), a menos que el propietario de la finca prefiera que la expropiación se limite en la medida estrictamente precisa para realizar dicha reforma.

Igualmente, siempre que para la regularización o formación de manzanas o espacios libres convenga suprimir algún patio, calle, plaza o trozo de éstas, serán expropiadas las fincas que tengan fachadas o luces directas sobre las citadas calles, plazas o patios, si los propietarios no se avienen a la desaparición de dichas servidumbres.

Art. 29. La aprobación de un plan general de alineaciones o de cualquier modificación del mismo llevará consigo la declaración de utilidad pública en los términos expresados en el art. 26 de este Reglamento.

Art. 30. Los Ayuntamientos se reservarán para el momento que lo estimen oportuno, el derecho a efectuar la expropiación forzosa de las fincas que por salirse de las alineaciones aprobadas perjudiquen la salubridad de las vías, pero en ningún caso podrán permitir que las nuevas edificaciones se aparten de las mencionadas alineaciones. Igualmente deberán dichas Corporaciones prohibir toda clase de recalzo o consolidación parcial o total de edificios situados fuera de línea en la parte afectada por la alineación defectuosa.

De común acuerdo podrán el Ayuntamiento y los propietarios de las fincas que se encuentren fuera de línea, limitar la expropiación a la crujía o parte de inmueble que penetre en la vía pública.

Art. 31. Cuando los Ayuntamientos realicen por su propia cuenta las obras de un plan de reforma interior, se atendrán para ejecutarlas a lo establecido en el art. 23 de este Reglamento y demás disposiciones complementarias.

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS DE SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN PARCIAL

Art. 32. Están incluídas en este grupo cuantas obras municipales contribuyan a mejorar las condiciones higiénicas de una población, ya se realicen en el suelo o en el subsuelo de la misma, siempre que no constituyan un plan completo de dotación de servicios municipales en un sector de dicha población.

Se entenderán comprendidas en este grupo las obras que enumera el art. 180 del Estatuto en sus apartados *a*), *b*), *c*), *d*), *f*), *g*) y *h*).

Art. 33. El proyectar, aprobar los proyectos y ejecutar cualquiera de las obras enumeradas en el anterior artículo o las similares conducentes a los fines que se señalan en el párrafo primero del mismo, es de la exclusiva competencia municipal, según se establece en el art. 180 del Estatuto. La aprobación del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la consiguiente expropiación forzosa en los términos establecidos en los artículos 184 y 185 del expresado Estatuto.

Art. 34. Estos proyectos podrán redactarse por encargo directo o por concurso, conforme a lo dispuesto en el art. 9.° del presente Reglamento.

En los proyectos de saneamiento o urbanización parcial, se especificará si para realizarlos es preciso o no acudir a la expropiación forzosa, detallando los terrenos, solares o inmuebles a que ésta deba afectar y sus características (situación, extensión superficial, número de plantas de los edificios, uso de ellos, etc.).

Art. 35. En los proyectos de abastecimiento o distribución de aguas, el derecho a la expropiación forzosa, en cuanto a las con-

ducciones, será sustituído por el de imponer las servidumbres de conducción de tuberías por el subsuelo, vigilancia y, en su caso, ejecución de las reparaciones precisas.

Art. 36. El perímetro de protección de los ríos, arroyos o manantiales, así como de los embalses y obras de captación y conducción de las aguas destinadas al consumo a que se refiere el art. 185 del Estatuto, estará constituído en la forma siguiente:

a) Para los embalses o lagos artificiales en que se verifique la toma de aguas, con un círculo trazado con dicho punto de toma como centro, con radio máximo de 500 metros, proporcionado a la importancia del abastecimiento.

b) Para las tomas de aguas hechas directamente o por derivación mediante una pequeña presa en los arroyos o regatos, por un rectángulo hasta de 500 metros de lado mayor, medido en la dirección de la corriente, y de 250 metros de fondo o anchura máximos, según la importancia del abastecimiento. Dicho lado mayor se medirá en forma tal, que la obra de toma ocupe próximamente el centro de dicha base.

c) Cuando la toma de aguas se haga en un pozo o caseta, por proceder aquéllas de manantiales o corrientes subterráneas, el perímetro lo marcará un círculo hasta de 300 metros de radio, trazado tomando como centro la obra indicada.

d) En los tramos de río comprendidos entre la presa de almacenamiento o regulación y la toma de aguas o punto de arranque de la conducción, el perímetro se extenderá a lo largo del tramo por ambas orillas del curso de agua y tendrán un fondo máximo de 100 metros.

e) En el recorrido de las conducciones, el perímetro de protección sólo se establecerá en los puntos en que el agua quede al descubierto (instalaciones elevadoras o depuradoras, filtros, cámaras o arquetas de arranque y salida de sifón, depósitos, cortapresiones, etc.), debiendo rodear al edificio u obra en que así suceda en un radio máximo de 300 metros.

Art. 37. Todos los terrenos comprendidos en un perímetro de protección, podrán ser expropiados o sujetos a la servidumbre de prohibir el paso por ellos de personas y ganados, el empleo para su cultivo de abonos animales o minerales, la apertura de excavaciones, el vertimiento de aguas residuales (de alcantarillas o industriales), y cuanto pueda modificar desfavorablemente las condiciones higiénicas de las aguas.

Art. 38. En los proyectos de abastecimiento de aguas se indicarán en los planos, con tinta verde, los perímetros de protección que se crean estrictamente indispensables para los embalses, tomas y conducciones, precisando su extensión dentro siempre de los límites que fija el art. 37. Si estos límites se juzgaran en algún caso insuficientes, se propondrán los necesarios, con justificación suficiente y plena.

Art. 39. Con arreglo al art. 185 del Estatuto, los Ayuntamientos tienen derecho a obtener por vía de concesión o de expropia-

ción, según los casos, el caudal de agua preciso, para que el Municipio que haya de recibirlo disponga de una dotación media por habitante y día de 150 ó 200 litros, según se trate de aglomeraciones rurales o urbanas. Asimismo tienen derecho a ocupar los terrenos de dominio público necesarios para disponer la toma y elevación de aguas, canales de desagüe, conducciones y obras complementarias de los abastecimientos, y a obtener la servidumbre de conducción por carreteras de las tuberías que sirvan para la red general y ramales alimentadores de los abastecimientos.

Art. 40. Cuando en un proyecto de abastecimiento de aguas se solicite la concesión de aguas públicas o terrenos de dominio público, conforme al artículo anterior, serán aplicables a dichas concesiones las disposiciones del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, con las siguientes modificaciones:

1.ª El acuerdo municipal aprobatorio del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública.

2.ª Estas concesiones gozarán de la tramitación reducida y de la preferencia que otorga el art. 15 del mencionado Real decreto.

3.ª La información pública y la confrontación del proyecto serán practicadas en el plazo máximo de tres meses por la Jefatura de Obras públicas.

4.ª La concesión será otorgada por el Gobernador civil de la provincia, salvo el caso de que deban ser expropiadas otras concesiones anteriores otorgadas por el Ministerio de Fomento.

5.ª La Comisión Sanitaria provincial informará, en su caso, sobre el aspecto técnico-sanitario del proyecto, como trámite previo a su ejecución, pero con independencia de la concesión solicitada, que se tramitará simultánea y separadamente.

Art. 41. Todos los preceptos relativos a la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbres serán aplicables, en las mismas condiciones que a los proyectos de abastecimiento de aguas de las aglomeraciones urbanas o rurales, a los de abastecimiento de asilos, hospitales, cuarteles, casas de salud y edificios de servicio público que pertenezcan al Estado, la Región, la Provincia o el Municipio, ya tengan instalación propia, ya se surtan de otras conducciones con las que empalmen su red de alimentación.

Art. 42. En los proyectos de alcantarillado podrán establecerse las servidumbres a que se refiere el art. 35, para la protección de la red y del emisario, si éste es subterráneo. Si el emisario fuese al descubierto, será forzosa, si la exige el propietario de los terrenos, la expropiación en éstos de una faja de anchura igual a la correspondiente a la sección transversal del conducto y un paso de tres metros a derecha e izquierda del mismo, para la vigilancia.

Cuando estos proyectos exijan ocupación de terrenos de dominio público o hagan verter la aportación de una red de desagüe en aguas públicas, la concesión correspondiente se ajustará a lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 43. En los proyectos de depuración de las aguas residuales habrá derecho, conforme al art. 185 del Estatuto, a aplicar la ex-

propiación forzosa a todos los terrenos que exija la depuración, ya se apliquen los procedimientos mecánicos, los químicos o los bacterianos (depuración biológico-artificial o bien depuración por el suelo, con o sin cultivo).

Art. 44. Para cuantos proyectos se refieran a la destrucción de viviendas insalubres o a la construcción de casas baratas, se atendrán los Municipios a la ley de 10 de Diciembre de 1921 y Reglamento para su aplicación de 8 de Julio de 1922, sin perjuicio de lo que sobre Expropiación forzosa dispone este Reglamento.

Art. 45. Es de la exclusiva competencia municipal la desecación de lagunas o terrenos pantanosos comprendidos dentro del término, conforme al núm. 10 del art. 150 del Estatuto, y en su consecuencia, tendrán los Ayuntamientos las siguientes facultades:

A) Desecar las lagunas o terrenos pantanosos que tengan carácter comunal o patrimonial, con la facultad de extraer la tierra y piedra necesarias, conforme al art. 60 de la vigente ley de Aguas, sin otro trámite que la previa notificación al Gobernador civil de la provincia.

B) Obligar a los propietarios de los terrenos encharcadizos o pantanosos, a desecar con las mismas facultades que conceden el artículo 61 y siguientes de la citada ley de Aguas al Ministerio de Fomento. En el caso previsto por el art. 64 de aquella ley, los Ayuntamientos tendrán preferencia sobre el Estado y la provincia para el ejercicio de los derechos que reconoce el expresado precepto.

C) Obtener la oportuna concesión para desecar o sanear, con arreglo a lo prevenido en la ley de 24 de Junio de 1918, con preferencia a cualquier Corporación o particular.

En las concesiones que otorgue el Estado habrá de respetarse siempre lo dispuesto por el artículo adicional de la invocada ley de 24 de Julio de 1918.

Art. 46. Continuarán subsistentes el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, las disposiciones complementarias del mismo y el Real decreto de 20 de Diciembre de 1919, relativos a auxilios o subvenciones para la ejecución de obras de abastecimientos de poblaciones.

Art. 47. Deberán entender las Comisiones Sanitarias provinciales en los proyectos que enumera el art. 32 de este Reglamento, cuando su ejecución exija la expropiación forzosa de fincas o aguas de propiedad particular. Cuando se trate de proyectos de urbanización o saneamiento parcial, que no exijan expropiación forzosa ni imposición de servidumbre, o la exijan tan sólo respecto de pequeñas parcelas o de fincas aisladas, el acuerdo municipal será ejecutivo, sin necesidad de someterlo a la Comisión sanitaria provincial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán someterse a la Comisión Sanitaria Central los expedientes de abastecimientos de aguas en que se solicite un perímetro de protección superior a los límites máximos fijados en el art. 30 de este Reglamento.

Art. 48. Deberán ser aprobados por el Ayuntamiento pleno los proyectos de obras que hayan de ser sometidos, para su examen desde el punto de vista técnico-sanitario, a la Comisión sanitaria provincial respectiva.

Los restantes proyectos podrán ser aprobados por la Comisión municipal permanente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 10 del art. 153 y en el 2.° del 154 del Estatuto.

Art. 49. Las obras de urbanización parcial o saneamiento se ejecutarán por subasta o mediante concurso, con sujeción estricta a lo que disponen los artículos 161 a 165 del Estatuto.

CAPITULO V

DE LAS OBRAS MUNICIPALES ORDINARIAS

Art. 50. Se considerarán incluídas en este grupo, las que no están comprendidas en los capítulos anteriores.

No considerándose las obras municipales a que se refiere el párrafo precedente, como de utilidad pública, excepción hecha de las municipalizables a que se contraen los artículos 170 y 172 del Estatuto, no será aplicable a las mismas la expropiación forzosa.

CAPITULO VI

DE LOS MEDIOS ECONÓMICO-FINANCIEROS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS MUNICIPALES

Art. 51. Ninguna obra podrá comenzarse sin que esté aprobado el proyecto, cuando se trate de las de nueva planta, y sin que exista el crédito necesario consignado en presupuesto ordinario o extraordinario, y se hayan arbitrado, cuando se trate de las comprendidas en el art. 354 del Estatuto, los recursos que corresponde sufragar a los interesados en su realización.

Art. 52. Las obras de urbanización parcial o de saneamiento, podrán ejecutarse por los Municipios:

a) Con los recursos que para ello se incluyan en los presupuestos ordinarios o los que proporcionen las contribuciones especiales a que se refiere el núm. 2.° del art. 316 del Estatuto, en armonía con el 354.

b) Con los procedentes de la venta de terrenos, láminas, efectos públicos u otros bienes, muebles e inmuebles, propiedad de las Corporaciones municipales, previo cumplimiento de las formalidades que exige el art. 158 del Estatuto.

c) Por medio de empréstitos.

Art. 53. Para atender a las obras de extensión y ensanche de poblaciones podrán los Municipios utilizar los recursos siguientes:

1.° Los concedidos por la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 en su art. 13.

2.º Los procedentes de empréstitos, préstamos o emisión de cédulas a base de la garantía hipotecaria de los ingresos obtenidos por los conceptos *a*), *b*) y *c*) del apartado primero del art. 13 de la ley de 26 de Julio de 1892 o de cualquiera otro ingreso legal del Ayuntamiento.

3.º Las contribuciones especiales a que se refiere el núm. 2.º del artículo 316 del Estatuto, en armonía con el 354.

Para la aplicación de estas contribuciones especiales se tendrá en cuenta que, según especifica el art. 359 del Estatuto, no podrán imponerse sobre los edificios sitos en las zonas de ensanche que al promulgarse aquél estaban sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, mientras este recargo subsista, y que es incompatible el régimen de contribuciones especiales, objeto del capítulo III, título IV, libro I del Estatuto, con los beneficios concedidos por la ley de Ensanche, debiendo los Ayuntamientos optar por uno u otros.

Art. 54. El recargo que concede el apartado *c*) del art. 13 de la ley de Ensanche de 1892 tendrá de duración veinticinco años, contados para cada finca a partir de la fecha en que comience a percibirse.

Previa petición por los interesados, podrán los Ayuntamientos eximir del recargo extraordinario del 4 por 100 a los propietarios de terrenos que entreguen, a cambio de tal exención, las superficies necesarias para trazado de la mitad de las vías o plazas proyectadas, abonando al propio tiempo el importe a los precios corrientes en plaza de los movimientos de tierra que exijan las alineaciones y rasantes acordadas para el trozo de vía comprendido en las referidas fincas.

A los propietarios que no se presten voluntariamente a tal cesión, se les abonará la parte de su terreno necesaria para vía pública al 75 por 100 de su tasación, hecha a base del Registro fiscal, amillaramiento o valor aceptado por la Hacienda para efectos tributarios.

Art. 55. Los recursos que proporcionen el arbitrio sobre incremento de valor de terrenos y fincas, regulado por el art. 422 del Estatuto; el impuesto de solares a que se refiere el art. 407, y el establecido por el 408 sobre terrenos incultos, podrán engrosar el presupuesto de ingresos del ensanche o extensión, cuando los inmuebles a que afecten estén enclavados en el terreno que el ensanche o plan de extensión abarquen, aplicándose siempre al presupuesto municipal ordinario cuando las fincas o solares radiquen en el casco de la población o fuera de las zonas de ensanche.

Art. 56. Las obras de reforma interior de poblaciones se realizarán con los mismos recursos que se citan para las de saneamiento y urbanización parcial, disfrutando además del beneficio que para las fincas que se levanten en la zona expropiada otorga el artículo 13 de la ley de 18 de Marzo de 1895, modificado por la ley de 8 de Febrero de 1907. La tributación que se fije a las nuevas fincas, en los casos en que, por falta de datos o dificultades cuales-

quiera, no pudiera precisarse la de los inmuebles que ocupaban antes de la reforma su emplazamiento, será tan sólo la cuarta parte de lo que les correspondería abonar si estuvieran situadas fuera de la zona de reforma interior.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBRAS EFECTUADAS POR CORPORACIONES O PARTICULARES Y CUYA INSPECCIÓN CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 57. No podrá efectuarse por particulares o empresas, sin previa licencia del Ayuntamiento, ninguna obra de nueva planta, reparación o reforma, en el suelo o subsuelo del casco del término municipal respectivo. Si las obras pertenecen a cualquiera dependencia del Estado, deberá el Jefe de ella, antes de iniciarlas, dar cuenta al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Art. 58. Corresponde a los Ayuntamientos señalar las alineaciones y rasantes a que debe sujetarse toda construcción que se levante en el término municipal respectivo. Las Corporaciones han de atenerse, al fijarlas, a los planes de extensión, de ensanche o de alineaciones aprobados, que sólo podrán ser modificados en la forma establecida en este Reglamento.

Art. 59. Las Ordenanzas municipales contendrán disposiciones referentes a la manera de solicitar las licencias para la ejecución de obras y señalamiento de las alineaciones y rasantes, indicando los documentos y planos que sea obligatorio presentar. También contendrán preceptos fijando los plazos dentro de los que indispensablemente deberá otorgarse o negarse la licencia para la ejecución de obras y fijarse la alineación y rasante que en cada caso corresponda, haciendo aplicación, dentro de dichos plazos, de la doctrina del silencio administrativo que establece el Estatuto.

Art. 60. Cuando el edificio que se pretende construir sea un teatro, cinematógrafo o cualquier otro destinado a espectáculo, se observarán, tanto al proyectarlo como al solicitar la licencia, las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía de Espectáculos, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de Octubre de 1913, quedando rigurosamente prohibido comenzar las obras mientras el proyecto no haya sido aprobado por el Director de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en provincias.

Art. 61. Cuantos edificios destinados a vivienda se construyan en lo sucesivo, deberán reunir las condiciones mínimas higiénicas que a tal efecto se consignarán en las Ordenanzas municipales de la localidad respectiva. A fin de servir de norma a los Ayuntamientos para la formación de sus Ordenanzas, si no las tuvieren, o reforma de las actuales, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Comisión central de Sanidad local, los

oportunos modelos respecto a las condiciones higiénicas mínimas de los edificios destinados a viviendas, para que puedan tenerlas a la vista las Corporaciones municipales, rigiendo entre tanto las que señaló la Real orden de 9 de Agosto de 1923.

Art. 62. También contendrán las Ordenanzas municipales preceptos referentes a las industrias y establecimientos que sean insalubres, incómodos o peligrosos, procurando que los mismos queden con suficiente separación de los lugares destinados a habitación, o funcionen en forma que no pueda implicar perjuicio ni peligro para los habitantes del término.

Art. 63. En el plazo de cuatro meses se redactará por el Ministerio de la Gobernación, después de oir al Real Consejo de Sanidad, un nomenclator que clasifique en las tres categorías de insalubres, incómodos o peligrosos los establecimientos e industrias existentes en España, y que servirá de norma a los Municipios para llevar a sus Ordenanzas municipales la parte que les afecte en la clasificación.

Art. 64. No podrá habitarse vivienda alguna, ni abrirse establecimientos industriales, sin que previamente se haya efectuado por el personal que el Ayuntamiento determine, la correspondiente visita de inspección para comprobar si la obra se ajusta o no a las Ordenanzas municipales, o si se ha separado de los términos en que se formuló la petición de licencia. En virtud de estas visitas de comprobación, los Ayuntamientos procederán a decretar la suspensión de las obras que no se ajusten a las Ordenanzas, o falten a las condiciones impuestas. La propia vigilancia deberá ejercerse mientras se construyan las obras, para comprobar en su decurso el cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas, y el respeto a las condiciones con que el permiso fué concedido, pudiendo también en caso contrario suspenderse los trabajos que se ejecuten. En las obras que exijan vaciados o cimentación de alguna importancia, la inspección será activa y constante.

Art. 65. Todos los Ayuntamientos cuyas Ordenanzas municipales estén aprobadas con anterioridad a 1.° de Enero de 1900, deberán reformarlas en el plazo de un año, pudiendo, si lo estima oportuno, refundir las especiales de construcción y el Reglamento Sanitario. Las Ordenanzas reformadas serán comunicadas a los Gobernadores civiles, conforme al art. 168 del Estatuto.

Los Ayuntamientos rurales se inspirarán, para redactar o reformar sus Ordenanzas en las Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños Municipios» aprobadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Enero de 1923. (*Gaceta* del día 10.)

TITULO II

De los servicios municipales

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTO Y CLASES DE SERVICIOS MUNICIPALES

Art. 66. Serán considerados como servicios municipales cuantos tiendan a satisfacer las necesidades del vecindario, relativas a circulación dentro del término municipal, higiene, seguridad, abastos, interés social, beneficencia, enseñanza, comodidad y ornato de la población y demás de índole comunal. Cuando un servicio, de la exclusiva competencia municipal, esté explotado por Empresas, Sociedades o particulares, corresponderá al Ayuntamiento inspeccionarlo y cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas con el vecindario por las entidades o particulares que lo tengan a su cargo.

Art. 67. Los servicios municipales que este Reglamento regula se clasifican, desde el punto de vista de la necesidad a que responden, en los grupos siguientes:

A) De vialidad, comunicaciones, aguas y electricidad.
B) De abastos.
C) De seguridad.
D) De índole social.
E) De ornato y embellecimiento de la población.

Los servicios sanitarios serán objeto de Reglamento especial.

Las atribuciones de los Ayuntamientos para la organización, ejecución o vigilancia de estos servicios se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Gobierno, con arreglo al art. 151 del Estatuto municipal.

CAPITULO II

SERVICIOS DE VIALIDAD, COMUNICACIONES, AGUA Y ELECTRICIDAD

SECCIÓN PRIMERA

Servicios de vialidad y comunicaciones

Art. 68. Corresponde a los Ayuntamientos, según el art. 150 del Estatuto, regular el tránsito de peatones y vehículos dentro del término municipal, ordenando su circulación y estacionamiento, inspeccionando los medios de transporte de servicio público e impidiendo que las vías públicas se destinen a objeto distinto de la finalidad a que responden.

En todas las poblaciones de España, tanto la circulación de peatones como de vehículos de tracción animal o mecánica, se

hará siempre por la derecha, en la dirección o sentido de la marcha. Los Ayuntamientos deberán establecer en sus Ordenanzas la condición de que los vehículos de poca velocidad circulen siempre próximos a las aceras o paseos.

Art. 69. En las nuevas concesiones que en virtud del apartado 8.° del art. 150 del Estatuto se soliciten de los Ayuntamientos para establecer redes tranviarias en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, podrá prohibirse la penetración de las líneas en el centro de las urbes, y especialmente los cruces en las calles o plazas de circulación intensa, que, por su escasa anchura, los hagan peligrosos, salvo que los concesionarios se obliguen a sustituir en esas secciones el sistema de toma de corriente.

Art. 70. Las Empresas de tranvías quedarán obligadas a costear los gastos que ocasione la perfecta conservación del pavimento en una zona que comprenda la entrevía y dos fajas de 0,30 metros como mínimo, por ambos lados de los carriles exteriores.

Art. 71. En las aglomeraciones urbanas o rurales atravesadas por carreteras del Estado, de la Mancomunidad o de la Provincia, que estén sometidas a tránsito muy frecuente de vehículos, especialmente automóviles, deberán los Municipios desviarlo, separándolo del pueblo, o por lo menos de sus calles principales, construyendo al efecto vías de circunvalación o utilizando como tales alguna calle secundaria de dirección sensiblemente paralela a la carretera. En todas las poblaciones mayores de 50.000 habitantes podrán convertirse en vías urbanas las carreteras que atraviesen el casco o el ensanche, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos interesados del Gobernador civil, comprometiéndose a sufragar los gastos de su conservación.

Art. 72. Todas las Empresas de vehículos para uso público (tranvías, autobuses, taxímetros, autos, coches de tracción animal) que circulen por las poblaciones, deberán obtener la previa concesión del Ayuntamiento, sometiéndose a cuantos preceptos en ella se les impongan para realizar su servicio y a los que figuren en las Ordenanzas municipales respectivas para regularizar el tránsito por las vías públicas.

Art. 73. Es de la exclusiva competencia de los Municipios, según preceptúa el art. 150 del Estatuto en su apartado 8.°, la concesión de líneas de ferrocarriles y tranvías, cualquiera que sea el medio de tracción, mientras no rebasen por la superficie ni por el subsuelo los límites del término municipal, correspondiendo, por consecuencia, a los Ayuntamientos la aprobación de los proyectos, y quedando modificados en ese sentido los artículos 71, 72 y 75 de la ley general de Ferrocarriles y tranvías de 23 de Noviembre de 1877, y los 79, 80, 97 y 101 a 104 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para su aplicación. A las peticiones de concesión de las mencionadas líneas se acompañará el correspondiente proyecto, autorizado por facultativo con título oficial español, que constará de los documentos que se espefican en el art. 78 del Reglamento citado, debiendo formar parte de la Memoria el cuadro

detallado de tarifas de precios para toda clase de servicios que la línea vaya a prestar.

Cuando parte del trazado de los ferrocarriles o tranvías, sean urbanos o interurbanos, se desarrolle ocupando una carretera del Estado, que no sea vía urbana o terrenos de dominio público, corresponderá al Gobernador civil de la provincia otorgar la concesión en la parte que al Estado afecte. En los casos en que el trazado se lleve por terrenos particulares, fuera de la zona citada, inmediata a las carreteras del Estado, y que pertenezcan a varios términos municipales, precisará la concesión por parte de cada uno de los Ayuntamientos afectados, como también cuando la línea recorra, aunque sea sin salir de vías urbanas o caminos municipales, parte de varios términos municipales. Si el camino utilizado por la línea pertenece a una Diputación, corresponderá a esta entidad otorgar la concesión en la parte correspondiente. Cuando el trazado exija la ocupación de las zonas adyacentes a las carreteras sujetas a servidumbre legal, no será precisa concesión del Estado, pero se entenderán subsistentes tales servidumbres.

Art. 74. Cuando el peticionario de una nueva línea de tranvías tenga la concesión de otra que se explote en la misma población, y que unida a la primera forme una red o ramal único, podrán los Municipios unificar las concesiones para los efectos de la fecha de reversión con arreglo a las normas que de común acuerdo con los interesados se fijen en cada caso.

Art. 75. La tramitación de los proyectos de líneas cuya concesión corresponda a los Ayuntamientos, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo VII del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas, con la modificación de suprimirse la intervención del Gobernador y del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. La resolución corresponderá al Ayuntamiento pleno, con arreglo a lo que dispone el apartado 9.° del art. 153 del Estatuto.

Si el proyecto requiriera la concesión de varios Municipios, podrá tramitarse simultáneamente en todos ellos, acompañando a la petición la parte de los planos que afecten a cada Municipio. Y si precisara al mismo tiempo la concesión de Fomento o de una Diputación, podrá también tramitarse con simultaneidad.

Las concesiones de líneas de ferrocarriles o tranvías que otorguen los Ayuntamientos no tendrán plazo de duración superior a sesenta años, según establece el art. 76 de la ley general de Ferrocarriles. Al terminar el plazo de concesión, el material y las líneas revertirán al Municipio o Municipios en que radiquen las líneas, y en su caso se pondrán de acuerdo los Municipios afectados, haciendo el reparto en proporción a los respectivos recorridos en cada término municipal.

Art. 76. El otorgamiento de una concesión llevará aparejado, para el proyecto aprobado, el beneficio de la declaración de utilidad pública y el de la necesidad de la ocupación de los inmuebles a que alcance, a los efectos de la expropiación forzosa.

SECCIÓN SEGUNDA

Servicios de aguas

Art. 77. En todos los nuevos contratos que los Municipios celebren con las Compañías de aguas deberá estipularse una tarifa reducida para la que se consuma en servicios públicos, no pudiendo alterarse los precios que para este consumo se fijen, ni los establecidos en las tarifas de concesión para el vecindario, sin previo acuerdo del Ayuntamiento pleno.

En ningún caso podrá concederse el monopolio del suministro de aguas a ninguna Empresa o particular.

En las concesiones o contratos de sumistro de aguas deberá consignarse preceptivamente la presión del líquido, medida en puntos precisos de la red alimentadora o distribuidora, quedando obligadas las Compañías concesionarias a sostener con una tolerancia máxima del 10 por 100 dicha presión durante todas las horas del día.

Para las comprobaciones de la presión en el domicilio o locales de los abonados, se atendrán las Empresas a lo dispuesto en el artículo 14 y concordantes del Real decreto del Ministerio de Trabajo de 12 de Abril de 1924.

Art. 78. El que solicite de uno o varios Municipios la concesión para el suministro de agua, acompañará a la instancia-petición un ejemplar del proyecto con inclusión de las tarifas para el servicio público y privado. El Ayuntamiento, antes de resolver sobre la petición, la expondrá al público, durante treinta días, con los documentos que deben acompañarla, insertando en el *Boletín oficial* de la provincia una nota extracto de las condiciones en que se hace la oferta del suministro de agua, y concediendo el plazo de veinte días, desde su publicación, para admitir reclamaciones.

Art. 79. Siempre que en una población existan canalizaciones de agua potable, explotadas por Empresas independientes, podrán los Municipios imponerlas la obligación de establecer, mientras ello sea posible sin crecidos gastos, el enlace de las respectivas redes, a fin de que en los casos de avería en una de ellas pueda circular en la parte no afectada el líquido procedente de la otra Empresa.

SECCIÓN TERCERA

Servicios de electricidad

Art. 80. En el interior de las poblaciones todas las instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su destino, deberán someterse a las Ordenanzas generales y locales de Policía urbana, así como las líneas de transmisión de corriente eléctrica aéreas, subterráneas o mixtas.

Los edificios donde se monten las instalaciones de producción, transformación y distribución, serán considerados como incómodos o peligrosos, según la tensión y condiciones de la corriente con que se opere. Se exceptúan los destinados a instalaciones productoras, transformadoras o distribuidoras de corrientes de bajas tensiones. Los que estén dedicados a instalaciones de media y alta tensión estarán siempre aislados. En todos estos casos las instalaciones deberán cumplir las condiciones generales que se detallan en el capítulo 1.º del Reglamento de 27 de Mayo de 1919, con arreglo al cual se estimará la tensión empleada.

Art. 81. Los Ayuntamientos podrán fijar en sus Ordenanzas municipales el material y forma de los apoyos, postes y castilletes de las líneas eléctricas aéreas que recorran la parte urbanizada, y especialmente las calles principales, así como también establecer la prohibición de que en determinadas vías se empleen las líneas aéreas para los servicios de alumbrado y transporte de fuerza, telefonía, etc. En ningún caso se permitirá que las líneas aéreas de conducción de energía alta o media tensión se establezcan a lo largo de las vías públicas municipales, debiendo adoptarse, cuando sea indispensable cruzarlas, las medidas de seguridad para las personas y para evitar la perturbación del tránsito que se detallan en el Reglamento citado.

Las líneas subterráneas se establecerán en forma que su inspección, por trozos o secciones, sea fácil, disponiéndose al efecto los registros necesarios, y cuidando de que las reparaciones y las nuevas acometidas reduzcan en lo posible la superficie de pavimento a levantar. Con tal objeto, en todas las nuevas vías que se doten de alcantarillado visitable podrá disponerse alojamiento para los cables y conductores de servicios eléctricos, y cuando así no suceda, se procurará que recorran las vías bajo la cuneta o bajo la acera, estableciendo siempre el debido aislamiento de los conductores eléctricos con las tuberías de gas y agua, y evitándose el tendido desordenado de los conductores por el subsuelo de las poblaciones. Para lograr este fin, los Ayuntamientos deberán señalar sobre el plano del subsuelo el trazado de las diferentes canalizaciones, prohibiendo toda licencia para instalar nuevos conductores, cuando puedan perturbar el funcionamiento de los servicios ya establecidos.

Art. 82. Los Ayuntamientos impondrán siempre a las Empresas de tranvías eléctricos la obligación de adoptar las garantías precisas para asegurar que, en caso de rotura, no llegue el hilo o cable de trabajo a establecer el contacto con el suelo, ni con las personas que transiten por la vía pública. Iguales garantías deben exigirse a fin de conseguir en el circuito de retorno por los carriles, la suficiente conductibilidad para impedir efectos perturbadores sobre los inmuebles próximos o sobre los servicios que tengan establecidas tuberías o conductores metálicos inmediatos a los carriles.

Art. 83. A las Empresas de gas y a las de aguas se les impondrán condiciones idénticas a las señaladas en el artículo anterior,

para impedir que con las reparaciones de los conductores enterrados o la ejecución de nuevas acometidas destrocen el pavimento, perturbando la circulación por las vías públicas, exigiéndoseles por los Municipios, en las concesiones y en las Ordenanzas, las posibles garantías de resistencia en los conductos, impermeabilidad y buen enlace de juntas.

Los Ayuntamientos impondrán a las Empresas o particulares que suministren gas o energía eléctrica a una población, la obligación de no alterar los precios estipulados para los servicios públicos o particulares en las respectivas concesiones o contratos, y de mantener la tensión convenida, con la tolerancia máxima del 10 por 100, debiendo los Ayuntamientos, al hacer los nuevos contratos, establecer los preceptos fijados en el art. 77 de este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

De las redes telefónicas

Art. 84. En virtud de lo dispuesto en el apartado 8.º del artículo 150 del Estatuto, corresponderá en lo sucesivo a los Ayuntamientos la concesión de líneas telefónicas que no rebasen los límites del término municipal, respetando los derechos adquiridos y los preferentes del Estado para el desarrollo de planes de conjunto. Los Ayuntamientos podrán construir y explotar por sí mismos las líneas y redes telefónicas urbanas, o bien otorgar su establecimiento y explotación, cuando el Estado renuncie a ello, a Sociedades, Empresas o particulares, mediante las condiciones que se especificarán al otorgar la respectiva concesión.

Art. 85. Continuará vigente el Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, aprobado por Real decreto de Gobernación de 30 de Junio de 1914, con las siguientes salvedades:

a) Que la intervención que concede a los funcionarios y Dirección de Comunicaciones queda, en virtud del Estatuto, transferida al Ayuntamiento y sus técnicos, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

b) Que se transferirá también al Ayuntamiento el derecho de percibir, sobre los productos de las nuevas líneas interurbanas y centros telefónicos urbanos, el canon atribuído al Estado en los artículos 20 y 36 del Reglamento.

c) Que al terminar el plazo de concesión, las nuevas redes y su material no pasarán al Estado, sino a los Municipios respectivos.

d) Que los Ayuntamientos quedan en libertad de alterar, si lo creen oportuno, al hacer las concesiones, las tarifas de abono detalladas en los artículos 30 y 36.

e) Que los Ayuntamientos podrán constituir Mancomunidades para el establecimiento de líneas interurbanas de enlace de redes urbanas, ya directamente o por medio de concesión.

Para las líneas interurbanas y para los casos en que sea precisa la declaración de utilidad pública, por situarse los postes sobre alguna carretera del Estado o su zona de servidumbre de cuatro metros, se tendrá en cuenta lo prescrito en este Reglamento.

La tramitación de los proyectos de concesión de redes telefónicas urbanas o interurbanas se efectuarán en la forma prevenida en el citado Reglamento de 30 de Junio de 1914, suprimiendo toda intervención que no sea la municipal, salvo en los casos en que por afectar la línea a carreteras del Estado sea preciso, sobre esta servidumbre, el informe o la concesión por parte del ramo de Obras públicas. Los Municipios podrán acceder a la unificación de concesiones en los términos indicados en el art. 95 para las líneas de ferrocarriles y tranvías.

CAPITULO III

SERVICIO DE ABASTOS

Art. 86. Es de la competencia municipal, con arreglo al apartado 12 del art. 150 del Estatuto, en relación con el 205 y núm. 7.° del 216, la policía de subsistencias, la inspección y examen de los alimentos y la acción y vigilancia en los mataderos, mercados y establecimientos en donde se expendan sustancias alimenticias y primeras materias de consumo general.

Art. 87. Los Ayuntamientos practicarán un inventario general de las existencias de artículos de abasto que se producen en el término municipal durante un año, y harán el cálculo del consumo para ese tiempo, teniendo en cuenta no sólo la población de hecho, sino los aumentos periódicos temporales por flotantes y residentes.

Art. 88. Los Ayuntamientos organizarán locales o departamentos especiales en los que separadamente se hagan las transacciones al por mayor y al detall, y publicarán o remitirán a la superioridad cuando lo reclame, un estado o boletín semanal o mensual con los datos de producción, consumo y cotizaciones de los artículos de abasto habidas en las fechas, mercados, etc., del término mucinipal.

Art. 89. En las ferias y en las secciones de los mercados de reses de abasto, se establecerán básculas para el peso en vivo del ganado, siendo obligación del servicio pecuario arbitrar las discrepancias por clase o categoría de las reses. En el local de la báscula se expondrá públicamente el precio último que en las plazas consumidoras alcanzaren el ganado de abastos y sus productos.

Art. 90. La acción municipal en los mercados cuidará de garantizar la libertad de las transacciones, estimular la concurrencia y facilitar la locación de los productos.

Art. 91. En todos los Municipios debe haber un Matadero de servicio público, para el sacrificio de las reses de abasto destinadas al consumo.

Los Municipios podrán establecer obligatoriamente el seguro de decomiso para el ganado que se sacrifique, siendo obligación del Director técnico del matadero fijar y revisar las primas y cuantía de las tasaciones.

Podrán los Municipios autorizar la carnización de reses de abasto en mataderos particulares, cuando las industrias locales así lo exijan, sujetándolos en todo a las mismas condiciones y régimen que tengan los mataderos municipales.

Art. 92. La instauración por los Municipios de un sistema exclusivo de abastos, tanto de municipalización total o parcial, como de régimen libre, arriendo, monopolio o concesión intervenida, quedará sometida a los preceptos y condiciones que determinan la sección 5.ª del capítulo I, título V del libro I del Estatuto, con la excepción que el art. 173 señala para mataderos y mercados.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD

Art. 93. Para alejar los riesgos de incendio procedentes de vicios en la construcción, deberán los Ayuntamientos exigir en sus Ordenanzas municipales el cumplimiento, por parte de los propietarios de edificios, de los preceptos que siguen:

a) Aislamiento riguroso de los hogares y subida de humos, de las maderas que constituyen el entramado de pisos, muros, armaduras y cubiertas.

b) Prohibición de poner en marcha las instalaciones de motores, lo mismo eléctricos que de gas o de aceite, pesados o ligeros, cualquiera que sea su potencia y aplicación, sin previo reconocimiento por el personal técnico del Municipio.

c) Prohibición de emplear para cubiertas, en edificios permanentes que no estén aislados, materiales combustibles (cartones, asfaltos o similares, tablas, paja, etc).

d) Obligación de establecer los conductores eléctricos para los servicios domésticos en las debidas condiciones de protección, seguridad y aislamiento para evitar cortos circuitos, y de instalar pararrayos en los edificios de importancia.

Art. 94. Para reducir los riesgos de incendios debidos a explosiones, sólo permitirán los Municipios depósitos de pequeño volumen de materias inflamables en locales a prueba del fuego, construídos o revestidos con materiales incombustibles, y cuando se trate de edificios antiguos, que no reúnan esas condiciones, exigirán el empleo de substancias que retrasen la combustión de los elementos de construcción que han de estar en contacto con las materias inflamables.

En los locales destinados a industrias, fábricas o almacenes expuestos a explosiones impondrán los Ayuntamientos el fiel cumplimiento de las prevenciones que para los establecimientos peli-

grosos se señalen en el correspondiente Reglamento, y de las especiales que para cada caso dicte la misma Corporación o la Comisión sanitaria provincial.

Los edificios destinados a espectáculos públicos serán objeto de constante inspección por parte del personal técnico del Ayuntamiento, para comprobar que en todo momento reúnen las condiciones que, para seguridad del público, exige el Reglamento de Policía de espectáculos.

Art. 95. Para poder combatir con éxito los incendios en sus primeros momentos, evitando su propagación, los Municipios podrán hacer obligatorio el uso de aparatos avisadores o extintores, de funcionamiento fácil y seguro, a los particulares o Empresas que exploten o utilicen locales abiertos al público.

Con el propio objeto, los Municipios podrán exigir que se establezcan tomas de aguas a presión, en el interior de los edificios de importancia, y que sólo funcionen en el momento preciso, obteniendo de las empresas que la suministren su donación gratuita o con tarifa especial. Las Empresas abastecedoras de aguas a las poblaciones estarán obligadas a facilitar, en caso de siniestro, el líquido a la presión disponible que juzgue necesario utilizar para la extinción el Servicio de incendios.

Art. 96. Para la extinción de incendios y salvamento de las personas comprometidas en los siniestros, los Ayuntamientos deberán organizar, en la medida que la importancia de la población y recursos disponibles aconsejen y permitan, un servicio especial, con personal permanente y material a propósito para uno y otro objeto, estableciendo en las grandes poblaciones cuartelillos o retenes, repartidos por los barrios más densos y en comunicación directa con el puesto central.

Los Ayuntamientos deberán redactar un Manual para la instrucción de los bomberos y un Reglamento para el régimen interior del servicio.

CAPITULO V

SERVICIOS DE ÍNDOLE SOCIAL

Art. 97. Constituye obligación ineludible de los Ayuntamientos el contribuir, con los medios a su alcance, al fomento de la construcción de viviendas económicas, en que las clases modestas encuentren hogar higiénico y a precio en armonía con sus recursos.

Para realizar este fin social podrán los Municipios utilizar las autorizaciones que les concede el art. 211 del Estatuto, en concordancia con los 11, 12, 13 y 37 de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, y urbanizar los terrenos en que se constituyan núcleos de viviendas construídas con arreglo a la ley citada.

Podrán, asimismo, acudir a los siguientes medios:

a) Exención de impuestos, tributos y gabelas de carácter mu-

nicipal a todo edificio destinado a viviendas que se comience a construir dentro de un plazo determinado.

b) Auxilios a los constructores de edificios que se destinen a viviendas de clases modestas, por medio de subvenciones, préstamos o garantía de intereses de los adelantos que dichos constructores puedan obtener, siempre con hipoteca de las fincas. Se incluirán en aquella categoría las casas cuyo costo de construcción no exceda de 25.000 pesetas por habitación familiar, teniendo derecho el Municipio, a cambio del apoyo aludido, a exigir determinadas condiciones higiénicas a las viviendas y a imponerles un alquiler máximo.

c) Estimular la formación de nuevas barriadas o núcleos de población en los alrededores de las ciudades, estableciendo vías que enlacen los barrios, o terrenos donde se construyan, con los centros urbanos más próximos, y dotándoles de los servicios indispensables para la vía (agua, alcantarillado y pavimentación).

Art. 98. Los préstamos sobre construcciones económicas podrán realizarlos directamente los Ayuntamientos o por intermedio de Instituciones de crédito inmobiliario y cajas de ahorro de carácter municipal.

Deberán igualmente los Municipios colaborar con el Estado en la realización de las obras de carácter social que se enumeran en el artículo 212 del Estatuto, estableciendo, si sus recursos se lo permiten, las Instituciones a que hace referencia el apartado 16 del artículo 150.

CAPITULO VI

DE LOS SERVICIOS DE ORNATO Y EMBELLECIMIENTO DE LAS POBLACIONES

Art. 99. Los Ayuntamientos deben fomentar el desarrollo de los parques generales y de sector, la multiplicación de las masas de arbolado y de vegetación y los jardines públicos, que sanean las poblaciones y contribuyen a su ornato.

Art. 100. Los Municipios deben ejercer una inspección constante para impedir que se establezcan en las vías y plazas, especialmente en las más frecuentadas, quioscos, puestos de venta de periódicos, postes y aparatos anunciadores, reclamos comerciales y demás medios de venta y propaganda que no se amolden, por su aspecto, al tono general de la vía, o que se opongan a la estética y al buen gusto.

Los Ayuntamientos prohibirán igualmente el empleo, en los comercios y demás establecimientos abiertos al público, de motivos ornamentales que pugnen con el buen gusto, y podrán exigir a las Empresas de alumbrado, de tranvías y de teléfonos, el uso de soportes que, por su material y decorado, guarden armonía con la importancia estética de la plaza o vía en que se instalen.

Art. 101. Es obligación de los Ayuntamientos velar por la conservación de los Monumentos artísticos e históricos, bien sean de la propiedad de los Municipios o de la de otras Corporaciones o particulares.

Art. 102. En todas las vías que por su anchura lo permitan, se procurará la plantación de árboles, de especies adecuadas para que no establezcan contacto con los edificios, ni oculten las fachadas que tengan carácter monumental.

Los Ayuntamientos podrán impedir la demolición de los monumentos artísticos e históricos y las obras de reparación que modifiquen su estilo arquitectónico. Sólo serán consentidas las de consolidación de elementos constructivos y la restauración de los artísticos y decorativos.

Art. 103. Podrá llegarse por los Ayuntamientos a la expropiación forzosa de aquellos Monumentos artísticos e históricos que sus propietarios deseen derribar, abonando tan sólo en este caso el valor del terreno y el de las edificaciones, sin sobreprecio alguno por la condición de artístico o histórico.

Art. 104. Los proyectos de ensanche, extensión o reforma interior de poblaciones que afecten a edificios artísticos o históricos, hayan o no sido declarados Monumentos nacionales, deberán respetarlos en sus trazados, salvo caso de imposibilidad manifiesta.

TITULO III

De la expropiación forzosa por utilidad pública municipal

Art. 105. La expropiación forzosa de la propiedad inmueble por utilidad pública municipal podrá aplicarse únicamente a las obras enumeradas en el art. 180 del Estatuto y a la municipalización de servicios, con arreglo al art. 172 del mismo; en lo no previsto por el Estatuto y este Reglamento, regirán las leyes de Ensanche de 1892 y de saneamiento o mejora interior de poblaciones de 1895, con sus Reglamentos respectivos, y, en su defecto, la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879. El núm. 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Marzo de 1895, sólo será aplicable a las obras de saneamiento o mejora interior que se efectúen en poblaciones mayores de 20.000 almas.

Sin embargo, en cuanto a las obras y proyectos que se hallasen en curso o estuviesen aprobados con anterioridad al 1.º de Abril de 1924, los Ayuntamientos y concesionarios podrán optar por la aplicación de la anterior legalidad o de la que establecen el Estatuto y este Reglamento.

Art. 106. Las expropiaciones que se lleven a cabo con arreglo al Estatuto y este Reglamento serán siempre absolutas; esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa o indirectamente al inmueble, de modo que ultimada la expropiación, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto.

Art. 107. La aprobación definitiva del proyecto de obras o de municipalización lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras y la de la necesidad de ocupar los inmuebles comprendidos en la zona, que deberá fijarse en el expresado proyecto, observando las prescripciones de los artículos 15, 26 y 33 de este Reglamento.

Art. 108. Aprobado definitivamente el proyecto de una obra de las comprendidas en este título, cuya ejecución exija la expropiación forzosa, cuando llegue el momento de efectuarla, el Ayuntamiento o entidad expropiante solicitará del propietario de la finca que señale el precio de la misma, lo que deberá hacer en el plazo de ocho días, mediante una sencilla proposición. Si el expropiante la estima razonable, hará el abono y procederá a ocuparla.

Art. 109. Caso de no estimar aceptable el precio propuesto por el propietario, el Ayuntamiento o entidad expropiante formará para cada finca o parte de finca que hubiese de ser expropiada una hoja de aprecio, en que consignará la cantidad alzada y libre de gastos que ofrezca al interesado por todos conceptos, haciendo constar los fundamentos de la propuesta.

Esta hoja será entregada directamente al interesado o su representante legítimo exigiendo recibo, en el cual conste la fecha de entrega. Si en el término de tres días no fuese habido el interesado, se publicará la hoja de aprecio en el *Boletín oficial* de la provincia donde radica la finca, y en el del último domicilio conocido, así como en el tablón de edictos de la Corporación municipal, contándose para todos los efectos como fecha de entrega la de la publicación, y entendiéndose en lo sucesivo las diligencias de expropiación con el Ministerio fiscal.

Dentro del término de quince días cada interesado deberá contestar aceptando o rehusando lisa y llanamente la oferta. Toda aceptación condicional se tendrá por nula. Transcurrido el término sin recibir respuesta se entenderá aceptada la oferta.

Art. 110. En el caso de aceptación expresa de la cantidad ofrecida en la hoja de aprecio, se abonará su importe en la forma y plazo que se convenga, y realizado el pago se tomará posesión de la finca o de la parte expropiada.

En el caso de aceptación presunta, se hará en la Caja general de Depósitos o en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, el depósito del importe consignado en la hoja de aprecio, a nombre del propietario o de la persona que lo represente legalmente. Cumplido este trámite se procederá a la ocupación del inmueble.

Art. 111. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento del expropiante quedará obligado a presentar al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento otra hoja de tasación, firmada por su perito, en que razone los motivos de su disconformidad y declare:

a) La renta bruta de la finca y la renta líquida que tenía con dos años de antelación a la fecha indicada en el párrafo tercero del art. 186 del Estatuto. Se entenderá como fecha de iniciación

de un proyecto la del acuerdo municipal mandando formarlo o autorizando su estudio.

b) La valoración aceptada por la Hacienda en el momento a que se refiere el apartado anterior, ya se encuentre la finca catastrada o amillarada.

c) El aumento de valor que, a su juicio, haya podido tener la finca en los dos años a que alude el mismo apartado y los datos que lo justifiquen.

d) Cuantos antecedentes estime oportunos para la más justa aplicación del art. 187 del Estatuto.

Art. 112. En posesión la oficina municipal a quien competa este servicio de las hojas de aprecio formadas por el Ayuntamiento y el propietario, el Alcalde dispondrá que en el plazo de ocho días se reúnan los peritos que redactaron ambos documentos para intentar un acuerdo, procediendo, si llegara a obtenerse, y con la conformidad de los interesados, al pago y a la ocupación del inmueble, previa la modificación de la hoja de aprecio que corresponda y firma del acta en que se haga constar, y consignando en ésta, en caso de disconformidad, los motivos fundamentales de la discrepancia.

Art. 113. Desde que se plantee formalmente la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante, el Ayuntamiento o quien sus derechos represente, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo depósito, en la Caja general, en la Delegación de Hacienda de la provincia o en el Banco de España, de la cantidad efectiva que se obtenga por la capitalización al 5 por 100 de la renta líquida asignada a la finca, con dos años de antelación a la fecha de la iniciación del proyecto, más el 10 por 100.

Cuando la expropiación no sea total, el depósito será igual a la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder de la cantidad que correspondería a la totalidad de la finca, según el párrafo anterior.

Desde la constitución del depósito percibirá el expropiado, por sustitución del disfrute total o parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada a razón de 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalada, se hará liquidación de intereses. Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación hayan de percibir, en cada caso, el expropiante o el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito constituído según el párrafo primero de este artículo y, en el caso de expropiación parcial, la entrega de la tasación hecha por el perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual y teniéndolo todo presente en la liquidación definitiva.

Art. 114. Planteada la divergencia entre ambas partes, expropiante y expropiada, cuando se trate de las obras de saneamiento o mejora interior de poblaciones comprendidas en la ley de 18 de

Marzo de 1895, el Ayuntamiento podrá optar entre el procedimiento fijado en el Estatuto y desarrollado a continuación y la constitución del Jurado especial que regulan los artículos 25 al 44 de dicha ley y los correlativos del Reglamento para su ejecución, que se aplicarán íntegramente.

Art. 115. Cuando no se llegue al acuerdo entre los interesados, y salvo el caso en que intervenga el Jurado especial a que hace referencia el artículo anterior, el Alcalde oficiará al Juez de primera instancia del Partido para que designe el perito tercero, lo que deberá hacer de oficio dentro de los ocho días. El Juez consignará su aceptación y la participará al Alcalde sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Art. 116. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Alcalde solicitará directamente del Delegado de Hacienda de la provincia una certificación de la renta o en su caso del líquido que, como riqueza imponible en los dos últimos años y en el que corre, resulte en aquella oficina para el inmueble de que se trate, y de la contribución que se le haya impuesto y sus recargos municipales en igual tiempo.

Si se tratara de algún inmueble que por cualquier circunstancia estuviera exento del pago de contribución, la Delegación de Hacienda procurará consignar en el certificado la cuantía de la que le correspondería si no existiese la exención.

Si los datos respecto a la contribución aparecieren englobados con los de otros inmuebles del propio dueño, enclavados en el mismo término municipal, la Delegación de Hacienda procurará hacer el desglose necesario para deducir los correspondientes a la finca de que se trate.

Al mismo tiempo, el Alcalde solicitará del Registrador de la Propiedad del partido certificación de los datos que en su oficina obren relativos al inmueble, entre ellos el nombre de la persona a cuyo favor esté hecha la inscripción, cargas y servidumbres que graven la finca o que ésta tenga a su favor y condiciones de los arrendamientos inscriptos.

Las Delegaciones de Hacienda y los Registros de la Propiedad deben expedir las certificaciones en el plazo máximo de un mes.

Art. 117. Con los datos a que se refiere el artículo anterior, los que obren ya en el expediente y los que existieran en el Ayuntamiento, el perito tercero, en un plazo que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de edificios, solares o fincas rústicas, capitalizará la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de iniciación del proyecto, del 4 al 6 por 100, según la situación y circunstancias del inmueble, agregando el 10 por 100 de la cifra resultante.

2.ª Cuando se trate de aguas, tomará en cuenta el valor de los aprovechamientos de que sean objeto en el momento de la tasación.

3.ª Para la tasación de los derechos reales, derechos de arrendatarios y de comerciantes e industriales, en las obras de saneamiento o mejora interior, se tendrán en cuenta las reglas del artículo 20 de la ley de 18 de Marzo de 1895.

4.ª Cuando se den los requisitos que marca el art. 187 del Estatuto, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un 25 por 100, teniendo en cuenta aquel precepto y especialmente el valor que hubiesen alcanzado en las ventas realizadas en el último quinquenio las fincas inmediatas.

Art. 118. Será computable y satisfecho al expropiado el importe de las mejoras necesarias que haya llevado a cabo en el inmueble, entre la fecha de iniciación del proyecto y la de tasación, siempre que dichas mejoras se hubiesen realizado con conocimiento y autorización del Ayuntamiento o concesionario en su caso. El expropiante deberá resolver sobre dicha autorización en término improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que se solicite. Si transcurre este plazo sin que recaiga acuerdo, se entenderá concedida la autorización, sin ulterior recurso. Si el acuerdo es denegatorio, el expropiado podrá impugnarlo durante ocho días, instando arbitraje pericial en la siguiente forma:

a) Cada parte designará un perito, dentro de los ocho días siguientes a la impugnación, y a presencia de estos peritos el Alcalde insaculará, dentro del quinto día, un perito tercero, que presidirá el arbitraje.

b) También se designarán por sorteo los otros dos peritos, cuando las partes no ejerciten su derecho a nombrarlos en el plazo señalado.

c) Dichos peritos resolverán, por mayoría, en plazo de quince días, y su decisión será inapelable.

Art. 119. Una vez recibida la certificación del perito tercero a que se contrae el art. 115 de este Reglamento, el Alcalde la unirá al expediente y remitirá éste al Gobernador civil de la provincia, el cual, en vista de lo actuado y oyendo al Abogado del Estado, dentro del plazo de treinta días, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándola a cada interesado.

Esta resolución se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Contra ella se dará el recurso contencioso-administrativo, por los motivos que establece el artículo 35 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Art. 120. Cuando el expropiante no abone ni en su caso deposite el precio convenido o fijado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del convenio o a la del justiprecio, se entenderá caducado el expediente de expropiación, en cuanto al inmueble o derecho de que se trate, debiendo el expropiante satisfacer el importe de los daños y perjuicios causados al expropiado, así como los gastos legalmente abonados por éste.

En todo caso, el expropiado tendrá derecho a percibir, además

del precio en que fuese valorada la finca, un 3 por 100 como precio de afección.

Art. 121. Las tasaciones hechas conforme a este Reglamento serán valederas durante el plazo de seis años, contados a partir de la fecha de iniciación del proyecto.

Si antes de la ocupación de la finca hubiese transcurrido dicho plazo, podrá seguir el expediente de expropiación, pero los justiprecios, y en su caso los depósitos previos, deberán acomodarse a las bases de valoración que, con arreglo al Estatuto y este Reglamento, y en relación con cada finca, resulten en el momento de la ocupación temporal o de la tasación.

Art. 122. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, las tasaciones serán valederas durante el plazo de diez años contados desde la fecha de iniciación del proyecto, si el expropiante hubiese hecho la ocupación del inmueble, y constituído el depósito previo correspondiente, dentro de los seis primeros años de dicho plazo.

Transcurridos los diez años indicados, sin que tenga lugar el pago, será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo el artículo precedente.

Art. 123. Se estará a lo establecido por las disposiciones generales vigentes para determinar quiénes pueden intervenir como peritos en las expropiaciones de carácter municipal, cuáles han de ser sus honorarios y a quién corresponde abonar los que se hayan devengado.

La intervención de los funcionarios municipales en los expedientes de expropiación será gratuita para los particulares a quienes la expropiación afecte.

Art. 124. En la transmisión de dominio de los inmuebles expropiados por los Ayuntamientos o concesionarios, en su caso, como consecuencia de expropiaciones forzosas tramitadas conforme al Estatuto y disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo, se considerará como documento auténtico para verificar la inscripción en el Registro de la Propiedad, el acta de inscripción del inmueble ocupado, debidamente autorizada y con las circunstancias necesarias para la inscripción, acompañada del correspondiente resguardo del depósito efectuado, teniendo estos documentos todo el valor y eficacia de un título de propiedad a favor del expropiado.

Art. 125. Cuando se trate de aplicar la expropiación forzosa al saneamiento de habitaciones insalubres en virtud del art. 180, apartado *g*) del Estatuto municipal y de la ley de 10 de Diciembre de 1921, el Ayuntamiento, al poner en conocimiento del propietario, en cumplimiento del art. 61 de dicha ley, el plan de obras y su presupuesto, le conminará para que en el plazo de quince días manifieste si acepta o no la determinación propuesta. En el caso de que no la acepte, y sin perjuicio de los recursos que procedan, el Ayuntamiento enviará el expediente a la Comisión sanitaria provincial, que resolverá en el término de un mes, si la propuesta

del Ayuntamiento se ajusta o no a las disposiciones vigentes. La resolución afirmativa llevará aneja la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de la ocupación del inmueble insalubre.

Hecho esto, las diligencias para expropiación forzosa del mismo se ajustarán a lo dispuesto en este título, sin más modificación que la de tenerse en cuenta que el perito municipal y el tercero, en su caso, al formular la hoja de tasación respectiva, el demérito que en el precio de la finca signifique su insalubridad, que podrá estimarse en el importe de las obras necesarias para transformarla en salubre.

Antes de proceder a la demolición de las fincas declaradas insalubres, los Ayuntamientos deberán proporcionar vivienda adecuada a los moradores de la declarada insalubre.

Cuando las viviendas conceptuadas insalubres constituyan grupo o grupos de casas, se formará por los Ayuntamientos un proyecto de urbanización parcial del terreno que comprendan, ajustándose para aplicar la expropiación forzosa a lo dispuesto en este artículo.

Aprobado por S. M. el Rey (Q. D. G.).—Madrid, 14 de Julio de 1924.—El Presidente interino del Directerio Militar, *Antonio Magaz y Pers*.

REAL DECRETO

aprobando el Reglamento de Hacienda municipal

EXPOSICION

Señor: El Reglamento de Hacienda municipal, penúltimo de los que han de desenvolver los preceptos del Estatuto, regula importantes problemas relacionados con la vida económica de los Municipios.

Gran parte del articulado de este Reglamento está consagrado a la contabilidad, recaudación, depositaría y distribución de los fondos municipales. Se ha llegado en la norma, quizá, al casuísmo; pero ello es fruto de un criterio reflexivo, porque se estima que todo cuanto concierna a las finanzas municipales debe ser objeto de una cuenta y razón minuciosa y perfecta, ya que sólo así se podrá reflejar con exactitud el movimiento de ingresos y gastos que tienen los Ayuntamientos, facilitándose, de paso, la labor fiscalizadora encomendada a los ediles y aun a los mismos vecinos. De ahí, pues, las reglas un tanto estrechas con que se determina la forma de recaudar los recursos municipales, la manera de depositarlos, el procedimiento para su inversión y el régimen interno de la oficina de Intervención, que en el desenvolvimiento futuro de los Ayuntamientos españoles está llamada, por la índole técnica de sus funcionarios, a ejercer una misión directriz del más alto rango.

El crédito municipal es objeto preferente de algunos preceptos inspirados en la necesidad de facilitar las combinaciones crediticias a los Ayuntamientos todos. La inexistencia de un Instituto de crédito que procure recursos a los modestos Ayuntamientos rurales aconseja disponer que en el plazo máximo de seis meses se proceda a la constitución de un Banco de Crédito comunal con la misión expresada.

Las dudas y cuestiones suscitadas sobre algunas de las exacciones municipales que enumera el Estatuto en el libro II son aclaradas convenientemente en este Reglamento. Así, se fija un límite máximo a las cuotas de participación en los productos brutos o netos de las Empresas, que los Ayuntamientos podrán establecer cuando decidan transformar las tasas por aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo; con ello desaparecerá el peligro de arbitrariedades fiscales que señalaron importantes Sociedades y contribuyentes de las grandes urbes. Con relación al arbitrio sobre carnes frescas y saladas, se autoriza a los Ayuntamientos a reducir y aun suprimir el gravamen que pesa sobre las reses porcinas criadas por familias menesterosas para su propio sustento y se les faculta, además, para sustituir el peso en canal por el peso en vivo, como base de tal arbitrio, siempre que se respete, con una proporcional rebaja del tipo, la equivalencia en los rendimientos. Igualmente se restringe el arbitrio sobre circulación de carruajes de lujo, para impedir que con el nombre de peaje, rodaje, tránsito u otros análogos pueda establecerse sobre el simple paso por cualquier término municipal, ya que ello constituiría una traba lamentable para el desarrollo del turismo automovilista.

Aunque el art. 57 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, al comprender dentro de las posibilidades de un régimen de Carta determinadas alteraciones de carácter económico en el sistema de Hacienda que preceptúa el Estatuto, abre un horizonte amplísimo a la autonomía municipal financiera, los primeros meses de experimental aplicación de aquel Cuerpo legal muestran la conveniencia de reafirmar dicha inicial amplitud, y, al efecto, este Reglamento permite que, sin necesidad de una Carta municipal, se pueda modificar el orden de prelación de las exacciones, y dentro del sistema de Carta se puedan crear otras no incluídas en el Estatuto, siempre que la realidad de la vida económica del Municipio de que se trate justifique semejante peculiaridad. Es indudable que con estos preceptos la autonomía municipal consagrada por el Estatuto adquiere una plena vivificación, abarcando ya tanto el orden político como el económico.

Por último, el Reglamento contiene algunas reglas relativas a la municipalización de servicios y otras referentes a los aprovechamientos de los montes comunales, que están inspiradas: las primeras, en la necesidad de armonizar el interés privado, siem-

pre respetable, con el de la colectividad, y las segundas, en la alta conveniencia, así nacional como municipal, de que ciertas formas de propiedad corporativa, lejos de desaparecer, sean acrecentadas, a cuyo fin los estímulos y ayudas que el Poder público ofrezca resultarán siempre inferiores a lo que la rutina, la ignorancia, los prejuicios o la codicia excesiva demandan frecuentemente en muchas comarcas españolas.

Tales son, Señor, los rasgos fundamentales del Reglamento de Hacienda municipal que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de Hacienda municipal.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REGLAMENTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

De los presupuestos municipales

CAPITULO PRIMERO

Presupuestos ordinarios

Artículo 1.º El presupuesto ordinario que con arreglo al artículo 292 del Estatuto deberán formar en cada ejercicio los Ayuntamientos para satisfacer las obligaciones a que se refiere el número 1.º del art. 296, y las expresadas en el capítulo 4.º, título V, libro I, y realizar los servicios de la competencia municipal, comprendidos en el capítulo primero del mismo título y libro y los mencionados en los párrafos tercero, cuarto, sexto, y séptimo del art. 293, será redactado, dividiéndolo en capítulos, artículos, epígrafes y conceptos, por el orden que, en cuanto a los gastos, y a los ingresos, señala el Estatuto municipal, y en armonía con el modelo que acompaña a este Reglamento.

La enumeración de los conceptos de gastos se efectuará relacionando, en primer término, si se trata de realización de servicios, los que tengan carácter permanente aunque su cuantía sea variable, y, en segundo lugar, los de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo.

En los servicios de carácter permanente se detallarán, en primer término, todos los gastos de personal, por categorías y clases, con las retribuciones de sueldo, sobresueldo, jornal o cualquiera otra denominación; después, las asignaciones para gastos de material de escritorio y menores de oficina; seguidamente, y bajo la denominación de «gastos diversos», aquellos que no se refieran a los mencionados. Cada concepto contendrá un solo servicio, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de los mismos.

La enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa el Estatuto municipal, quedando prohibido, en consecuencia, el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de la exacción autorizada por aquél.

Art. 2.º Al presupuesto se acompañará el articulado del mismo·

o bases complementarias, cuyos preceptos sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga, en su caso. Dicho articulado comprenderá las disposiciones necesarias para la acertada administración de los presupuestos, sin que en ningún caso se puedan establecer preceptos de orden administrativo, no fiscal, que requieran procedimientos y solemnidades distintas del presupuesto, según la ley, ni modificar lo estatuído para la administración económica.

Art. 3.º Los Ayuntamientos acogidos a la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, acomodarán el presupuesto especial que deben formar anualmente para cumplir las obligaciones y servicios del Ensanche y su contabilidad, balances y cuentas, a la naturaleza de sus gastos e ingresos y a la estructura del presupuesto ordinario del interior.

Art. 4.º Al término del segundo mes del segundo trimestre del ejercicio, los Interventores municipales remitirán a la Secretaría relación de las obligaciones o gastos forzosos del Ayuntamiento, a que se refiere el apartado 1.º del art. 296 del Estatuto, para que por el Secretario, con vista de dicha relación y de los antecedentes obrantes en la dependencia de su cargo, se certifique, antes del día 10 de Diciembre, a tenor de lo que dispone el mencionado precepto del Estatuto, y formule el anteproyecto de gastos.

El Interventor examinará y censurará el anteproyecto formulado por el Secretario, en plazo de quince días, y lo pasará, con los documentos que establece el art. 296 del Estatuto, a examen de la Comisión municipal permanente, que deberá comenzar la discusión, a más tardar, en la primera decena del primer mes del tercer trimestre.

Art. 5.º El proyecto de modificaciones de los presupuestos ordinarios, o la Memoria de prórroga que, en su caso, haya aprobado la Comisión municipal permanente, juntamente con las certificaciones y Memorias a que se refiere el art. 296 del Estatuto, deberá ser expuesto al público, previo anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad, antes del tercer cuatrimestre del ejercicio, y un mes, al menos, antes de la reunión del Ayuntamiento pleno correspondiente a este período de tiempo.

El plazo de exposición al público del proyecto o de la Memoria y su documentación, deberá ser de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos o Memoria estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

El Ayuntamiento pleno estudiará y discutirá antes del segundo mes del tercer cuatrimestre el proyecto o la prórroga de los presupuestos ordinarios, anunciados al público por la Comisión permanente, y cuantas reclamaciones hayan podido formularse contra los mismos, resolviéndolas y aprobando, por último, aquellos presupuestos, con las modificaciones que, en su caso, acuerde.

Aprobados los presupuestos ordinarios por el Ayuntamiento pleno, serán expuestos al público durante el plazo de quince días, a partir del siguiente, anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad.

Art. 6.° Al finalizar el plazo señalado en el último párrafo del artículo anterior, se remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, a los efectos que expresa el art. 302 del Estatuto municipal:

Primero. Copia certificada de los referidos presupuestos, haciendo constar el Secretario en cada una de las relaciones o artículos los acuerdos del Ayuntamiento pleno, la fecha de la sesión y el detalle de las votaciones ordinarias o nominales verificadas.

Segundo. Copia autorizada por el Secretario de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente, que menciona el artículo 296 del Estatuto.

Tercero. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron, con reseña de las reclamaciones presentadas.

Cuarto. Copia certificada de las reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento pleno contra el presupuesto formado por la Comisión municipal permanente, haciendo constar los acuerdos del Ayuntamiento y votaciones recaídas.

Las reclamaciones contra los presupuestos serán interpuestas ante el Delegado de Hacienda en el plazo que señala el art. 301 del Estatuto.

Análogamente se procederá cuando se acuerde la prórroga del presupuesto ordinario del ejercicio anterior y con relación a la Memoria justificativa del acuerdo.

Art. 7.° La propuesta de aprobación o rectificación, en su caso, de los presupuestos municipales y de resolución de las reclamaciones que contra los mismos se hubieran formulado, corresponde al Jefe provincial de la Sección de presupuestos municipales.

Art. 8.° Los Delegados de Hacienda reclamarán de los Ayuntamientos, en término de ocho días, desde la remisión de los presupuestos aprobados por las Corporaciones municipales, los antecedentes que hubiesen omitido con arreglo al Estatuto y al presente Reglamento.

En este caso, el plazo de treinta días que determina el párrafo segundo del art. 302 del Estatuto para dictar resolución los Delegados, se entenderá ampliado en el que el Ayuntamiento invierta para la remisión de los antecedentes reclamados.

Art. 9.° Llegada la fecha del comienzo del ejercicio económico, y a condición de que hayan transcurrido treinta días desde la remisión a la Delegación de Hacienda de la provincia del presupuesto municipal aprobado, sin que se notifique al Ayuntamiento la resolución dictada por el Delegado de Hacienda, se entenderá aprobado tácitamente el presupuesto y facultado el Ayuntamiento para proceder a su aplicación.

Si los reparos del Delegado de Hacienda se refiriesen a concep-

tos del presupuesto cuya aplicación no sea obligatoria desde el principio del ejercicio, sancionará dicha autoridad económica el resto del presupuesto, sin perjuicio de la ulterior resolución sobre las partidas disconformes y que deban ser objeto de subsanación o modificación.

Cuando los reparos del Delegado se refieran a conceptos de ingresos, aquél ordenará a la Alcaldía reúna al Ayuntamiento pleno dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que en el presupuesto no resulte déficit inicial alguno.

Art. 10. Las Comisiones permanentes no podrán, en el curso del ejercicio económico, dar mayor extensión a los servicios que aumenten el crédito destinado al de que se trate en el presupuesto vigente, ni crear otros nuevos, salvo en los casos previstos en el artículo siguiente.

Tampoco se podrán acordar aplicaciones al capítulo de «Imprevistos» creando nuevos servicios o ampliando otros para los cuales exista consignación expresa en el presupuesto, a título de resultar insuficiente el crédito establecido.

Por regla general, con el crédito figurado para «Gastos imprevistos» sólo podrá atenderse al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el núm 1.º del art. 296 del Estatuto, que surjan en el curso del presupuesto y a nuevos servicios de urgente realización.

Art. 11. Sin perjuicio de lo que se establece en el último párrafo del artículo anterior, cuando para satisfacer alguna deuda en ejecución de fallos de los Tribunales o resolución del Gobierno, o para otro objeto que no admita aplazamiento, no exista consignación en presupuesto o sea insuficiente el crédito consignado, los Ayuntamientos en pleno, por mayoría de las dos terceras partes de sus Concejales, podrán acordar, en el primer caso, la habilitación del crédito necesario, y en el segundo, del suplemento, dentro de su presupuesto ordinario, siempre que pueda cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio.

De no existir dicho exceso o remanente, se acordará la habilitación o suplemento por transferencia del total o de parte del crédito existente y no contraído con relación a cualquiera de las consignaciones del presupuesto, exceptuadas las que se refieren a obligaciones del núm. 1.º del art. 296 del Estatuto.

Estas transferencias serán acordadas por el Ayuntamiento pleno, exigiéndose el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de Concejales mediante propuesta de la Comisión permanente y siendo responsables los Concejales que voten la concesión.

En los expedientes que se incoen para habilitar créditos o suplementos de crédito por medio de transferencias dentro del presupuesto ordinario, deberán informar los Jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda el crédito transferible, y el Secretario del Ayuntamiento, demostrando la posibilidad de efec-

tuar la operación sin perjuicio para el servicio ni para el interés comunal.

El Interventor municipal deberá dictaminar, haciendo constar que no existe liquidada ni contraída obligación de pago alguna ni infracción de especial disposición por la que pueda venir perjuicio al Ayuntamiento.

Art. 12. Propuestas que sean por la Comisión permanente las habilitaciones o suplementos de crédito, dentro del presupuesto ordinario a que se refieren los dos artículos anteriores, se expondrá el expediente al público, por término de quince días, anunciándose en el *Boletín oficial* de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones, ante el Ayuntamiento pleno, que las admitirá o desechará.

Contra el acuerdo denegatorio del Ayuntamiento podrá acudir el interesado ante el Delegado de Hacienda, en el término de quince días, a partir de la fecha en que se le notifique la resolución municipal.

Si contra la propuesta de la Comisión permanente no se formulasen reclamaciones, el acuerdo que de conformidad adopte el Ayuntamiento pleno será firme y ejecutivo, sin que contra el mismo proceda ulterior reclamación en vía gubernativa ni en la contencioso-administrativa.

Los acuerdos municipales que tengan por objeto exclusivo la habilitación de créditos o recursos en casos de calamidad pública o de naturaleza análoga, de alto interés general, serán inmediatamente ejecutivos, salvo las reclamaciones que contra los mismos se promuevan ante el Delegado de Hacienda de la provincia, las cuales deberán substanciarse dentro del término de ocho días a contar desde la fecha de presentación.

Art. 13. Con la única excepción que señala el art. 7.º de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, a favor de la Hacienda pública, las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda o hipoteca, no serán exigidas a los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Art. 14. Las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados y sin realizar el último día del ejercicio, se comprenderán como «Resultas» en el capítulo y cuenta que se abra al presupuesto del nuevo ejercicio, previa liquidación que se practicará dentro de los veinte días siguientes al término de cada ejercicio por el Interventor y que se someterá a la aprobación de la Comisión permanente.

En ningún caso podrán pasar a «Resultas» las obligaciones reconocidas con infracción de los preceptos del Estatuto municipal o de sus Reglamentos y especialmente las reconocidas sin consignación suficiente en el presupuesto de que procedan.

Art. 15. Regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en todo lo que no se oponga al Estatuto municipal y al presente Reglamento.

CAPITULO II

Presupuestos extraordinarios

Art. 16. Los presupuestos extraordinarios que por insuficiencia de los recursos ordinarios podrán acordar los Ayuntamientos y entidades municipales, se formarán y tramitarán conforme al artículo 298 del Estatuto y no contendrán otros gastos que aquellos que en el mismo precepto se señalan.

Art. 17. La dotación de estos presupuestos podrá consistir en recursos eventuales o transitorios no mencionados en la ley para los ordinarios ni consignados en ella; el sobrante del último presupuesto ordinario, acusado en su liquidación y no aplicado dentro del ordinario siguiente, y, por último, la emisión de empréstitos.

Este último recurso sólo se empleará cuando los demás extraordinarios de que los Ayuntamientos puedan disponer sean insuficientes a cubrir el gasto a que dé lugar la formación del presupuesto.

Cuando una parte de los gastos del presupuesto extraordinario haya de cubrirse por empréstito, deberá hacerse constar con toda claridad en la Memoria la parte que en virtud de las prescripciones del Estatuto, y especialmente el art. 299, ha de cubrirse con otros ingresos.

Art. 18. Para la contratación de los Empréstitos a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos cuidarán de asegurar debidamente en sus presupuestos ordinarios el pago de los intereses y amortización, contando para ello, y en cuanto no baste la natural progresión de sus rentas:

Primero. Con el producto de los ingresos eventuales.

Segundo. Con el aumento que en los ingresos ordinarios produzcan las instalaciones, obras o servicios pagados con el producto de las operaciones de crédito.

Tercero. Con los recargos expresados en los artículos 525 y 526 del Estatuto municipal.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos municipales

Art. 19. Formarán la Hacienda de los Municipios, fuera de los casos de régimen excepcional a que se refiere el capítulo X, título IV, libro I del Estatuto municipal:

1.° Rentas, productos e intereses de los bienes muebles, inmuebles, Derechos reales, inscripciones y cualesquiera otros títulos de Deuda, créditos y demás derechos integrantes del patrimo-

nio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato.

2.º El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuídos a título oneroso entre los vecinos.

3.º El producto de la cancelación de censos, como asimismo el de la enajenación de bienes que acuerde efectuar el Ayuntamiento pleno, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto.

4.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

5.º Los legados, donativos y mandas que se instituyan a favor de los establecimientos municipales de beneficencia e instrucción, o para la institución o sostenimiento de cualquier servicio municipal.

6.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados, con arreglo a lo preceptuado en la sección 5.ª del capítulo I del título V del libro I del Estatuto.

7.º Las exacciones municipales reguladas en el título IV, libro II del Estatuto.

Art. 20. La Hacienda de las entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los seis primeros números del artículo anterior, en cuanto les pertenezcan privativamente, y además, con las exacciones expresadas, en el art. 309 del Estatuto municipal, o con cualesquiera otras que por probada insuficiencia de aquéllas o inaplicación a las condiciones del Municipio se señalen y autoricen por una ley, conforme a lo que previene el número 5.º, párrafo segundo, art. 316 del Estatuto.

CAPITULO II

Del patrimonio municipal

Art. 21. Constituye el patrimonio municipal, con arreglo al artículo 310 del Estatuto, y será la base primordial de su Hacienda, el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a un Municipio, al común de sus vecinos o a los establecimientos municipales de beneficencia e instrucción u otros análogos que dependan del Ayuntamiento.

Igualmente se formará el patrimonio de las entidades locales menores.

Art. 22. Todos los bienes, derechos y acciones que constituyan el patrimonio municipal deberán estar catalogados y valorados, y siempre que sea posible deberán existir planos de plantas y alzados de los edificios y los parcelarios, que determinen gráficamente la cabida y linderos de los inmuebles rústicos, con referencia a

vértice de triángulo de tercer orden o topográficos, o a puntos culminantes o fijos de los terrenos. A tal efecto, las Comisiones permanentes y las Juntas vecinales formarán, dentro del primer año de su constitución, inventario general de los respectivos patrimonios. Este plazo será de tres años para los Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes.

En el inventario, que comenzará con los bienes inmuebles, y con referencia a hojas-extractos de la titulación, se determinará el nombre, situación y demás circunstancias de las fincas; carácter, linderos, clase, extensión y forma geométrica en planta; el título de propiedad o posesión que ostente el Ayuntamiento y origen del mismo; gravámenes y derechos existentes y su valoración en el día del inventario; destino, rentas que producen y nombre del arrendatario o usufructuario.

Tratándose de valores o derechos de cualquiera especie, se especificarán su clase, numeración, fecha de su adquisición, intereses que devenguen y capital nominal y efectivo en el día que representen.

Los inventarios se rectificarán anualmente, y tanto su aprobación como las rectificaciones corresponderán al Ayuntamiento pleno, con vista de las certificaciones que deberán expedir el Secretario o el Interventor municipal, según los casos a que se refiere la ley, acerca de las vicisitudes de los bienes inventariados en el curso del año.

El inventario será revisado siempre que se constituya nuevo Ayuntamiento o Junta vecinal, consignándose al pie del mismo el resultado de la revisión, a fin de establecer las responsabilidades que correspondan a la nueva Corporación municipal o a la saliente.

Art. 23. Los Municipios que sean propietarios de montes, ya de propios, ya comunales, incluídos en el art. 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, habrán de ajustarse en su explotación a las disposiciones de dicha ley, muy en particular a las contenidas en los artículos 6.º y 7.º.

Art. 24. No obstante lo dispuesto en el núm. 25 del art. 150 del Estatuto y en el 1.º del 222, la facultad de enajenar los bienes de aprovechamiento común, incluyendo entre ellos las dehesas boyales a que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856, se entenderá limitada en todo caso al usufructo, cuya cesión será indefinida o temporal, aunque en este caso, renovable, y podrá otorgarse únicamente a los vecinos mientras tengan este carácter, y con la obligación de ser el usufructuario cultivador directo de la finca enajenada.

Por cultivo directo se entiende el que se realiza por el propio beneficiario o por sus hijos.

Si no tuviere hijos o fuesen menores, no regirá la obligación de cultivo directo cuando el usufructuario esté enfermo o inválido o sea sexagenario.

Del mismo modo están exceptuadas de tal obligación las muje-

res que sean vecinas, a no ser que tengan hijo o hijos varones mayores de edad.

Los huérfanos de padre y madre, menores de edad, que constituyan hogar tendrán derecho a entrar en el reparto y estarán exentos de la obligación de cultivar directamente el terreno que les correspondiere.

Art. 25. Toda parcelación de montes comunales enclavados en zona protectora, conforme a la ley de 24 de Junio de 1908, exigirá plan previo, suscrito por un Ingeniero de Montes, o, en su defecto, autorización de la Administración forestal, y se ajustará a los límites que establece el artículo anterior.

Art. 26. Con arreglo a lo prevenido en el art. 151 del Estatuto, la Administración forestal ejercerá las facultades inspectoras precisas para garantizar la conservación del arbolado en los montes comunales.

Art. 27. Las plantaciones de árboles en terrenos de propiedad concejil podrán, desde luego, verificarse en los rasos y calveros de los montes de utilidad pública, conforme a lo prevenido en el artículo 160 del Estatuto, siempre que formule la petición un núcleo de vecinos reunidos en Asociación, que se propongan, mediante los recursos que ofrece el arbolado, cumplir un fin cultural, benéfico o social.

La realización de las plantaciones no dará derecho alguno sobre el terreno, y sí tan sólo otorgará la propiedad de los árboles que se planten.

En las concesiones de ocupación de terrenos de utilidad pública con destino a su repoblación forestal se impondrán las siguientes condiciones:

La Administración forestal fijará las reglas selvícolas y de policía para el buen tratamiento de la masa que se cree.

El momento de la cortabilidad se fijará también por el Servicio de Montes, y la Asociación propietaria del arbolado adquirirá el compromiso de realizar las cortas de modo que quede garantizada la repoblación del terreno.

Los trabajos de repoblación conllevarán el acotamiento del terreno por el tiempo estrictamente indispensable, con arreglo a su fertilidad y a la clase de ganado que entre a pastar.

Por ocupación del terreno se impondrá un canon anual, que no podrá exceder de ocho pesetas por hectárea y que podrá hacerse efectivo totalmente en el momento de la corta, acumulando a la suma de rentas su interés simple al 4 por 100.

La Asociación ha de destinar, por lo menos, un 50 por 100 del valor líquido del arbolado a sus peculiares finalidades sociales o a cualquier obra de interés vecinal.

Art. 28. En los montes públicos, los trabajos de repoblación se realizarán bajo la inspección del Servicio facultativo de Montes, y para su ejecución material podrán los Ayuntamientos imponer la prestación vecinal, por el máximo de quince días, que autoriza el artículo 524 del Estatuto.

El total en que se valoren anualmente los trabajos y materiales que cada pueblo invierta en la repoblación de sus montes lo descontará el Estado del 10 por 100 que para repoblación forestal percibe de los aprovechamientos que se realizan en los montes públicos y del 20 por 100 que cobra en concepto de impuesto sobre bienes de propios; y cuando tales ingresos del Estado reviertan a los Ayuntamientos, conforme a la 18 disposición transitoria del Estatuto, aquéllos deberán aplicar su importe a las atenciones derivadas de la repoblación forestal.

También podrán los Ayuntamientos, para atender a los gastos de repoblación, emitir empréstitos, con la garantía del capital arbóreo, así como solicitar los oportunos préstamos, con hipoteca o con las garantías que se estimen necesarias, de aquellos organismos que, como el Instituto Nacional de Previsión y otros análogos, cumplen un fin económico-social.

La prestación vecinal se podrá imponer también para trabajos de repoblación forestal de los montes comunales, así como para las operaciones selvícolas, de policía y de aprovechamiento que su buena conservación, mejora o explotación aconsejen.

TITULO III

De las exacciones municipales

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes a todas las exacciones municipales

Art. 29. Los acuerdos de los Ayuntamientos pleno, relativos a la imposición de las exacciones municipales, según el art. 317 del Estatuto, podrán ser también adoptados al aprobar el proyecto de presupuestos, conforme al art. 297 del propio Estatuto, si la Corporación los estima necesarios, al efecto de evitar el déficit inicial del presupuesto.

Tales acuerdos deberán ser anunciados y expuestos al público al propio tiempo que el presupuesto municipal aprobado, a los efectos de las reclamaciones que puedan formularse, que se tramitarán también conforme a los artículos 317 y 323 del repetido Estatuto municipal.

Art. 30. La facultad atribuída al Alcalde, y a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que entiendan en la demanda o reclamación promovida por interesados legítimos contra acuerdos sobre exacciones municipales para suspender los citados acuerdos, se entenderá limitada a los casos en que no basten a la defensa de los contribuyentes y demás personas interesadas en el acuerdo municipal los recursos que establece el Estatuto municipal en el art. 327 y concordantes.

La citada circunstancia deberá ser acreditada por los reclamantes ante la Autoridad de que se solicite la suspensión, que no podrá decretarse sin el previo cumplimiento de esta condición.

CAPITULO II

De los arbitrios con fines no fiscales

Art. 31. La Memoria que la Comisión permanente redacte al someter al Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto, deberá contener explicación de los arbitrios con fines no fiscales que se establezcan, de los fines perseguidos con su institución y de las razones de todo orden que los motiven.

Por punto general, sólo podrán ser admitidos como tales arbitrios aquellos que, no teniendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por el Estatuto, hayan de servir al Ayuntamiento que los imponga como medio o instrumento para limitar o aminorar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad o resistencias al cumplimiento de Ordenanzas de Policía urbana o de otras disposiciones en materia sanitaria; para contribuir a la corrección de las costumbres, o para prevenir perjuicios a los intereses generales del Estado, Provincia, Municipio y del vecindario en general.

Art. 32. Los acuerdos sobre establecimiento de estos arbitrios sólo podrán ser impugnados en los casos establecidos en el art. 331 del Estatuto.

CAPITULO III

De las contribuciones especiales

Art. 33. Para la efectividad de lo prevenido en el art. 533 del Estatuto, en relación con los artículos 332 y 344 del mismo, por la oficina administrativa de Hacienda de los Ayuntamientos y bajo la inspección de la Alcaldía y con la colaboración de las oficinas técnicas y de intervención, se abrirá expediente general para las obras y servicios que se vayan acordando y realizando, en el que figuren igualmente las cantidades impuestas, percibidas y diferidas por contribuciones especiales, deduciéndose de dicho expediente las parciales para cada objeto de gravamen.

Art. 34. La Alcaldía determinará cuáles deben ser los documentos integrantes de dicho expediente. Por punto general, se procurará que dicho expediente contenga:

a) Certificados trimestrales de los facultativos municipales, visados por la Secretaría, de que no se está tramitando ningún expediente relativo a obras o servicios por los cuales deba percibirse alguna contribución especial, sin que se hayan cumplido los

trámites prevenidos en el capítulo tercero del título cuarto del libro segundo del Estatuto municipal.

b) Relaciones mensuales, visadas por Intervención, del gasto de las obras que den lugar al cobro de contribuciones especiales y de las medidas adoptadas para la percepción de la cuota correspondiente de dichas contribuciones.

c) Cuenta especial acreditativa de haberse cumplido las prevenciones del art. 346 del Estatuto.

Art. 35. En los casos de limitación o división del dominio, los Ayuntamientos estarán obligados a hacer las notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños en todo caso, y además al propietario de los derechos reales existentes.

Art. 36. Conforme a lo prevenido en el art. 347 del Estatuto municipal, los obligados al pago de contribuciones especiales para la realización de una obra, instalación o servicios, constituirán una Asociación de carácter administrativo en los dos casos siguientes:

1.° Siempre que deba cubrirse mediante contribuciones especiales más de un tercio del coste total de la obra, instalación o servicio; y

2.° Cuando no concurra el expresado requisito, si lo acuerda la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas.

Al expresado efecto se estará a las siguientes prevenciones:

Para el primero de los indicados casos:

a) Una vez ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento imponiendo las contribuciones especiales, la Asociación deberá constituirse obligatoriamente, exponiendo, al efecto, al público el Ayuntamiento la relación de propietarios y otras personas o entidades obligadas al pago de la contribución para la realización de la obra, instalación o servicio de que se trate.

b) La expresada Asociación se dará por la Alcaldía como constituída de oficio, en el plazo máximo de ocho días, a partir del mencionado acuerdo del Ayuntamiento, si voluntariamente no se hubiese constituído antes de dicho plazo.

Para el segundo de los casos:

a) La Alcaldía invitará a los interesados a que, por mayoría de los que representen la mayor parte del importe total de las cuotas, acuerden la constitución de la Asociación de carácter administrativo.

b) En el plazo de quince días, a contar de la fecha en que fueran invitados los interesados, deberá acordarse por éstos la constitución o no de la Asociación de que se trata.

Para ambos casos:

c) En la primera reunión de la asamblea, sea cualquiera el número de asistentes, se procederá, sin excusa alguna al nombramiento de la Junta de Delegados y a la formación de los Estatutos de la Asociación.

d) La aprobación del Estatuto de la Asociación corresponde al Ayuntamiento pleno, conforme a lo dispuesto en el párrafo sexto

del art. 347 del Estatuto municipal. El pleno, en todo caso, si así lo acuerda expresamente, podrá delegar en la Comisión municipal permanente.

e) Elegidos por la Asamblea los Delegados que hayan de formar la Junta, el Alcalde designará, dentro del tercer día, un número de Concejales igual al de Delegados, para constituir la Comisión especial de la obra, instalación o servicio de que se trate.

f) La Alcaldía convocará, bajo su responsabilidad, a los individuos de la Comisión para las sesiones de la municipal permanente y del Ayuntamiento pleno, en que deba tratarse de asuntos directamente relacionados con la obra, instalación o servicio de que se trate, o con la dotación de los mismos.

Art. 37. Las oficinas interventoras llevarán una cuenta de todas las obras y servicios comprendidos en la sección 3.ª, capítulo 3.º, del título IV del libro II del Estatuto municipal. En el «Debe» figurará el tanto por ciento del coste que, según acuerdos municipales, deba ser sufragado por medio de contribuciones especiales, y en el «Haber», en doble columna, figurarán las cantidades liquidadas y recaudadas por contribuciones especiales correspondientes a cada uno de dichos gastos.

Art. 38. Las cuotas que deban satisfacer los particulares o Empresas de seguros a prima fija contra los riesgos a que se refiere el artículo 355, regla 4.ª, se devengarán a partir de la fecha en que la Comisión pericial que ha de actuar, según el apartado último de la citada regla, haya hecho la estimación de los valores expuestos al riesgo, si fuere definitiva, estimación que ha de ser notificada a los interesados a dichos efectos. Cuando no fuere definitiva la estimación, se devengarán desde que el Jurado especial la acuerde y se notifique también a los interesados a los propios efectos.

Art. 39. Una representación autorizada de todas las Compañías de seguros de incendios a prima fija que actúen en la localidad podrá reclamar del Ayuntamiento se le acepte una declaración global de la suma de valores asegurados sometidos a la tasa. El Ayuntamiento y la Comisión pericial a que se refiere el art. 355, regla 4.ª del Estatuto, estarán obligados a aceptar dichas declaraciones como base para la percepción de la tasa bajo las siguientes condiciones:

a) Que la Comisión pericial estime que la aceptación de la suma declarada no puede perjudicar sensiblemente los intereses legítimos de los contribuyentes dueños de bienes sometidos a la tasa y no asegurados.

b) Que las Compañías o una representación autorizada de las mismas se declaren dispuestas a abonar en los plazos que fije la Comisión municipal permanente el importe total de las tasas que correspondan a los dueños de bienes asegurados, cuyo riesgo se considere, según la Ordenanza, atenuado por la existencia del servicio de incendios.

c) Que las Compañías se comprometan a no repartir entre sus clientes o socios más que el importe exacto de la tasa correspon-

diente, con derecho, por parte de dichos clientes o socios, a reclamar de las Compañías el exceso percibido más los intereses de demora, aparte de las responsabilidades a que haya lugar.

Art. 40. La aplicación a las fincas situadas en la zona del Ensanche de las contribuciones especiales reguladas en el libro II, título IV, capítulo 3.° del Estatuto, se hará con sujeción a las siguientes reglas:

a) Estarán sujetas a las contribuciones especiales que corresponda y con el mismo carácter de obligatoriedad, todas las obras realizadas en la zona del Ensanche que no estén taxativamente comprendidas entre las exceptuadas en el art. 359, apartado segundo del Estatuto municipal.

b) Cuando alguna de las obras exceptuadas en el apartado segundo del art. 359 del Estatuto municipal afecte en parte a edificios que satisfacen todavía el 4 por 100 de recargo extraordinario y a otro que no lo satisfacen, se practicará la liquidación total de la contribución especial a repartir como si se tratase de fincas del interior, pero sólo se harán efectivas las cuotas correspondientes a las que no satisfagan el citado recargo extraordinario.

CAPITULO IV

De los derechos y tasas

Art. 41. El precepto contenido en el art. 361 del Estatuto no afectará a los servicios relacionados en el art. 368 del mismo ni a los demás que preste el Ayuntamiento con carácter de monopolio, después de haber cumplido todos los trámites establecidos en el libro I, título V, sección 5.ª del Estatuto municipal.

Art. 42. Los derechos y tasas que deba satisfacer el Estado en virtud de la subrogación aneja a las exenciones que conceda, serán abonados a los Ayuntamientos en las liquidaciones que deban practicar los Delegados de Hacienda, con arreglo a los correspondientes preceptos del Estatuto municipal y del presente Reglamento.

Art. 43. El devengo de derechos y tasas por prestación de servicios tendrá lugar desde que éstos se realicen. El de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales, tendrá lugar desde que se efectúe el aprovechamiento, o en caso de que para ello sea necesaria la previa autorización o concesión municipal, desde la fecha en que se otorgue.

A este efecto, podrá exigirse el depósito previo en las solicitudes, cuyo importe será devuelto en caso de no otorgarse la concesión.

Art. 44. Los aprovechamientos a que se refiere el art. 374 en relación con el 360, letra B del Estatuto municipal, se entenderán así clasificados:

a) Aprovechamientos que ocasionen depreciación o desgaste es-

pecial en las obras o instalaciones municipales, objeto de los mismos, o que, sin producir tal depreciación o desgaste, den lugar a una limitación o perturbación del uso público de las propiedades o instalaciones municipales destinadas al uso o común aprovechamiento.

b) Aprovechamientos especiales que, sin dar lugar a depreciación o desgastes en las obras o servicios objeto de los mismos, ocasionen un beneficio especial con motivo de su realización.

Art. 45. Para el establecimiento de los derechos por aprovechamientos se ajustarán los Ayuntamientos a las siguientes reglas:

1.ª El importe de la cuota fija o accidental que se señale en cada caso no podrá ser mayor que el valor del aprovechamiento, y, por tanto, no ha de ser tampoco menor que el perjuicio que ocasionaría el no poder ser utilizado.

2.ª Cuando los Ayuntamientos hagan uso de la facultad que les concede el art. 378 del Estatuto para transformar los derechos por aprovechamiento del vuelo, suelo y subsuelo del término municipal en una participación de la Corporación en los ingresos brutos o en el producto neto de las explotaciones existentes en dicho término, deberán observar las siguientes prescripciones:

a) En todo caso podrán establecer, como cuota mínima, la que cada contribuyente haya satisfecho el ejercicio anterior al de la transformación, supuesta la continuidad de los aprovechamientos.

b) Sin perjuicio de las atribuciones que concede al Ministerio de Hacienda el art. 378, párrafo último del Estatuto, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos máximos, el Ministro de Hacienda, a petición de las Empresas interesadas, deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal, descuentos en proporción con el montante del coeficiente de explotación, si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de las cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el reparto se hace sobre el producto neto.

c) Las cuotas de participación que se fijen durante los cinco primeros años, a partir del de 1924-25, tendrán carácter provisional, pudiendo rectificarse para el ejercicio siguiente al de su imposición.

d) Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radiquen en varios términos municipales, el límite máximo consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que esto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad de transformar las tasas por aprovechamientos que otorga el art. 378 del Estatuto.

e) Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

f) Las Ordenanzas correspondientes determinarán el momento y forma en que las Compañías hayan de presentar los datos necesarios para la liquidación de los derechos.

g) No se incluirá en las cuotas de participación el coste de las reparaciones por daños y perjuicios causados en la vía pública, que íntegramente será de cuenta de la Empresa que las causare.

CAPITULO V

De la imposición municipal

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos estimen necesario preparar la valoración de todos los solares, estén o no edificados, para transformar el 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, estarán facultados para realizar dicha valoración y todos los trabajos previos aunque no figure en el presupuesto vigente el ingreso transformado.

Los Ayuntamientos, al acordar la iniciación de los trabajos preparatorios, estarán autorizados para reclamar de los propietarios las declaraciones precisas para la formación del padrón, estableciendo las penalidades que estimen oportunas dentro de los límites del libro II, título 4.º, capítulo 3.º del Estatuto municipal.

Art. 47. La administración y recaudación del arbitrio a que se refiere el art. 380 del Estatuto, apartado *c*), estará a cargo de la Administración de la Hacienda pública, la cual podrá, en su caso, requerir el concurso de los Ayuntamientos a quienes corresponda el arbitrio.

Por regla general, la liquidación de las cuotas provisionales y definitivas de arbitrio sobre el producto neto se hará simultáneamente con la de las cuotas provisionales y definitivas del impuesto de utilidades correspondientes al mismo ejercicio.

En caso contrario, tendrán los Ayuntamientos facultad para tomar a su cargo la administración y liquidación del arbitrio, y las Administraciones provinciales de rentas públicas estarán obligadas a poner a disposición de los funcionarios designados por la Alcaldía los antecedentes precisos, dentro de los quince días siguientes a las liquidaciones provisionales y definitivas.

Los Delegados de Hacienda fijarán las horas—nunca menos de dos diarias—, en que los funcionarios municipales encargados de la Administración del arbitrio podrán examinar los antecedentes.

Cuando los Ayuntamientos se hayan encargado de la administración y liquidación del arbitrio, quedará en suspensión el cobro por parte del Estado del premio de cobranza correspondiente.

Art. 48. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones a que se refiere el artículo anterior estarán exentas del pago del arbitrio sobre los inquilinatos por los locales que las mismas destinen exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio

en el Municipio en que la exacción del referido arbitrio sobre el producto neto de tales Compañías se realice.

Art. 49. Cuando las Compañías anónimas o comanditarias por acciones acuerden no hacer uso de la facultad de retener a los tenedores de obligaciones emitidas antes de 8 de Marzo de 1924, con la cláusula «libre de impuestos», la parte del arbitrio correspondiente a dichas obligaciones, los Ayuntamientos podrán acordar la suspensión de su cobro, pero deberán establecer simultáneamente un recargo compensador sobre el resto del producto neto de la Compañía obtenido dentro del término municipal y calculado a tenor del art. 393 y siguientes del Estatuto municipal. El recargo compensador no podrá exceder ni del importe de la cuota suspendida ni del 50 por 100 del resto del arbitrio que deba satisfacer la Compañía durante el mismo ejercicio.

Art. 50. A los efectos de lo prevenido en el apartado letra a) del art. 459 del Estatuto, para determinar la base del arbitrio de inquilinato se deducirá del alquiler o, en su caso, del valor en renta, un 50 por 100 en concepto de huecos.

Art. 51. El arbitrio sobre circulación de coches de lujo, autorizado por el art. 380, apartado *g*), con la limitación que establece el apartado *c*) del art. 433 del Estatuto, excluye la posibilidad de imponer ninguna otra exacción con el nombre de peaje, tránsito, entrada, paso o cualquiera otro análogo que tenga por base la circulación de dichos vehículos.

El arbitrio sobre circulación sólo será exigible a los dueños de dichos vehículos y caballerías después de transcurridos los siete primeros días de su entrada y permanencia en el mismo término municipal.

Los carruajes y caballerías pertenecientes a súbditos extranjeros no residentes en España estarán exentos del pago del impuesto y arbitrio relacionados con la propiedad y uso de dichos vehículos y caballerías durante un período de tiempo idéntico al que, en sus respectivos países, se conceda a los pertenecientes a españoles domiciliados en España que circulen por aquéllos.

Art. 52. Los Ayuntamientos de Municipios cuyo mayor núcleo de población sea inferior a 4.000 habitantes, que establezcan el arbitrio sobre las carnes, autorizado por el art. 380, apartado *h*), del Estatuto, podrán acordar la reducción o exención del gravamen correspondiente a las reses porcinas criadas por las familias menos pudientes de la localidad con destino a su exclusivo consumo.

Los Ayuntamientos podrán sustituir el peso en canal por el peso en vivo de las reses, como base del arbitrio, siempre que este aumento de la base se compense con una rebaja proporcional en el tipo de imposición que garantice la equivalencia del rendimiento.

Art. 53. Para la aplicación del régimen de intervención en el arbitrio sobre bebidas a las bodegas o depósitos que destinen sus productos exclusivamente a la exportación, los Ayuntamientos, al formular la Ordenanza sobre administración de dicho arbitrio, de-

berán consignar las reglas que con especial aplicación a los criadores de vinos contiene la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 21 de Junio de 1883.

Art. 54. El arbitrio sobre pompas fúnebres recaerá sobre las personas que las costeen. Esto no obstante, podrán los Ayuntamientos acordar que las Empresas de pompas fúnebres se encarguen de percibir el arbitrio por cuenta del Ayuntamiento junto con el coste de las pompas.

CAPITULO VI

Del orden de imposición de las exacciones municipales

Art. 55. El orden de la imposición municipal será el establecido en el art. 535 del Estatuto municipal. Unicamente podrá la Delegación de Hacienda autorizar, a los Ayuntamientos que lo soliciten, a prescindir de alguna o algunas de las exacciones consignadas en el citado artículo y en el orden que en el mismo se menciona en los casos siguientes:

1.º Cuando resulte inexistente en el término municipal el objeto del gravamen a que la exacción se contraiga.

2.º Cuando, aun existiendo el objeto del gravamen, se justifique debidamente por el Ayuntamiento que la aplicación del arbitrio de que se trate será improductiva para el Erario municipal; que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación, o que puede hallarse en pugna con las condiciones de vida económica peculiares del Municipio.

3.º Cuando los Ayuntamientos hubieran adoptado, con las formalidades legales, el régimen de Carta que autoriza el capítulo X, título V, del libro I del Estatuto, en los casos que señalan sus artículos 142, 143 y 144 y el 57 del Reglamento de Organización y constitución de los Ayuntamientos.

Art. 56. En los casos primero y segundo, contra el acuerdo que la Delegación de Hacienda dicte autorizando o denegando la alteración del orden de la imposición municipal, podrá entablarse por el Ayuntamiento interesado o por los contribuyentes del término municipal el recurso que determina el art. 317, en armonía con el 323 del Estatuto.

En todos los casos, el acuerdo municipal habrá de expresar las causas que en el orden económico determinan la necesidad de adoptar un régimen excepcional, detallando el plan de exacciones sustitutivas y el orden de utilización de las mismas, cuando no bastaren para cubrir las obligaciones y servicios municipales las rentas patrimoniales del Municipio.

Art. 57. La concesión a un Ayuntamiento del régimen económico excepcional a que se refiere el núm. 3.º del art. 54 no alcanzará más que al plan de exacciones y al orden de utilización de las mismas, quedando subsistente lo establecido en el Estatuto muni-

cipal y sus Reglamentos en cuanto a los derechos de defensa, de los vecinos u obligados, en la vía gubernativa y en la contencioso-administrativa.

Tampoco podrán establecerse preceptos ni exacciones en pugna con las contribuciones e impuestos del Estado, y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto a la Hacienda pública.

TITULO IV

Del crédito municipal

Art. 58. Con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal, podrán los Ayuntamientos, en los casos y para los fines que en el mismo se expresan:

A) Contratar empréstitos o cualquier forma de anticipos.

B) Prestar su aval a la emisión de obligaciones por la Compañía mercantil con quien contraten determinadas obras y servicios.

C) Librar letras de cambio y expedir pagarés a la orden.

D) Convenir arreglo o conversión total o parcial de deudas municipales.

E) Contratar parcial o totalmente con Bancos o Sociedades de crédito los servicios de Tesorería de sus presupuestos ordinarios o extraordinarios.

F) Organizar Cajas de ahorro o seguros contra el paro forzoso.

G) Establecer Cajas o Institutos de crédito municipal.

Art. 59. Siempre que un Ayuntamiento o entidad municipal necesite acudir al crédito público emitiendo empréstitos, se requerirá acuerdo previo del Ayuntamiento o entidad municipal en pleno.

Dicho acuerdo, que deberá contener la forma de realizar aquellos empréstitos conforme al art. 542 del Estatuto, será comunicado especialmente al Interventor y al Depositario.

Art. 60. Los títulos de deuda que se creen con la calificación oficial de valores públicos podrán constituirse en garantía pignoraticia de cuentas corrientes de crédito, antes de su negociación, o en cualquier momento de la misma si por la situación del mercado o por otra causa se estimase absolutamente necesario para atender a los servicios para que fueron creadas.

En este caso, las comisiones permanentes formularán propuesta razonada al Ayuntamiento pleno con informe del Interventor y del Ordenador de Pagos.

Art. 61. Para la realización de los servicios del párrafo segundo del art. 298 y del 175 del Estatuto municipal y en los casos que se juzgue más rápido y económico a los intereses municipales, podrá substituirse la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de Deuda a que se refiere el párrafo tercero, artículo 542 del Estatuto, por la prestación del aval del Ayunta-

miento o entidad municipal a la emisión de obligaciones de la Compañía mercantil con que se vaya a contratar, por capital, intereses y plazos de amortización, análogos a los que habrían de establecerse si se acudiese al empréstito público. Este acuerdo habrá de adoptarse en sesión extraordinaria, convocada al efecto, del Ayuntamiento pleno, requiriéndose la asistencia de cuatro quintos y el voto favorable de dos terceras partes del número legal de Concejales, y el informe previo de dos Letrados y del Interventor.

El aval de obligaciones no podrá aplicarse a Compañías de responsabilidad limitada y razón social.

Art. 62. Sin perjuicio de lo que sobre el destino del producto de los empréstitos establece el art. 541 del Estatuto, los Ayuntamientos y entidades municipales, previas las mismas formalidades y requisitos que señala el artículo anterior, podrán convertir a un nuevo signo de Deuda todos o alguno de sus valores en circulación sobre las siguientes bases:

a) La aceptación de la conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, debiendo el Ayuntamiento emisor liquidar por amortización, y a los tipos establecidos para la misma en las bases de emisión de las Deudas sometidas a conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten la conversión.

b) La nueva Deuda deberá ser amortizada en un período no mayor de cincuenta años.

c) La anualidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas.

Art. 63. En armonía con lo que establece el art. 539 del Estatuto, los Ayuntamientos o entidades municipales, al aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, deberán acordar la forma de librar las letras de cambio y expedir los pagarés a la orden con arreglo a los títulos 10 y 11 del libro II del vigente Código de Comercio, designando a la vez la persona que deba autorizar dichos efectos mercantiles y aceptar las letras cuando fuere necesario, como asimismo los conceptos del presupuesto obligatorios y de pago preferente, para los cuales podrá la Comisión permanente acordar la expedición de las expresadas letras o pagarés.

Art. 64. Las letras de cambio que se libren con cargo a la Caja municipal serán autorizadas por la persona que expresamente haya designado el Ayuntamiento o entidad municipal pleno, y por cantidad que represente el capital íntegro como «valor recibido», y separadamente, por la que importen los intereses correspondientes a dicho capital, como «valor entendido» o «valor en cuenta».

El capital aportado por una sola persona o entidad, así como los intereses de dicho capital, podrán estar representados, separadamente, por distintas letras de cambio de diferentes vencimientos, cuyo total importe represente el de ambos conceptos, siempre que la de más largo plazo de todas las referidas letras no exceda de noventa días, a contar desde la fecha en que se libren.

Las reglas anteriores, en cuanto se refieren al capital entregado y a los intereses del mismo y al plazo de los documentos que lo re-

presenten, serán aplicables a los pagarés a la orden que expidan los Ayuntamientos y entidades municipales en general.

Art. 65. Los servicios de Tesorería que los Ayuntamientos o entidades municipales contraten con un Banco o Sociedad de crédito podrán comprender:

a) Las operaciones de pago y custodia de fondos provinientes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios o de determinado presupuesto o servicio.

b) La apertura al Ayuntamiento o entidad municipal de un crédito, que no deberá exceder nunca de la sexta parte del presupuesto o del 50 por 100 del servicio, y a saldar por trimestres, con sus intereses y otros devengos, con efectivo metálico o por pagaré a la orden a noventa días.

c) La negociación en Bolsa, por cuenta del Ayuntamiento o entidad municipal, de títulos de Deuda en cartera.

Art. 66. Requerirán el previo acuerdo del Ayuntamiento o entidad municipal en pleno, previo informe del Interventor municipal, los contratos de servicio general de Tesorería y los de servicio parcial, cuando comprendan las operaciones *b*) y *c*) del artículo anterior.

Art. 67. Para que los Ayuntamientos puedan acordar el establecimiento de Cajas de Ahorro o de Seguros o Instituto de Crédito municipal, deberá acreditarse en el expediente, por medio de certificación del Interventor, visada por el Alcalde, que la liquidación del presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios no arrojó déficit.

Estos acuerdos serán adoptados por los Ayuntamientos en pleno, con los requisitos y formalidades que se señalan en el art. 61 del presente Reglamento.

Art. 68. El Gobierno procederá, en el plazo más breve posible, a realizar los estudios previos para la constitución de un Banco de Crédito Comunal, que tendrá por misión facilitar las operaciones crediticias de los Ayuntamientos.

TITULO V

De la recaudación, distribución, depósito de fondos, intervención, defraudación, prescripción y procedimiento económico.

CAPITULO PRIMERO

De la recaudación y administración

Art. 69. Corresponderá al Estado la recaudación y administración:

a) De los recargos o arbitrios municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado cuando las leyes que los autorizaron

o disposiciones posteriores no hayan atribuído al Ayuntamiento las facultades de cobro y administración directa.

b) Del arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio, salvo lo dispuesto en el art. 47 de este Reglamento.

c) De las cuotas del repartimiento cuya cobranza esté reservada al Estado por precepto del Estatuto municipal.

Art. 70. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado *a*) del artículo anterior los recargos municipales de las contribuciones e impuestos cuyas cuotas del Tesoro estuviesen íntegramente cedidas a los Ayuntamientos.

Art. 71. La Administración del Estado hará mensualmente entrega a los Ayuntamientos de las cantidades disponibles por recargos, arbitrios o cuotas de repartimiento.

El producto de las cuotas y recargos concedidos a los Ayuntamientos, en virtud de la ley de Ensanche de poblaciones, se ingresará en arcas municipales trimestralmente, haciéndose entrega por las oficinas provinciales de Hacienda, al tiempo de hacer efectivos los libramientos, de una relación de las fincas que hayan satisfecho las cantidades correspondientes y una copia autorizada de las listas cobratorias.

En los libramientos que se expidan por la Administración del Estado a favor de los Ayuntamientos que tengan impuesta por la ley de Ensanche la división en zonas, deberá expresarse la parte que a cada zona corresponde de la suma librada.

Art. 72. En armonía con lo prevenido en el art. 22 del Reglamento para la aplicación de la ley de Ensanche de poblaciones de 26 de Julio de 1892, los Delegados de Hacienda facilitarán a los Alcaldes de las poblaciones acogidas a la expresada ley los antecedentes necesarios para la formación por los Ayuntamientos interesados de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo o deban satisfacer la contribución territorial y recargos a que se refiere el art. 13 de dicha ley.

En virtud del precepto del art. 45 del propio Reglamento, las reclamaciones relativas a la matrícula para la cobranza de la contribución territorial de la zona de ensanche cuyas cuotas y recargos deban ingresarse en los fondos municipales, serán resueltas por los Ayuntamientos a propuesta de la Comisión especial instituída por la ley de Ensanche, oyendo, cuando lo estime oportuno, a la Administración de Rentas públicas de la provincia.

Art. 73. El término de cada trimestre se pasará a los Ayuntamientos, por las oficinas provinciales de Hacienda, resúmenes circunstanciados de la recaudación de los recargos, arbitrios y cuotas del repartimiento mencionado en el art. 69 del presente Reglamento, pudiendo los Ayuntamientos formular al Tesoro las observaciones y reclamaciones que consideren convenientes a su derecho.

Art. 74. Con las excepciones consignadas en el art. 69, la recaudación y administración de los fondos y exacciones municipales estará a cargo de la Comisión municipal permanente. La misma función desempeñarán las Juntas vecinales y parroquiales en las entidades locales menores.

Para la realización de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, las Comisiones permanentes y Juntas vecinales y parroquiales podrán acudir al nombramiento de Agentes y Delegados o al sistema de arriendo con las limitaciones impuestas por los artículos 449 y 457, apartado *b*) y prohibiciones que determina el artículo 552 del Estatuto.

Art. 75. Los Ayuntamientos de poblaciones de más de 100.000 habitantes estarán obligados a intentar el cobro a domicilio de sus impuestos y arbitrios, usando del mismo procedimiento que tenga establecido el Tesoro para las contribuciones directas.

Igual obligación se establece para los Ayuntamientos de capitales de provincia.

Art. 76. El plazo señalado por el art. 561 del Estatuto respecto a las cuotas de exacción que deban hacerse efectivas mediante ingreso directo, recibo o sello municipal, se entenderá aplicable únicamente a los casos en que el retraso en la cobranza sólo pueda ser atribuído a morosidad del Ayuntamiento.

Cuando el retraso se haya producido por reclamaciones de la persona o entidad obligada al pago, que se tramiten por las dependencias provinciales o centrales de Hacienda, a virtud de suspensión decretada por Autoridad o Tribunal competente o por otras causas independientes de la voluntad de la Administración municipal, se estará, en cuanto a la cobranza y anulación de las cuotas impuestas, a lo que establece el art. 572 del Estatuto sobre prescripción de los derechos fiscales del Ayuntamiento.

Art. 77. Las Comisiones permanentes y Juntas vecinales o parroquiales nombrarán los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios para el servicio de cobranza de rentas y exacciones municipales, estableciendo el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Art. 78. La recaudación directa no excluye el afianzamiento de la gestión recaudatoria, que podrá establecerse previo acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Este afianzamiento se formalizará siempre en escritura pública, conforme a lo que establece el art. 553 del Estatuto.

Art. 79. El arriendo de la recaudación y administración de exacciones municipales, que autorizan los artículos 546 y 552 del Estatuto, deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor, entendiéndose como proposición más ventajosa la que ofrezca mayor aumento sobre la cifra global del presupuesto de productos que deberá insertarse en el pliego de condiciones, considerada como tipo mínimo para la subasta.

Serán cláusulas obligatorias para el arriendo:

1.º Que el plazo no exceda de cinco años.

2.º Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el trimestre de mayor recaudación de los del ejercicio económico anterior por las exacciones objeto del arriendo.

3.º Que la Administración municipal pueda ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación diaria.

4.º Que el ingreso del precio del arriendo se verifique en arcas municipales, a lo sumo, por meses vencidos.

5.º Que se especifiquen los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o del Ayuntamiento.

El recaudador se sujetará estrictamente en su gestión a las prescripciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten, relativas a cada exacción municipal.

CAPITULO II

Distribución y depósito de fondos

Art. 80. La distribución mensual de fondos será propuesta a la Comisión permanente por el Interventor municipal, formulada por artículos y capítulos del presupuesto, cuando éste exceda de 100.000 pesetas y limitada a los capítulos en los demás Ayuntamientos o entidades municipales.

Art. 81. En los Ayuntamientos de presupuesto ordinario mayor de cinco millones de pesetas, se custodiará en la caja de tres llaves, que tendrá en estos casos el carácter de reservada, el metálico que, a juicio de la Comisión permanente, previa propuesta del Ordenador de pagos y dictamen del Interventor municipal, no sea necesario para el servicio diario, así como los valores de poco movimiento, pudiendo disponerse de otra Caja para los fondos y valores de las operaciones corrientes.

Art. 82. Cuando se contratare el servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de crédito, no podrá permanecer en Depositaría, después de terminadas las operaciones del día, mayor suma de metálico que la acordada por la Comisión permanente o Presidente de las Juntas vecinales o parroquiales.

Art. 83. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente en Banco se firmarán conjuntamente por el Interventor y por el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

Art. 84. Los fondos que se recauden y reciba la Caja municipal lo serán mediante el correspondiente mandamiento que expe-

dirá el Interventor, con aplicación a capítulo, artículo y concepto del presupuesto, y se sentará en el libro Diario de Intervención después de verificada la operación de Caja.

Estos mandamientos tendrán adherida la *carta de pago* que ha de entregarse al interesado que verifique el ingreso, firmando el Depositario el *recibí* en ambos documentos.

Los cargaremes se conservarán en la Intervención para formular los resúmenes de cargo trimestrales y unirlos como justificantes de los ingresos a la cuenta que en igual período ha de rendir el Depositario.

Art. 85. Para que la Depositaría pueda efectuar cualquier pago o dar salida a los fondos de la Caja municipal, aunque sea en el concepto de formalización de operaciones de Tesorería, se precisa la existencia del oportuno mandamiento expedido por el Ordenador, con la toma de razón del Interventor, quien firmará esté documento después de haber sido sentado o anotado en el libro Diario dispuesto con arreglo al modelo oficial.

Los mandamientos de pago deberán expedirse en documentos que expresen el ejercicio económico a que corresponden y el capítulo, artículo y concepto del presupuesto en que esté consignado el crédito para el servicio que motive el pago o en que esté determinada la obligación. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto del presupuesto, aunque se trate de un mismo perceptor.

Art. 86. Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad se expedirá un libramiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación; de su importe se hará cargo el Depositario, que deberá verificar el pago en el término más breve posible, y acompañar el libramiento o documentos que lo justifiquen.

Art. 87. Los Depositarios de los Ayuntamientos, cuyo presupuesto anual de ingresos no exceda de 100.000 pesetas, llevarán un libro de Caja, sin perjuicio de los auxiliares que estime necesarios para mayor detalle de las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

Los Depositarios de los Ayuntamientos, cuyo presupuesto anual de ingresos exceda de 100.000 pesetas, además del libro de Caja, llevarán el de Arqueos y los auxiliares citados, si tienen aplicación a las operaciones que realicen.

Cuando sean numerosas las operaciones llevarán el Diario de ingresos y el de pagos, en forma análoga a los Diarios de intervención, de ingresos y pagos. En este caso, en el libro de Caja se anotará tan sólo el total de ingresos y pagos realizados cada día, con la clasificación debida de valores y metálico y con columnas separadas para los fondos de cada presupuesto y fondos especiales independientes del mismo, por corresponder a depósitos u operaciones de Depositaría.

Los Depositarios encargados de la cobranza de rentas y exacciones municipales por mediación de Recaudadores y Agentes ejecutivos llevarán, además de los citados, los siguientes libros:

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación en período ejecutivo.

Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoación del procedimiento de apremio.

Registro general de expedientes de fallidos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas al Ayuntamiento o entidad municipal.

Registro de anticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

Todos los libros de la Depositaría estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello del Ayuntamiento, haciéndose constar en la primera por certificación del Depositario con el V.° B.° del Interventor municipal, el número de folios y uso a que se destina.

Art. 88. Cuando por la gran extensión de los servicios las Comisiones permanentes establezcan una oficina para la administración de las rentas y exacciones, confiando la cobranza a Agentes y Delegados, organizarán el servicio económico de forma que funcionen entre sí con independencia coordinada los Agentes *Administrativo*, *Recaudador*, *Depositario* e *Interventor*.

CAPITULO III

De la intervención de fondos municipales

Art. 89. Corresponderá a la Intervención:

1.° Dictaminar, liquidar y contraer todos los gastos, así de los presupuestos ordinarios como de los extraordinarios, y la cuenta y razón en los libros, que muestren en todo momento la situación de los créditos del presupuesto.

2.° Dictaminar sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes, tengan o no crédito autorizado.

3.° Recibir, examinar y compulsar todos los documentos que puedan constituir obligación de pago.

4.° Informar en las peticiones sobre reconocimiento de créditos por servicios realizados y la liquidación que corresponda, fijando la naturaleza, legitimidad y cuantía de la obligación.

5.° El examen y requisitado de las nóminas, listas de jornales, facturas, certificaciones y, en general, de todo documento que motive pago en armonía con los créditos del presupuesto y bases complementarias del mismo.

6.° La recepción, examen y censura de las cuentas acreditativas de los libramientos expedidos «a justificar» la inversión, reclamando a su vencimiento, con nota conminatoria, las cuentas que dejen de presentarse.

7.° Expedición de las certificaciones de descubiertos para proceder por la vía administrativa de apremio contra las personas que

dejaren de presentar las cuentas correspondientes a los libramientos expedidos a justificar, y, además, a los que procedan, a fin de exigir los abonos o reintegros por saldos deudores.

8.º El examen, al tiempo de ser rendida la cuenta de Tesorería, de los libramientos pagados, comprobando si se hallan debidamente justificados y sacando la relación de los documentos unidos a los mismos.

9.º Llevar los libros de contabilidad principales, auxiliares y manuales de los presupuestos.

Art. 90. Como toda cantidad que se reconozca, liquide o intervenga supone la existencia de una obligación de pago perfecta en la preparación de expedientes, emisión de dictámenes y expedición de documentos, la Intervención cumplirá con rigor los preceptos del Estatuto municipal y de su Reglamento, y como supletorios, los de la ley de Contabilidad del Estado, sigularmente en sus artículos 35, 39, 70 y 83.

En consecuencia queda terminantemente prohibido:

a) Intervenir gastos de haberes o jornales con cargo a créditos destinados en el presupuesto a conceptos globables, sin aplicación acordada, ni a economías acusadas en conceptos de la misma índole.

b) Intervenir pagos con cargo al presupuesto corriente que correspondan a obligaciones o servicios realizados durante ejercicios anteriores, sin concepto específico determinante que los autorice.

c) Expedir libramientos con la reserva de «en suspenso».

d) Admitir la justificación de obligaciones por letras o pagarés más que en los casos y con los requisitos reglamentarios.

Art. 91. Se librarán y considerarán únicamente como pagos «a justificar» las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios, cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos y las consignaciones para gastos de escritorio y menores de las dependencias municipales.

Los pagos que se realicen en estas condiciones se aplicarán desde luego a los capítulos, artículos y conceptos correspondientes, quedando las personas que recibieran los fondos obligadas a justificar su inversión en el servicio para que fueren librados, en el improrrogable plazo de un mes, y en todo caso antes de serles librada otra suma, bajo apercibimiento de instruir expediente contra los perceptores como deudores directos a los fondos municipales por las sumas satisfechas.

Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar mayor extensión a los servicios de las sumas libradas.

Art. 92. Las certificaciones de obras realizadas por administración o por contrata que se expidan por los Directores e Inspectores técnicos deberán redactarse con la debida extensión y claridad, expresando la obra a que corresponda la obligación de pago, fecha del acuerdo que la autorizó, y en su caso, de la escritura otorgada; cantidad a satisfacer a buena cuenta o por saldo de liquidación;

período en que fueron ejecutadas; crédito y concepto del presupuesto que se señaló; terminando con la declaración de que procede su abono por haberse ejecutado con arreglo a las condiciones establecidas y con las reservas pactadas para la recepción de obras.

A las certificaciones deberán acompañarse los estados de medición y valoración, con arreglo a la misma estructura o clasificación adoptada para el presupuesto que creó el servicio.

Con respecto a las variaciones de obra, aumento o disminución de las mismas e imprevistos, se estará a lo que para estos casos se hubiese establecido al aprobarse el proyecto y su realización, y en su caso, al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, así en lo referente a las formalidades y requisitos previos para hacer aquellas alteraciones en los presupuestos de obra, como en lo relativo a las responsabilidades por errores u omisiones de los Directores o Inspectores municipales de las obras.

Art. 93. Con relación a los ingresos municipales, compete a la Intervención:

1.° Fiscalizar todos los actos administrativos de las dependencias o funcionarios que tengan a su cargo la administración de las rentas y exacciones municipales, dando cuenta de las faltas o retrasos a la Comisión permanente y proponiendo las correcciones disciplinarias.

2.° Propulsar las operaciones para el reconocimiento y liquidación de los derechos del Erario municipal.

3.° Cuidar de que la cobranza de las rentas y exacciones se verifique dentro de los plazos fijados, como también de la exacta aplicación de las cuotas de tarifa.

4.° La comprobación de las listas o facturas de recibo de cargo y descargo a Depositaría, y la de las operaciones aritméticas de aquellos documentos, formulando a continuación los reparos que procedan.

5.° Expedir las certificaciones de débitos de contribuyentes directos o subsidiarios que procedan para su cargo a Depositaría.

6.° Librar las certificaciones de alcances para que se siga el procedimiento establecido por la Instrucción vigente sobre recaudación.

7.° Censurar las liquidaciones y aplicaciones de tarifas que se practiquen por la Administración de rentas y exacciones.

Art. 94. La intervención de todas las operaciones de ingresos y pagos de la Depositaría y la dirección e inspección de los libros de contabilidad de la misma estará a cargo del Interventor de fondos municipales, donde le hubiere, y en su caso, del Secretario.

CAPITULO IV

De la defraudación y penalidad

Art. 95. Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto municipal, los Ayuntamientos, al fijar en las Ordenanzas de exacciones los procedimientos sobre investigación de tributos, cuidarán de acomodarlos al principio de un gran respeto al contribuyente dentro de la inflexibilidad en la exigencia de su pago, de modo que ningún contribuyente deje de satisfacer a los fondos municipales el total de las cargas que le corresponda, sin ser objeto de multas y penalidades más que en aquellos casos en que haya existido manifiesto propósito de eludirlos.

Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición, consulten por escrito a la Administración municipal para que les señale la clasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resultare insuficiente o errónea.

Art. 96. En los casos de investigaciones de los tributos y de responsabilidad por las ocultaciones y defraudaciones a que dé lugar, se entenderá:

A) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos.

B) Que existe ocultación cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio; y

C) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementoe de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía señalada en el párrafo anterior.

En el primer caso se procederá a rectificar el error u omisión cometidos sin exigir responsabilidad alguna; en el segundo la penalidad se fijará en la tercera parte de la multa que correspondería en el supuesto de defraudación, y en el tercero la sanción consistirá en la totalidad de las multas autorizadas en las Ordenanzas respectivas.

Art. 97. Los interesados comprendidos en alguno de los casos especificados en el artículo anterior podrán reclamar contra la calificación del hecho o las liquidaciones practicadas, entendiéndose que la reclamación de un contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida.

Art. 98. Para la graduación de las multas que señalael artículo 568 del Estatuto se atenderá a las circunstancias que fija el ar-

tículo 60 del Reglamento para el servicio de la inspección de la Hacienda pública modificado por el Real decreto de 30 de Abril de 1923.

Art. 99. La Administración municipal tiene el deber de promover la investigación de los tributos a cuyo efecto puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden. Igualmente corresponde a dicha Administración imponer las sanciones correspondientes en los casos de ocultación o de defraudación.

El régimen a seguir en esta materia se regulará por los Ayuntamientos de acuerdo con los principios consignados en el Estatuto y en el vigente Reglamento.

Art. 100. La acción para denunciar la ocultación o defraudación es pública y se ajustará en su ejercicio substancialmente a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado.

Art. 101. Las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones deberán satisfacerse con el papel creado al efecto por la entidad municipal, correspondiendo al Estado, con arreglo a la ley del Timbre, el 10 por 100 de su valor. Los residuos serán satisfechos en metálico.

La parte superior del papel se entregará a los multados, expresando la causa, cuantía de la multa y la fecha en que se efectúa el abono, firmando estas notas el funcionario autorizado para este efecto, y la parte inferior se unirá al expediente como comprobante.

CAPITULO V

De la prescripción

Art. 102. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones serán los siguientes:

De créditos a favor de los Ayuntamientos:

1.° Por exacciones municipales.—El plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de obligaciones no liquidadas, o, en otro caso, desde la fecha de liquidación.

Este plazo será interrumpido para las obligaciones no liquidadas, por cualquier acto de investigación, y para las liquidadas por cualquier reclamación.

2.° Para los débitos pendientes de rentas, censos, intereses de valores y análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la

fecha del descubierto o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos.

De créditos contra los Ayuntamientos:

1.° Créditos por prestación de servicios u obras.—Prescribirá a los cinco años el derecho de reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos y el de cobro de los ya reconocidos.

En el primer caso el plazo se empezará a contar desde la fecha de la terminación de servicio u obra, y en el segundo desde que fuera notificada la liquidación.

2.° Intereses y capitales de deudas municipales.—Para los primeros la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales a los seis, a partir de la fecha de reembolso.

Art. 103. Para los demás casos de prescripción deberá estarse a lo determinado por la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

TITULO VI

Contabilidad municipal

CAPITULO PRIMERO

De los libros inventarios y balances de la contabilidad

Art. 104. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas vecinales y las de Mancomunidad deberán llevar contabilidad de las operaciones de ingresos y pagos que realicen en libros o cuadernos adecuados, a fin de que en todo momento pueda darse cuenta y razón de la cobranza y empleo de los fondos que administren.

Dichos libros o cuadernos deberán ser acomodados a la importancia de los bienes y recursos que constituyan la Hacienda comunal y a la cuantía de los presupuestos de la Corporación.

Art. 105. La forma de llevar la contabilidad quedará supeditada a las necesidades y extensión de los servicios municipales, pero cualquiera que sea el sistema que se adopte, deberá abarcar los particulares y permenores precisos para deducir las cuentas que han de rendirse, de modo que sean reflejo de la contabilidad establecida.

Art. 106. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos de ingresos excedan de 100.000 pesetas, computada esta cifra en la forma establecida en el art. 240 del Estatuto, llevarán su contabilidad necesariamente por el sistema de partida doble, o por el que en lo sucesivo se reconozca como superior a él; siendo condición indispensable para conceder la preferencia sobre el de partida doble que el nuevo sistema resulte de general aceptación por los técnicos.

Art. 107. Para los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior, y para las demás entidades que acomoden su contabilidad

a los principios del sistema de partida doble, serán obligatorios los siguientes libros principales:

El de Inventarios.

El de Balances.

El Diario de Operaciones.

El Mayor.

El Diario de Intervención de ingresos.

El Diario de Intervención de pagos.

El de Actas de arqueo.

Los de cuentas corrientes, por artículos del presupuesto de ingresos y del de gastos.

Los Interventores municipales podrán establecer, además, cuantos libros auxiliares y registros consideren necesarios.

Art. 108. Los libros principales que se destinen a la contabilidad deberán estar encuadernados y foliados, y cada hoja se autorizará con el sello de la Corporación y las rúbricas del Alcalde y del Interventor que estuviesen en ejercicio el día en que deba extenderse el primer asiento; prohibiéndose expresamente los libros que contengan raspaduras ni tachaduras, enmiendas, interpolaciones e interlineados.

Art. 109. Los errores u omisiones que se cometan en los libros serán subsanados inmediatamente que se adviertan por medio de asiento, en el que se explique con toda claridad en qué consisten aquéllos y se extienda el concepto tal y como debiera haberse consignado. Si hubiese transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió o desde que se incurrió en la omisión, se hará el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del equivocado una nota que indique la corrección.

Art. 110. El libro de Inventario deberá contener la relación detallada de los bienes, derechos y capitales que se posean al comenzar el ejercicio, así como de las cargas y empréstitos en igual período; se anotarán en él las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el año económico, y al terminar éste se hará un resumen de las altas y bajas producidas en el patrimonio municipal, para determinar las existencias, distinguiéndose siempre de los demás los bienes que se utilicen para el servicio público o en aprovechamiento comunal.

Art. 111. La relación detallada de bienes, derechos y capitales que posea el Ayuntamiento al comenzar el ejercicio tendrá carácter provisional dentro de los plazos establecidos por el art. 311 del Estatuto municipal para la formación del inventario definitivo en los Ayuntamientos que no le tengan actualmente formalizado. Esto no libera a los Ayuntamientos de la obligación de consignar en la primera relación que formulen para el libro de inventarios la totalidad de los bienes, derechos y capitales de existencia y valoración que consten en la Oficina interventora.

Art. 112. En el libro de Balances, cuando la contabilidad se lleve por partida doble, se copiarán los de comprobación y de saldos que se formarán mensualmente, comprensivos de las opera-

ciones ejecutadas y anotadas en las cuentas abiertas en el libro Mayor, y en los de cuentas corrientes por artículos del presupuesto.

Cuando no se lleve la contabilidad por aquel sistema, el libro de balances contendrá un resumen mensual de ingresos y pagos por capítulos de presupuesto y el balance anual de liquidación del ejercicio.

Art. 113. En el libro Diario de operaciones se sentarán, al empezar el año, los resultados del ejercicio anterior, comenzando por el capital activo y pasivo que se deduzca del inventario, las obligaciones a pagar, los créditos a cobrar liquidados al finalizar el presupuesto anterior, y las existencias de metálico y valores, y seguirán después los asientos para la apertura de cuentas a los capítulos o conceptos generales de los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados por las Corporaciones.

Las operaciones de ingresos y pagos que se ejecuten, los acuerdos modificando los créditos y, en general, todos los hechos económicos que proceda contabilizar, se sentarán en este libro por orden cronológico, agrupándolos por capítulos y expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Art. 114. En los libros Diarios de Intervención de ingresos y pagos se expresará:

1.° El número correlativo de orden del ingreso o pago, que aparecerá en el respectivo mandamiento.

2.° El número de expedición de estos documentos.

3.° El número de orden con que se haya efectuado por la Caja el ingreso o el pago.

4.° El capítulo y artículo del presupuesto o denominación de la cuenta especial independiente del presupuesto en que se ingresa o paga la cantidad expresada en el mandamiento.

5.° Explicación necesaria para que, en todo tiempo, pueda saberse y hacerse constar, las personas o entidades que hacen las entregas o reciben los fondos, épocas de que proceden y cuantos datos puedan convenir para facilitar el conocimiento exacto de la procedencia y razón de las sumas cobradas o pagadas.

6.° Cantidades que se cargan o abonan en cuenta del Depositario, expresando si es en metálico o en valores.

7.° Cuentas del presupuesto, de depósitos o de fondos especiales, independientes, afectadas por las operaciones.

Las sumas de los Diarios de intervención se arrastrarán sin interrupción para que señalen el total de las operaciones realizadas hasta el día.

Se deducirán de estos libros las cantidades que constituyen el cargo y abono al Depositario, siendo la base de los arqueos ordinarios o extraordinarios que se verifiquen, y haciéndolo constar así en diligencias que firmarán en el mismo libro el Alcalde, el Interventor y el Depositario el día en que dichos arqueos se celebren.

La estructura de los libros Diarios de Intervención será uniforme para todos los Ayuntamientos y se ajustará al modelo que acompaña a este Reglamento.

Art. 115. En el libro de Arqueos ordinarios y extraordinarios de fondos se insertará íntegramente acta expresiva del recuento del metálico y valores, firmando los tres claveros.

Art. 116. Para los libros de cuentas corrientes por artículos de los presupuestos se seguirán las normas establecidas en el sistema de partida doble.

Los auxiliares y registros que adopten los Interventores municipales como complemento y desarrollo de la contabilidad se dispondrán en la forma y condiciones que estimen conveniente.

Los libros de cuentas corrientes por artículos podrán ser sustituídos por una disposición especial del rayado del libro Mayor, que contenga tantas columnas interiores como sean los artículos que formen el capítulo. Adoptado este sistema, los asientos del Diario deberán contener el detalle necesario para este fin.

Art. 117. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto anual de ingresos no exceda de 100.000 pesetas podrán llevar su contabilidad por el sistema de partida doble si cuentan con funcionarios aptos para ello; en este caso deberán utilizar los libros que en concepto de principales se señalan en este capítulo.

Las entidades municipales en que no concurran dichas circunstancias estarán obligadas a llevar tan sólo los Diarios de Intervención de ingresos y de pagos, en la forma dispuesta en el modelo oficial, el libro de Actas de arqueo, el de Inventarios y el de Balances, refundidos estos dos últimos en un solo volumen y limitando el balance al de liquidación anual del presupuesto.

Art. 118. Sin perjuicio de comprender en los libros principales reseñados todas cuantas operaciones de contabilidad se produzcan, deberán establecerse libros independientes, donde se lleven cuentas separadas a los conceptos de los presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos.

Asimismo se llevará contabilidad separada de los ingresos especiales que se destinen al servicio de intereses y amortización de empréstitos y de los de las contribuciones especiales sobre los beneficios por obras, instalaciones o servicios del Ayuntamiento, afectos especialmente por el Estatuto municipal a los gastos en que aquéllas se fundamenten y del arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos aplicables a construcción de viviendas o a la adquisición de bienes permanentes.

Art. 119. Excepto el libro de Actas de Arqueos, el de Inventarios y el de Balance anual, que podrán servir para distintos años, todos los libros principales regirán para un solo ejercicio económico.

En el primer folio se consignará su denominación, ejercicio a que corresponde y diligencia de apertura en la que se exprese la fecha en que se efectúa y el número de folios de que consta, firmada por el Alcalde y el Interventor o Secretario.

Cuando el número de operaciones a anotar sea tan elevado que para el fácil manejo de los libros se haga necesario subdividirlos en volúmenes, y cuando en el curso del ejercicio sea preciso abrir

otros libros por haberse agotado el número de folios del primeramente habilitado, se expresará en la respectiva diligencia de apertura el número correlativo de la serie de volúmenes destinada a cada clase de libros.

Art. 120. Los Interventores, y los Secretarios a falta de los primeros, conservarán cuidadosamente los libros de contabilidad, archivándolos por tiempo indefinido para que puedan responder a cualquier reparo o incidencia que se suscite.

CAPITULO II

De las cuentas municipales

Art. 121. Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales y de Mancomunidad rendirán anualmente cuenta justificada de las operaciones efectuadas con fondos municipales, en la que se guarde la debida separación entre los ingresos y gastos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario, con vigencia limitada al ejercicio de la cuenta, así como también entre los de resultas y los que correspondan al ejercicio corriente.

Esta cuenta anual, que representará la refundición de los créditos autorizados durante el ejercicio respectivo, se redactará y formará por el Interventor municipal, donde lo hubiere, o por el Secretario, en funciones de Interventor, y constará de cinco partes, a saber:

Cuenta por capítulos del presupuesto de ingresos.
Cuenta por capítulos del presupuesto de gastos.
Cuenta-resumen y liquidación general del presupuesto.
Cuenta por artículos del presupuesto de ingresos.
Cuenta por artículos del presupuesto de gastos.

La estructura de dicha «cuenta general del presupuesto», se acomodará al modelo que acompaña a este Reglamento, debiéndose comprender en la primera y segunda parte la enumeración de todos los conceptos generales o capítulos de los presupuestos, aun cuando no hayan tenido créditos autorizados. En las partes cuarta y quinta se comprenderán únicamente los artículos que hayan existido en el respectivo presupuesto.

Las entidades municipales cuyos presupuestos de ingresos no excedan de 100.000 pesetas y no lleven su contabilidad por partida doble podrán reducir la cuenta anual a la primera, segunda y tercera parte de las expresadas en el modelo, tomando las sumas de las columnas de los Diarios de Intervención de ingresos y de pagos.

Art. 122. Los Alcaldes, en concepto de Ordenadores de pagos, deberán rendir, al ser liquidadas por su término natural, cuenta justificada de las operaciones con fondos de presupuestos extraordinarios que hayan tenido vigencia durante varios ejercicios, cuya

cuenta se ajustará en lo posible a la estructura de las cuentas generales de presupuestos ordinarios.

Art. 123. Como justificantes de la cuenta de presupuestos se unirán un ejemplar impreso de éstos, si lo hubiere, o copia autorizada de su original, en caso contrario; certificación expedida por el Secretario de los acuerdos de modificaciones de los créditos; certificación del Interventor del acta de arqueo celebrado al cerrarse el ejercicio, y copia de la cuenta de caudales rendida por el Depositario, correspondiente al último trimestre.

Art. 124. Rendirán también los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales cuenta anual de la administración del patrimonio del Municipio, en la que se hará constar: los bienes, derechos y capitales y las cargas y empréstitos inventariados al empezar el ejercicio; las adquisiciones e incautaciones, cesiones y enajenaciones hechas en el transcurso del mismo, y, finalmente, el resumen resultante de los valores activos y pasivos, deduciendo, por su comparación, el líquido de valores en favor o en contra del Municipio.

Se justificará esta cuenta con certificación del Secretario de los acuerdos que hayan motivado altas y bajas en el patrimonio del Municipio; certificación del Interventor de los ingresos y pagos a que hayan dado lugar aquellas modificaciones, y un ejemplar impreso o manuscrito del inventario en fin del año a que la cuenta se refiera.

Art. 125. Todas las cuentas anuales a que se refieren los artículos precedentes deberán ser formuladas y rendidas dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación del ejercicio, para ser sometidas al examen de la Comisión municipal permanente, la que redactará la Memoria prevenida en el párrafo quinto del art. 154 del Estatuto, en tiempo hábil para que las cuentas puedan ser expuestas al público y sometidas al Ayuntamiento pleno.

Art. 126. Las cuentas de presupuestos y de Depositaría, con sus justificantes, deberán ser expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, en el último mes del primer cuatrimestre del ejercicio siguiente al en que aquéllas se refieran, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Las reclamaciones y reparos que se formulen serán examinados por la Comisión municipal permanente, la que practicará cuantas diligencias e informaciones crean necesarias en depuración de los hechos denunciados o de los defectos señalados, y oídos los descargos u observaciones de los cuentadantes, emitirá dictamen proponiendo la resolución que proceda y las responsabilidades exigibles si llegaran a deducirse.

Art. 127. Acompañadas de la Memoria de la Comisión municipal permanente y de las reclamaciones entabladas y reparos hechos, así como de los dictámenes proponiendo resoluciones acerca

de ellos, se someterán las cuentas al Ayuntamiento pleno, para que puedan ser examinadas en la segunda reunión cuatrimestral siguiente al término de cada ejercicio.

Los acuerdos de aprobación de cuentas o de adopción de procedimientos para corregir defectos, subsanar errores y cubrir reparos tendrán el carácter de provisionales y serán ejecutivos en cuanto no se opongan a la facultad de revisión reservada al Ayuntamiento que ha de constituirse con posterioridad al actuante; quedando, por tanto, subsistentes las responsabilidades de los cuentadantes y con completa independencia de las consecuencias de aquellos acuerdos provisionales, mientras no recaiga sobre las cuentas resolución definitiva.

Art. 128. En la segunda reunión cuatrimestral que celebre el Ayuntamiento pleno, después de su renovación trienal, se revisarán y censurarán las cuentas generales aprobadas provisionalmente, y sin perjuicio de lo actuado, hasta aquel momento, se adoptarán acuerdos definitivos que pongan término a la tramitación de las mismas, como también a las reclamaciones e incidencias a que las cuentas hayan dado lugar, declarando, en su caso, las responsabilidades que se hayan podido contraer e imponiendo las sanciones debidas.

Art. 129 Las cuentas de caudales, a que se refiere el art. 584 del Estatuto, serán rendidas ante la Comisión municipal permanente, la que examinará y adoptará acerca de ellas la resolución pertinente, bajo la responsabilidad subsidiaria de sus miembros.

Art. 130. Rendirán los Depositarios cuentas anuales de las operaciones realizadas con fondos custodiados, ajenos al presupuesto ordinario municipal, tales como presupuestos extraordinarios por obras y servicios realizados en más de un ejercicio económico y depósitos a disposición de las autoridades gubernativas y judiciales.

Dichas cuentas anuales serán sometidas a la aprobación de la Comisión municipal permanente en igual forma que las rendidas trimestralmente.

Art. 131. Cuando las cuentas generales obtengan del Ayuntamiento pleno aprobación definitiva, se sacará una copia para que quede permanentemente a disposición de los vecinos que soliciten examinarla.

TITULO VII

De la municipalización de servicios

Art. 132. Para la municipalización de Empresas de servicios públicos que se exploten en varios términos municipales o que tengan importantes elementos de producción, conducción o transmisión, fuera del en que se presten, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Si el acuerdo de municipalización es adoptado por todos los Ayuntamientos afectados, surtirá plenamente los efectos previstos en los artículos 169 y siguientes del Estatuto municipal.

b) Si es adoptado por un Ayuntamiento dentro de cuyo término municipal se preste menos del 50 por 100 del servicio, necesitará para su efectividad, además de los requisitos establecidos en el Estatuto, el consentimiento expreso de las demás Corporaciones afectadas.

c) Si es adoptado por un Ayuntamiento dentro de cuyo término municipal se preste el 50 por 100 o más del servicio, no será indispensable el requisito consignado en el extremo anterior, pero el Ayuntamiento que acuerde la municipalización estará obligado a continuar satisfaciendo a las demás Corporaciones interesadas las mismas cantidades que por derechos, tasas o exacciones percibiesen de la Empresa expropiada.

A los efectos de este artículo, se fijará el tanto por ciento de los servicios prestados en cada término en proporción a los ingresos brutos que en el mismo se obtengan.

Art. 133. Por regla general, la expropiación de las Empresas deberá ser total. Sin embargo, cuando un Ayuntamiento considere posible la expropiación parcial sin riesgo para la subsistencia de la Empresa, y acuerde llevarla a cabo, deberá acreditar aquel extremo por medio de un arbitraje ajustado al art. 172 del Estatuto. Los Peritos fijarán, si fuese preciso, la indemnización especial que deba abonarse a la Empresa.

Art. 134. Al fijarse el precio de expropiación de Empresas industriales con arreglo a lo prevenido en el art. 172 del Estatuto, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

a) Si no figurase en el activo el coste de las concesiones, no deberá abonarse su importe.

b) Las otorgadas a perpetuidad se entenderán valederas por un período idéntico al máximo de las temporales de naturaleza análoga concedidas en el mismo término municipal.

c) Ningún Ayuntamiento podrá ejecutar el acuerdo de expropiación de una Empresa de servicios públicos sin haber satisfecho antes a aquélla las cantidades de que le sea deudor.

Art. 135. Cuando el acuerdo de municipalización no se deba a ningún incumplimiento grave de las obligaciones que las Empresas tengan con relación a los servicios públicos, y haya de aplicarse lo prevenido en el art. 173 del Estatuto, los Ayuntamientos deberán reconocer a favor de las Empresas directamente interesadas un derecho de tanteo en la adjudicación de la explotación del servicio municipalizado a que se refiere el expresado artículo.

Art. 136. En los casos en que los Ayuntamientos, Juntas vecinales y de Mancomunidad tengan municipalizado algún servicio de los autorizados por el título V, capítulo I, sección 5.ª del libro primero del Estatuto municipal, los Gerentes a quienes se confíe la administración deberán rendir cuenta anual de las operaciones realizadas, expresando el ingreso hecho en arcas municipales de

la cantidad que se liquidase a favor de la Corporación o la cantidad recibida de ésta para cubrir el déficit.

Estas cuentas se justificarán con relaciones por conceptos de los ingresos obtenidos y pagos ejecutados, a las que se unirán los documentos originales o copias autorizadas de ellos; inventario detallado del capital activo, pasivo y líquido de la Empresa en la fecha de la liquidación o rendición de la cuenta y certificado del arqueo de sus fondos, con demostración de existencias.

Estas cuentas, así como los inventarios anuales y liquidación, adoptarán la forma usual en la industria y el comercio y serán examinadas y censuradas por el Interventor municipal en cuanto guarden relación con la contabilidad de los presupuestos.

El acuerdo de municipalización de un servicio contendrá necesariamente las reglas precisas acerca del mínimo de detalle con que se llevará la contabilidad del servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las cuentas generales no aprobadas, correspondientes a los años de 1893-94 a 1922-23 inclusive, cuya sanción correspondiese al Gobernador, con arreglo a la ley de 2 de Octubre de 1877, se clasificarán y se liquidarán como sigue:

a) Las que lleven cinco o más años en la Sección de Cuentas sin haber recaído sobre ellas resolución gubernativa ni haberse producido reclamación oficial, se considerarán aprobadas por prescripción, siempre que aparezca que lo fueron sin reparos por la Junta municipal.

b) Las que hayan sido objeto de reparos por la Sección de Cuentas o por la Junta municipal, deberán ser remitidas a los Ayuntamientos respectivos para que confirmen dichos reparos, haciendo efectivas las responsabilidades, o acuerden su aprobación definitiva.

c) Las ingresadas en las Secciones de Cuentas durante el quinquenio 1918-19 a 1922-23, se informarán por las mismas, remitiéndolas al Ayuntamiento para su fallo definitivo.

d) Las que no hayan tenido ingreso en las Secciones, estando aprobadas por la Junta municipal, se remitirán a la Sección provincial de Presupuestos municipales para su informe, y emitido éste, serán devueltas al Ayuntamiento para su fallo definitivo.

e) Las que no hayan sido rendidas por los cuentadantes lo serán en el plazo de tres meses, y una vez informadas por el Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales, pasarán al Ayuntamiento para su fallo definitivo.

f) Las cuentas del apartado anterior que no sean rendidas en el plazo señalado, se formarán de oficio a cargo de los cuentadantes, como responsables directos, y en su defecto, al de la Corporación del año siguiente al de la cuenta. Una vez informadas por el

Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales serán definitivamente falladas por el Ayuntamiento.

g) El plazo máximo para que queden falladas todas las cuentas del período de 1893-94 a 1922-23 será de tres años, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento.

2.ª Los arbitrios municipales que subsistan al amparo de la disposición transitoria 10 del Estatuto continuarán rigiéndose por los preceptos o acuerdos que los autorizaron respecto a su cuantía, base y tarifa; pero en cuanto al procedimiento se acomodará a lo dispuesto en el libro II del Estatuto y sus Reglamentos.

El párrafo anterior será aplicable al arbitrio de pesas y medidas mientras subsista, con arreglo a la disposición transitoria 16 del Estatuto.

Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de Agosto de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

Modelos a que se refiere el adjunto Reglamento de Hacienda municipal

RESUMEN

DEL

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulos

1.º Obligaciones generales.
2.º Representación municipal.
3.º Vigilancia y seguridad.
4.º Policía urbana y rural.
5.º Recaudación.
6.º Personal y material de oficinas.
7.º Salubridad e higiene.
8.º Beneficencia.
9.º Asistencia social.
10. Instrucción pública.
11. Obras públicas.
12. Montes.
13. Fomento de los intereses comunales.
14. Mancomunidades.
15. Entidades menores.
16. Agrupación forzosa del Municipio.
17. Imprevistos.
18. Resultas.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulo 1.º

Obligaciones generales

Artículos

1.º Censos.
2.º Pensiones.
3.º Operaciones de crédito municipal.
4.º Créditos reconocidos.
5.º Litigios.
6.º Contingentes.
7.º Contribuciones e impuestos.
8.º Anuncios y suscripciones.
9.º Indemnizaciones.
10. Compromisos varios.
11. Cargas por servicios del Estado.

Capítulo 2.º

Representación municipal

1.º Del Ayuntamiento.
2.º Del Alcalde.
3.º De los Tenientes de Alcalde y Concejales jurados.

Capítulo 3.º

Vigilancia y seguridad

1.º Guardia municipal.
2.º Socorro de incendios y salvamento.

Capítulo 4.º

Policía urbana y rural

1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.
2.º Mercados y puestos públicos.
3.º Alhóndiga.
4.º Mataderos.
5.º Guardería rural.
6.º Preservación y extinción de plagas del campo.
7.º Extinción de animales dañinos.
8.º Gastos generales.

CAPÍTULO 5.°

Recaudación

Artículos

1.° Administración, inspección, vigilancia e investigación.
2.° Recaudadores y Agentes.

CAPÍTULO 6.°

Personal y material de oficinas

1.° De Oficinas centrales.
2.° De otras dependencias.

CAPÍTULO 7.°

Salubridad e higiene

1.° Aguas potables y residuarias.
2.° Limpieza de la vía pública.
3.° Cementerios.
4.° Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.
5.° Desinfección.
6.° Epidemias.
7.° Saneamiento de terrenos.
8.° Inspección sanitaria de locales.
9.° Higiene pecuaria.

CAPÍTULO 8.°

Beneficencia

1.° Auxilios médico-farmacéuticos.
2.° Hospitales municipales.
3.° Instituciones benéficas municipales.
4.° Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.
5.° Calamidades públicas.

CAPÍTULO 9.°

Asistencia social

1.° Juntas locales.
2.° Fomento de casas baratas.
3.° Seguros sociales.
4.° Retiros obreros.

Artículos

5.° Instituciones de ahorro, de crédito popular o agrícola o de cooperación.
6.° Colonización interior.
7.° Atenciones diversas.

Capítulo 10

Instrucción pública

1.° Prestaciones al Estado de servicios de instrucción primaria.
2.° Escuelas municipales de instrucción primaria.
3.° Instituciones escolares.
4.° Enseñanzas especiales.
5.° Escuelas y talleres profesionales.
6.° Instituciones culturales.
7.° Idem de ciudadanía.
8.° Conservación de monumentos artísticos e históricos.

Capítulo 11

Obras públicas

1.° Edificaciones.
2.° Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.
3.° Vías públicas.
4.° Vías férreas.
5.° Líneas telefónicas.
6.° Parques y jardines.

Capítulo 12

Montes

1.° Personal.
2.° Conservación y fomento.
3.° Deslinde y amojonamiento.
4.° Aprovechamientos comunales.

Capítulo 13

Fomento de los intereses comunales

1.° Pósitos.
2.° Granjas agrícolas industriales.
3.° Ferias, exposicionés, concursos, funciones y festejos.
4.° Paradas de animales reproductores.
5.° Auxilios para el fomento de la producción y del trabajo.
6.° Municipalización de servicios.

Capítulo 14

Mancomunidades

Artículos

Unico.

Capítulo 15

Entidades menores

Unico.

Capítulo 16

Agrupación forzosa del Municipio

Unico.

Capítulo 17

Imprevistos

Unico. Gastos imprevistos.

Capítulo 18

Resultas

Unico. Obligaciones de presupuestos cerrados.

RESUMEN
DEL
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Capítulos

1.° Rentas.
2.° Aprovechamientos de bienes comunales.
3.° Subvenciones.
4.° Servicios municipalizados.
5.° Eventuales y extraordinarios.
6.° Arbitrios con fines no fiscales.
7.° Contribuciones especiales.
8.° Derechos y tasas.
9.° Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales.
10. Imposición municipal.
11. Multas.
12. Mancomunidades.
13. Entidades menores.
14. Agrupación forzosa del Municipio.
15. Resultas.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Capítulo 1.º

Rentas

Artículos

1.º Edificios y solares.
2.º Censos.
3.º Valores.
4.º Préstamos.
5.º Otras rentas.

Capítulo 2.º

Aprovechamientos de bienes comunales

1.º Leñas y pastos.
2.º Mondas y limpias.
3.º Enajenación de bienes.

Capítulo 3.º

Subvenciones

1.º Subvenciones del Estado para servicios municipales.
2.º Idem de la Región, Provincia y Mancomunidad.

Capítulo 4.º

Servicios municipalizados

Unico.

Capítulo 5.º

Eventuales y extraordinarios

1.º Reintegro de pagos indebidos.
2.º Idem por varios conceptos.
3.º Legados, donativos y mandas.
4.º Ingresos no previstos.
5.º Extraordinarios.

Capítulo 6.º

Arbitrios con fines no fiscales

Unico.

Capítulo 7.º

Contribuciones especiales

Unico. Sobre beneficios por obras o instalaciones del Ayuntamiento.

Capítulo 8.°

Derechos y tasas

Artículos

1.° Por prestación de servicios.
2.° Por aprovechamientos especiales.

Capítulo 9.°

Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales

1.° Impuestos cedidos por el Estado.
2.° Participación y recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.

Capítulo 10

Imposición municipal

1.° Arbitrios sobre artículos destinados al consumo.
2.° Idem sobre solares sin edificar.
3.° Idem sobre incremento de valor de los terrenos.
4.° Idem sobre inquilinatos.
5.° Idem sobre Compañías anónimas y comanditarias por acciones.
6.° Idem sobre circulación rodada de lujo.
7.° Idem sobre las pompas fúnebres.
8.° Por concesiones especiales.
9.° Repartimiento general.

Capítulo 11

Multas

Unico.

Capítulo 12

Mancomunidades

Unico.

Capítulo 13

Entidades menores

Unico.

Capítulo 14

Agrupación forzosa del Municipio

Unico.

Capítulo 15

Resultas

1.° Existencias en fin del ejercicio anterior.
2.° Créditos pendientes de cobro de ejercicios cerrados.

DIARIO DE INTERVENCIÓN DE INGRESOS

Número del asiento: De Intervención	Número del asiento: De Caja	Número del asiento: Del mandamiento de ingreso	Capítulos	Artículos	EXPLICACIÓN DEL INGRESO	Debe el depositario: Metálico	Debe el depositario: Valores	Aplicación del ingreso.—Cuentas acreedoras de metálico: Cap. 1.º Rentas	Cap. 2.º Aprovechamiento de bienes comunales	Cap. 3.º Subvenciones	Cap. 4.º Servicios municipalizados	Cap. 5.º Eventuales e imprevistos	Cap. 6.º Arbitrios con fines no fiscales	Cap. 7.º Contribuciones especiales	Cap. 8.º Derechos y tasas	Cap. 9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	Cap. 10 Imposición municipal	Cap. 11 Multas	Cap. 12 Mancomunidades	Cap. 13 Entidades menores	Cap. 14 Agrupación forzosa del Municipio	Cap. 15 Resultas	Reintegros de pagos indebidos	Depósitos gubernativos			Abonos en cuenta de valores	OBSERVACIONES
						Pts.	Pts.	Pts	Pts.	Pts.	Pts.	Pts	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts	Pts	Pts.	
					PARTE PRIMERA.—PRESUPUESTO																							
					Créditos del presupuesto ordinario de ingresos..............																							
					Resultas:																							
					Existencias en 31 de .... de 192..																							
					Créditos pendientes de cobro en igual fecha..................																							
					Presupuestos extraordinarios...																							
					....																							
					Total..............																							
					PARTE SEGUNDA.—INGRESOS EN EL EJERCICIO																							
					Día 1.º de .... de 192...																							
					....																							
					Día 31 de .... de 192...																							
					....																							
					Sumas al terminar el ejercicio:																							
					Créditos pendientes de cobro en esta fecha..................																							
					Devoluciones de ingresos efectuados....................																							
					Diferencias.—Ingresos liquidados..................																							
					PARTE TERCERA.—LIQUIDACIÓN																							
					Créditos presupuestos.......... (Suma de la parte primera.)																							
					Ingresos liquidados. .... (Diferencias de la parte segunda)............																							
					Excesos de ingresos............																							
					Ingresos no realizados..........																							

DIARIO DE INTERVENCIÓN DE PAGOS

Número del asiento		Capítulos	Artículos	Explicación del pago	Haber del depositario		Aplicación del pago.—Cuentas deudoras de metálico																						Cargos en cuenta de valores	Observaciones
De intervención	Del mandamiento de pago				Metálico	Valores	Cap. 1.º Obligaciones generales	Cap. 2.º Representación municipal	Cap. 3.º Vigilancia y seguridad	Cap. 4.º Policía urbana y rural	Cap. 5.º Recaudación	Cap. 6.º Personal y material de oficinas	Cap. 7.º Salubridad e higiene	Cap. 8.º Beneficencia	Cap. 9.º Asistencia social	Cap. 10 Instrucción pública	Cap. 11 Obras públicas	Cap. 12 Montes	Cap. 13 Fomento de los intereses comunales	Cap. 14 Mancomunidades	Cap. 15 Entidades menores	Cap. 16 Agrupación forzosa de Municipios	Cap. 17 Imprevistos	Cap. 18 Resultas	Devolución de ingresos indebidos	Depósitos gubernativos				
					Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts	Pts	Pts	Pts	
				PARTE PRIMERA.—PRESUPUESTOS																										
				Crédito del presupuesto ordinario de gastos........																										
				Resultas.—Obligaciones pendientes de pago al finalizar el ejercicio anterior........																										
				Créditos extraordinarios........																										
				....																										
				Total..............																										
				PARTE SEGUNDA.—PAGOS EN EL EJERCICIO																										
				Día 1.º de .... de 192...																										
				....																										
				Día 31 de .... de 192....																										
				....																										
				Sumas al terminar el ejercicio:																										
				Obligaciones pendientes de pago según relación..............																										
				Totales.—Gastos liquidados..																										
				PARTE TERCERA.—LIQUIDACIÓN																										
				Créditos presupuestos......... (Suma de la parte primera.)																										
				Aumento de los créditos por reintegros, transferencias, etc...																										
				Bajas en los créditos por transferencias a otros capítulos, etc.																										
				Créditos liquidados......																										
				Total de gastos liquidados...... (Suma de la parte segunda.)																										
				Diferencias.—Economías...																										

AYUNTAMIENTO DE . . . .

Cuenta general de presupuesto que rinde el Alcalde Presidente, en cumplimiento de las disposiciones vigentes

PARTE PRIMERA—CUENTA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPITULOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS			Cargaremes formalizados — Pesetas	Devoluciones de ingresos — Pesetas	Ingresos líquidos — Pesetas	Créditos pendientes de cobro a la liquidación — Pesetas	Valores liquidados — Pesetas	RESUMEN			
	Presupuesto ordinario — Pesetas	Extraordinario — Pesetas	TOTAL — Pesetas						Créditos presupuestos — Pesetas	Valores liquidados — Pesetas	DIFERENCIAS: Créditos no liquidados — Pesetas	DIFERENCIAS: Exceso de ingresos — Pesetas
1.° Rentas..............................												
2.° Aprovechamiento de bienes comunales .												
3.° Subvenciones..........................												
4.° Servicios municipalizados												
5.° Eventuales e imprevistos												
6.° Arbitrios con fines no fiscales..........												
7.° Contribuciones especiales..............												
8.° Derechos y tasas.......................												
9.° Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales												
10 Imposición municipal..................												
11 Multas.................................												
12 Mancomunidades......................												
13 Entidades menores												
14 Agrupación forzosa del Municipio.......												
15 Resultas.........												
TOTALES....................												

PARTE SEGUNDA — CUENTA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS				Créditos autorizados — TOTAL Pesetas	Libramientos expedidos — Pesetas	Reintegros de pagos — Pesetas	Pagos líquidos — Pesetas	Obligaciones pendientes de pago a la liquidación — Pesetas	Valores liquidados — Pesetas	RESUMEN		
	Presupuesto ordinario — Pesetas	Extraordinarios — Pesetas	ALTERACIONES Aumentos — Pesetas	ALTERACIONES Bajas — Pesetas							Créditos autorizados — Pesetas	Valores liquidados — Pesetas	Créditos no invertidos — Pesetas
1.º Obligaciones generales													
2.º Gastos de la representación municipal													
3.º Vigilancia y seguridad													
4.º Policía urbana y rural													
5.º Gastos de recaudación													
6.º Personal y material de oficinas													
7.º Salubridad e Higiene													
8.º Beneficencia													
9.º Asistencia social													
10 Instrucción pública													
11 Obras públicas													
12 Montes													
13 Fomento de los intereses comunales													
14 Mancomunidades													
15 Entidades menores													
16 Agrupación forzosa del Municipio													
17 Imprevistos													
18 Resultas													
TOTALES													

PARTE TERCERA. — CUENTA RESUMEN Y LIQUIDACIÓN

		Pesetas	Pesetas
Créditos autorizados			
Ingresos......	Presupuesto ordinario de 192...-2........		
	Presupuestos extraordinarios...........		
	Resultas............		
Gastos........	Presupuesto ordinario de 192...-2........		
	Créditos extraordinarios...............		
	Resultas................................		
Diferencia: *Superávit o déficit del presupuesto refundido*.			
Movimiento de fondos			
Ingresos......	Del presupuesto refundido		
	Por reintegros de pagos		
Gastos........	Del presupuesto refundido...............		
	Por devoluciones de Ingresos..		
Existencias en 30 de...de 192.. trasladadas al presupuesto de 192..-2..			

	Pesetas	Pesetas
Liquidación		
Créditos del presupuesto de ingresos no liquidados.....		
Déficit.... / Superávit. — Del presupuesto refundido...		
Excesos de ingresos realizados sobre los presupuestos.		
Créditos del presupuesto de gastos no invertidos.......		
Diferencia: *Superávit o déficit*...........		
Comprobación		
Obligaciones pendientes de pago en 30 de.... .de 192..		
Créditos pendientes de cobro en igual fecha...........		
Existencias en dicha fecha trasladadas al presupuesto de 192..		
Diferencia igual a la anterior.................		

PARTE CUARTA.—CUENTAS POR ARTÍCULOS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Capítulos	Artículos.........		Créditos presupuestos: Presupuesto ordinario — Pesetas	Créditos presupuestos: Extraordinarios — Pesetas	Créditos presupuestos: Total — Pesetas	Cargaremes formalizados — Pesetas	Devoluciones de ingresos — Pesetas	Ingresos líquidos — Pesetas	Créditos pendientes de cobro a la liquidación — Pesetas	Valores liquidados — Pesetas	Resumen: Créditos presupuestos — Pesetas	Resumen: Valores liquidados — Pesetas	Resumen, Diferencias: Créditos no liquidados — Pesetas	Resumen, Diferencias: Exceso de ingresos — Pesetas
1.º	1	Edificios y solares..........................												
	2	Censos......................................												
	3	Valores......												
	4	Préstamos...................................												
	5	Otras rentas.....................												

Siguen los demás artículos del presupuesto de ingresos que hayan tenido crédito legislativo.

PARTE QUINTA.—CUENTA POR ARTICULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Capítulos......	Artículos......		Presupuesto ordinario — Pesetas	Extraordinario — Pesetas	ALTERACIONES: Aumentos — Pesetas	ALTERACIONES: Bajas — Pesetas	Créditos autorizados — Total pesetas	Libramientos expedidos — Pesetas	Reintegros de pagos — Pesetas	Pagos líquidos — Pesetas	Obligaciones pendientes de pago a la liquidación — Pesetas	Valores liquidados — Pesetas	RESUMEN: Créditos autorizados — Pesetas	RESUMEN: Valores liquidados — Pesetas	RESUMEN: Créditos no invertidos — Pesetas
1.º	1	Censos..............................													
	2	Pensiones...........................													
	3	Operaciones de crédito.............													
		Siguen todos los demás artículos del presupuesto de gastos que hayan tenido crédito legislativo.													

.... a ...... de .... de 192...

EL ALCALDE PRESIDENTE,
(Firma.)

Don .... Interventor del Ayuntamiento de ....

CERTIFICO: Que la precedente cuenta está conforme con los asientos de los libros de esta Intervención Municipal, con los documentos que justifican las cuentas del Depositario y con el acta de arqueo a que se refiere la certificación que se acompaña.

.... a ...... de .... de 192...

EL INTERVENTOR MUNICIPAL,
(Firma.)

REAL DECRETO

aprobando el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Uno de los más delicados problemas municipales es el relativo a los empleados. El Poder público, inspirándose en conveniencias de los Ayuntamientos y de los ciudadanos, debe velar, sí, por el respeto a la autonomía, pero también, y a la par, por la mayor competencia de los funcionarios llamados a regir la vida municipal, ya que ella es la máxima garantía de los intereses confiados a los Ayuntamientos.

Este Reglamento desenvuelve extensamente los principios que, respondiendo al expresado criterio, sanciona el Estatuto municipal. Ante todo, organiza el Cuerpo de Secretarios, como colectividad de individuos a quienes el Estado ha conferido un título de aptitud, y en el seno de la cual han de buscar las Corporaciones municipales su primer servidor. La autonomía municipal queda respetada, porque en ese Cuerpo no habrá escalafón y las Secretarías se proveerán siempre por concurso, mediante libre o condicionada elección encomendada a los propios Ayuntamientos.

Al precisar quiénes constituirán el expresado Cuerpo, el Gobierno ha creído equitativo aplicar un criterio benigno, abriendo sus puertas a los muchos Secretarios que antes o después del Estatuto habían perdido su cargo activo. Con ello, sin embargo, no estorba el derecho expectante de los opositores que concurran a los primeros exámenes ya convocados, porque a ellos han de reservarse, con exclusión de otros ex Secretarios, las vacantes que existan al finalizar los ejercicios. Igualmente estima de justicia el Gobierno mejorar las condiciones económicas en que desempeñan su función los Secretarios, y, al efecto, les concede el derecho de jubila-

ción y el de percibir quinquenios, aumentando, además, el sueldo en los grados más bajos de la escala que hoy regía.

Con relación al Cuerpo de Interventores desenvuelve el Gobierno igual espíritu, juzgando debido un aumento general de los emolumentos que hoy disfrutan por ser éstos muy reducidos y regir desde hace ya muchos años.

Y, por último, con relación a los restantes empleados municipales, el Reglamento establece reglas complementarias del Estatuto, encaminadas, ante todo, a garantizar su suficiencia, por lo que preceptúa la oposición o el concurso en muchos casos, y a prestarles garantías de permanencia, reconociéndoles, además, ciertos derechos mínimos en materia de licencias, etc.

Las reglas relativas a faltas y sanciones de los empleados municipales son uniformes y sustancialmente se proponen evitar la arbitrariedad inspirada en móviles partidistas. En cuanto a los derechos pasivos, el Reglamento, satisfaciendo un anhelo unánime de estas clases, ordena que en plazo de un año quede organizado el Montepío general de Empleados municipales, en el cual deberán ingresar así los técnicos como los administrativos y los subalternos.

El Reglamento armoniza la libertad municipal con la preferencia otorgada por leyes sustantivas a los licenciados del Ejército, en ciertos casos y, al efecto, contiene interesantes innovaciones que sin detrimento de aquel principio favorecerán los servicios y beneficiarán a los acogidos al Ramo de Guerra.

Y, finalmente, da solución radical al problema de los facultativos titulares, disolviendo las Juntas de Gobierno y Patronato que entre las mismas clases por ella representadas habían suscitado tantas repulsas, autorizando la constitución de Asociaciones de titulares, para la mejora material y moral de sus afiliados, y depositando esta alta misión, entretanto, en los Colegios oficiales de la respectiva provincia. Por otro lado, eleva las dotaciones mínimas de que actualmente disfrutan los Médicos y Veterinarios titulares, les concede el derecho a ingresar en el Montepío Nacional, así como a los Farmacéuticos les garantiza su independencia e inamovilidad con reglas que en cierto modo constituyen un privilegio, y exige el respeto a los actuales partidos y clasificaciones, así como a los contratos vigentes, de suerte que en lo sucesivo serán imposibles las modificaciones arbitrarias que, pese a los organismos de patronato, venían siendo fáciles en el régimen anterior.

Muchos otros son los extremos abordados por este Reglamento, pero los más sustantivos quedan ya esbozados y su rápida enunciación bastará para dar idea del espíritu autonomista y del ánimo amplio y generoso con que lo ha elaborado el Gobierno, en cuyo nombre, el Presidente que suscribe tiene el honor de someterlo a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REGLAMENTO

de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general

TITULO PRIMERO

De los Secretarios de Ayuntamiento

CAPITULO PRIMERO

De los Secretarios: sus funciones, deberes y atribuciones

Artículo 1.° Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario de la categoría que le corresponda, conforme al art. 226 del Estatuto, pagado de los fondos municipales, y cuyo sueldo se consignará anualmente en cuantía no inferior a la que establece este Reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento pleno, previo concurso en armonía con lo prevenido en el Estatuto y con el procedimiento que se determina en los artículos posteriores.

Art. 2.° Las funciones de los Secretarios, como miembros de la Corporación, serán las siguientes:

1.ª Asistirán sin voto a todas las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente, dando cuenta de la correspondencia, expedientes y demás asuntos sobre que hayan de adoptar resolución en el orden que el Presidente haya prevenido al fijar el del día, pudiendo ser auxiliado por los funcionarios municipales que estime necesario para el mejor servicio.

2.ª Siempre que el Ayuntamiento pleno, la Comisión permanente o el Alcalde pretendan adoptar algún acuerdo o dictar providencia, no ajustados a las prescripciones legales, deberán advertirles de su ilegalidad, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso había de alcanzarle.

3.ª Siendo Secretarios igualmente de las Comisiones en que las respectivas Corporaciones se dividen, así auxiliares como especiales podrán delegar su asistencia al seno de las mismas y al despacho de los asuntos a ellas correspondientes, en empleados competentes de la Secretaría. Se exceptúan los casos en que por leyes

o disposiciones especiales corresponda la Secretaría a otras personas.

4.ª Deberán asistir, sin poder excusarse, a no ser por causa justificada, a todos los actos que celebre la Corporación y a los que ésta concurra oficialmente.

5.ª Deberán formar y entregar al Alcalde, con la debida anticipación a los días señalados para las sesiones, la lista de asuntos que estén pendientes de resolución de la Comisión permanente o del pleno, a fin de que el Alcalde, pueda formar con perfecto conocimiento el Orden del día para cada convocatoria, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que dicho Orden del día se reparta a los Tenientes de Alcalde en las sesiones de Comisión permanente, y a todos los Concejales en las del Pleno, con tres días de anticipación, salvo las citaciones urgentes. Además, dispondrán la publicación del Orden del día en el tablón de edictos, y gestionarán su inserción en los diarios locales.

6.ª Redactarán el acta de cada sesión, especificando en ella el nombre del que ejerza las funciones de Presidente, los de los Concejales que asistan y los que se excusen; las horas en que comience y termine la sesión; los acuerdos que se adopten; los fundamentos de los votos de minorías, cuando se hagan constar públicamente; las votaciones que se verifiquen, y si fuesen nominales, los nombres de los Concejales, con determinación del sentido en que emitan su voto, y cuantos incidentes ocurrieran y fueran dignos de consignarse.

7.ª Leerán al principio de cada sesión el borrador del acta de la precedente, y aprobada que sea por el Ayuntamiento pleno o la Comisión permanente, según corresponda, la harán trascribir en el libro respectivo sin enmiendas ni raspaduras, y si las tuviere, salvarán al final este defecto.

8.ª En la misma sesión en que se apruebe el acta, que también irá autorizada con la firma entera del Secretario, éste advertirá a los Concejales la obligación que tienen de firmarla.

Durante el plazo de ocho días procederá, por cuantas gestiones considere precisas, a obtener las expresadas firmas, dando cuenta a la Comisión permanente cada mes y al Ayuntamiento pleno en la primera sesión del siguiente cuatrimestre, de los Concejales que dejen de cumplir este requisito.

La falta de firma no excusa la responsabilidad del Concejal cuando la hubiere.

9.ª Llevarán las actas del pleno y de la Comisión permanente, debidamente reintegradas con el timbre del Estado, en libros separados, debiendo consignarse en la diligencia de apertura de cada uno de ellos el número de sus hojas, que habrán de estar foliadas y rubricadas por el Alcalde, con el sello de la Corporación.

El Secretario custodiará estos libros, bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial, y no consentirá que salgan de ella bajo ningún pretexto, ni aun a reclamación de autoridades de cualquier orden.

10. Será deber muy especial y personal de los Secretarios formular cada mes un extracto claro y especificado de todos los acuerdos adoptados en el anterior por la Comisión permanente, y una vez sancionado por ésta, fijar en la puerta de la Casa Consistorial una copia autorizada por el Secretario con el V.° B.° del Alcalde y sello de la Corporación.

El extracto de los acuerdos del Ayuntamiento pleno se remitirá dentro de los ocho días siguientes a cada reunión cuatrimestral al Gobierno civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. Además se fijará copia en el tablón de edictos.

11. Certificarán de todos los actos oficiales del Ayuntamiento, expidiendo en el papel correspondiente, y en virtud de acuerdo de la Corporación o decreto del Alcalde, las certificaciones a que hubiere lugar, las cuales no serán valederas sin el V.° B.° de éste y sin el sello de la Corporación.

También certificarán de las resoluciones de la Alcaldía en todos los asuntos y expedientes que se hallen bajo su custodia.

12. Comunicarán las órdenes para el cumplimiento de todos los acuerdos municipales, previo el «cúmplase» de la Alcaldía Presidencia, y de todos los decretos de la misma, y autorizarán los traslados de todos aquellos acuerdos que hayan de ser notificados a los vecinos a quienes afecten. Estas notificaciones serán nulas si adolecen de defectos de forma, y el Secretario responderá personalmente cuando se omita en la notificación advertir al interesado del recurso que procede.

Las comunicaciones que hayan de dirigirse a las Autoridades superiores, Centros del Estado o Alcaldes de otros pueblos, serán siempre suscriptas por la Alcaldía Presidencia.

13. En los casos en que los Alcaldes tengan que suspender acuerdos por sí o a instancia de cualquier residente del pueblo, con arreglo al art. 192, párrafo tercero, del Estatuto, los Secretarios informarán previamente por escrito en el expediente.

No incurrirá en responsabilidad el Secretario cuando el Alcalde, prescindiendo del citado informe, acordase por sí la suspensión.

14. El Secretario del Ayuntamiento es el jefe de las dependencias municipales, y como tal dictará las disposiciones de régimen interior precisas para el mejor funcionamiento de las oficinas, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de índole técnica que correspondan a cada uno de los servicios municipales.

Art. 3.° Corresponde al Secretario, como Jefe de los servicios administrativos:

1.° Permanecer en su despacho las horas señaladas para oficinas, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo las ausencias que exijan sus demás deberes oficiales, durante las que serán sustituídos por el empleado de la Secretaría a quien reglamentariamente corresponda en cada Ayuntamiento.

2.° Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría, correspondiéndole en su consecuencia:

a) Fijar, de acuerdo con el Alcalde, las horas ordinarias y extraordinarias en las oficinas municipales.

b) Distribuir los trabajos entre los diferentes funcionarios adscritos a la Secretaría.

c) Procurar en todas las oficinas municipales el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento pleno y Comisión permanente y la reglamentaria tramitación de expedientes.

d) Dar cuenta a la Comisión permanente de las faltas en que incurran los funcionarios si reinciden después de apercibidos, a los efectos de la instrucción del oportuno expediente, con arreglo a lo que determinan el Estatuto y los Reglamentos que dicte la Corporación.

3.° Abrir la correspondencia oficial y recibir las solicitudes o instancias llevando un registro de entrada y salida de comunicaciones, instancias o documentos.

En caso de que se incoe expediente por consecuencia de aquéllas, las pondrá por cabeza. Si el expediente lo originara un acuerdo del Ayuntamiento pleno o de la Comisión permanente, pondrá por cabeza del mismo la certificación oportuna, y si le originara un decreto del Alcalde, este decreto será la primera diligencia.

4.° Cuando la obligación de informar corresponda a los Jefes de Negociado u Oficiales, conforme a los reglamentos de orden interior de oficinas, los Secretarios pondrán su nota de conformidad o disconformidad, razonando en su caso esta última. En los demás casos, y desde luego, siempre que el asunto tenga importancia o requiera interpretación de un texto legal, los Secretarios harán constar su opinión en forma de dictamen conciso y razonado.

5.° Anotarán en cada expediente, con su firma, la resolución del Ayuntamiento pleno o Comisión permanente, expresándola con claridad y amplitud suficientes para que no pueda suscitar duda alguna.

6.° Prepararán, cuando no haya Secretario especial del Alcalde, los expedientes que éste deba resolver por sí, anotando en ellos las resoluciones y extendiendo las minutas que procedan.

7.° Expedirán gratuitamente los recibos de instancias y documentos que se presenten, siempre que lo soliciten los interesados, y previo el reintegro del Timbre que legalmente corresponda.

En la Secretaría donde exista oficina encargada de la recepción y registro, dicha obligación será desempeñada por el jefe o empleado de la misma, quien contraerá la responsabilidad que impone el Estatuto, si se negare a expedir dichos recibos.

Art. 4.° Donde no hubiere Interventor, será función del Secretario confeccionar los presupuestos, presentar un anteproyecto de gastos y obligaciones municipales de todas clases; llevar los libros registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

En el desempeño de estas funciones, el Secretario se atemperará estrictamente, en todas sus partes, a las disposiciones del Estatuto y del título II del presente Reglamento.

Art. 5.° Será también obligación del Secretario, cuando no hubiese Archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal, debiendo, donde no exista clasificación y catalogación de documentos y expedientes, realizar esta labor en un plazo máximo de un año. En su consecuencia, deberá:

1.° Formar inventario de todos los papeles y documentos que hubiese en el Archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, o según sea la naturaleza de los asuntos a que aquéllos se refieran, cuidando de su custodia.

2.° Colocar y enlegajar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

3.° Adicionar todos los años el inventario con un apéndice comprensivo de los papeles y documentos que ingresen.

4.° Remitir al Gobernador civil, para su custodia en la Diputación provincial, una copia del inventario, así como de los apéndices, con el visto bueno del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 6.° En el primer cuatrimestre de cada año económico los Secretarios presentarán una Memoria, en que se dé a conocer la gestión municipal en el año anterior, estado de los servicios establecidos y cuanto facilite el más completo conocimiento de la Administración. A estas Memorias se acompañarán los estados que justifiquen la situación económica del Ayuntamiento, y entre ellos muy especialmente uno comprensivo de la liquidación del presupuesto, que será formado por la Intervención. También se especificarán los créditos pendientes y sus conceptos y la fecha en que se aprobaron las cuentas.

Se acompañará asimismo a la Memoria un inventario general de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la Corporación, expresando la causa de las altas o bajas ocurridas durante el año anterior, cuyo Inventario se publicará cada cinco años en el *Boletín oficial* de la provincia.

Igualmente harán un resumen de los expedientes despachados durante el año anterior, y darán cuenta de los trabajos realizados por las dependencias municipales.

Las anteriores Memorias se pondrán en conocimiento de la Corporación, y una vez aprobadas por ella se remitirán dos ejemplares debidamente certificados, con el visto bueno del Alcalde, uno al Ministerio de la Gobernación y otro a la Diputación provincial respectiva.

Art. 7.° Los Secretarios de Ayuntamiento serán responsables de la organización de los servicios de reclutamiento, bagajes, alojamientos, censos, estadísticas, padrones municipales y demás que el Estado confiera o encargue a las Corporaciones municipales, disfrutando de amplias facultades para la organización de los trabajos del personal administrativo que actuará a las órdenes de los respectivos organismos o Juntas, pero con subordinación jerárquica respecto al Secretario.

Art. 8.° Los Municipios mayores de 100.000 habitantes, cuyos Ayuntamientos hagan uso de la facultad de designar Secretario

adjunto, observarán, para el nombramiento y separación de éste, las mismas disposiciones establecidas para los Secretarios titulares. Serán funciones propias de los Secretarios adjuntos las que se determinan en el art. 228 del Estatuto y en el 3.º del presente Reglamento, sin perjuicio de dar cuenta al titular de los asuntos de plazo perentorio, de gravedad o urgencia que requieran un inmediato conocimiento de la superioridad.

La categoría de los Secretarios adjuntos será la inmediatamente inferior a la del titular de cada Corporación, con arreglo a lo prevenido en el art. 37 de este Reglamento.

Art. 9.º Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de los Alcaldes, a quienes auxiliarán en todas sus funciones y actos administrativos y gubernativos.

En los Municipios que sean capitales de provincia y en los mayores de 25.000 habitantes, en que haya un Secretario especial de la Alcaldía, éste solamente podrá intervenir en los nombramientos de personal y funciones que sean privativas del Alcalde, pero nunca en actos ni servicios que incumban a la Corporación.

El ejercicio del cargo de Secretario especial no dará derecho alguno en la escala de funcionarios administrativos, y será de libre nombramiento de la Alcaldía, la que deberá dar cuenta del mismo en la primera sesión de la Comisión Permanente que se celebre.

CAPITULO II

De las pruebas de aptitud para el ejercicio del cargo de Secretario y formación del Cuerpo

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos se verificará mediante oposición.

Los exámenes se celebrarán en Madrid o en las capitales de distrito universitario, según se acuerde en cada caso, una vez al menos cada tres años, y ante un Tribunal compuesto, para los que se celebren en Madrid, por el Director general de Administración, Presidente, actuando como Vocales un Catedrático de la Facultad de Derecho designado por el Rector de la Universidad Central, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, el de la Asesoría Jurídica del mismo Ministerio y un Secretario de Ayuntamiento libremente designado por el Director general de Administración.

Cuando los exámenes se verifiquen en las capitales de distrito universitario, el Tribunal estará constituído por un Catedrático de Derecho administrativo o político, Presidente, designado por el Rector, un funcionario del Gobierno civil con categoría de Jefe de Administración o Negociado designado por el Gobernador, un Abogado del Estado, un Abogado en ejercicio designado por el Decano del Colegio y un Secretario de Ayuntamiento del distrito

universitario, nombrado por el Director general de Administración.

Los programas de los exámenes serán uno en cada categoría y único para todos los Tribunales. Los redactará el Tribunal de Madrid, publicándose en la *Gaceta* cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Cada Tribunal podrá acordar las adiciones de materias y temas que juzgue convenientes.

Cuando las oposiciones se verifiquen en los distritos, deberán tener lugar simultáneamente en todos ellos.

La Dirección general de Administración, teniendo en cuenta el número de opositores que haya para cada Tribunal, fijará el de examinandos que éste pueda aprobar.

Art. 11. Las convocatorias se harán por la Dirección general de Administración y se publicarán con cinco meses de antelación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, señalándose el plazo para la admisión de solicitudes.

Art. 12. Los aspirantes deberán acreditar con los documentos que acompañen a la instancia los requisitos siguientes:

a) La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de penados.

d) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en la primera categoría, acreditarán además ser licenciados en Derecho, por Universidad oficial del Estado, acompañando al efecto el correspondiente título; testimonio Notarial del mismo, justificante de haber satisfecho los derechos correspondientes para su expedición o certificación académica de haber concluído la carrera.

Podrán acompañar también los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen conveniente.

Al presentar las instancias deberán los interesados abonar la cantidad que se determine en la convocatoria por derechos de inscripción con destino a los gastos de las oposiciones. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que por no reunir las condiciones antes señaladas, queden excluídos de la relación de los que pueden ser admitidos a sorteo como opositores.

Art. 13 El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones antes exigidas, puedan ser admitidos al sorteo como opositores. Contra ese acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

El resultado del sorteo, así como el comienzo de los exámenes y días, horas y local en que hayan de tener lugar, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, y en su caso, en los respectivos *Boletines oficiales*, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios

fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 14. En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo. El que al ser llamado no se presentara, lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar.

Art. 15. La forma de realizarse los ejercicios, tanto teóricos como prácticos y el sistema de puntuación, se fijará en cada convocatoria, y los Tribunales tendrán facultades para resolver las demás cuestiones relativas al desenvolvimiento de los ejercicios dentro de los términos de la convocatoria.

Art. 16. Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia, por lo menos, de tres de sus miembros.

Art. 17. Concluídos los exámenes, el Tribunal formará y elevará una relación de opositores igual al número de plazas cuya provisión le corresponda. La no inclusión en esta relación significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

Esta relación será publicada en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 18. Terminados los ejercicios, el Ministerio de la Gobernación expedirá el título o certificado de aptitud a los que por el número de puntos obtenidos resulten aprobados.

Estos documentos irán autorizados por el Presidente y el Secretario del Tribunal y sellados con sello del que deberá proveerse cada Tribunal. En ellos se consignará el número de puntos obtenido.

Art. 19. Para llenar la tercera parte de los puestos de la primera categoría reservados a los Secretarios de la inferior en el artículo 233 del Estatuto, se formarán por la Dirección general de Administración las correspondientes relaciones, previa presentación de instancias por los interesados en el plazo que aquélla señale, colocándoseles por riguroso orden de antigüedad de servicios prestados, siempre que posean el requisito esencial del título de Abogado. Una vez que se hayan provisto tantas vacantes de Secretarios de la primera categoría como opositores sean aprobados en los primeros exámenes de aptitud, comenzará a reservarse a los de segunda el tercio que autoriza el Estatuto, a cuyo efecto, cada tres nuevas vacantes pasará a la categoría superior el Secretario de la segunda con título de Abogado que tenga mayor antigüedad como tal Secretario por servicios prestados en propiedad. Desde este momento, el nuevo Secretario de primera categoría tendrá iguales derechos que los restantes miembros de la misma respecto a concursos.

CAPITULO III

De los concursos para la provisión de vacantes. Nombramientos interinos. Licencias

Art. 20. Constituirán el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

1.° Los que lo eran en propiedad el día 8 de Marzo de 1924.

2.° Los que ingresen o reingresen con arreglo a las prescripciones del Estatuto y de este Reglamento.

3.° Los que cesen en el desempeño del cargo por enfermedad o petición propia. No se tramitarán los expedientes de cesación a instancia de parte cuando haya actuaciones pendientes contra el Secretario, sin que previamente se hayan ultimado con resolución favorable para el mismo, quedando en tal caso en situación de aspirantes para la provisión de vacantes con todos los derechos que les asista en la categoría respectiva.

4.° Los que durante dos años, cuando menos, hayan desempeñado en propiedad plazas de Secretario de Ayuntamiento, cualquiera que fuese el motivo de cese, salvo el caso de delito sancionado judicialmente. Sin embargo, los que hayan cesado por destitución firme, que no sea debida a delito, no podrán concursar la Secretaría que sirviesen al recaer tal acuerdo.

5.° Los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario y ejerzan jefatura de servicio o dependencia, con los siguientes requisitos: *a*), que el Ayuntamiento corresponda a Municipio de más de 30.000 almas; *b*), que el cargo se ejerciese en propiedad el día 8 de Marzo de 1924, con antigüedad de diez años al menos, y sin nota desfavorable; *c*), que el interesado posea título de Abogado si hubiese de pasar a la primera categoría.

Los Secretarios comprendidos en el núm. 3.° de este artículo figurarán siempre en la categoría a que perteneciesen al cesar. Los incluídos en el núm 4.° sólo pasarán a la primera categoría, desde luego, si fuese ésta la del cargo que sirvieron y poseyesen título de Abogado. Los comprendidos en el núm. 5.°, que carezcan de título de Abogado, pasarán a la segunda categoría.

Los Secretarios incluídos en el núm. 1.°, que con posterioridad al día 8 de Marzo de 1924 hayan sido destituídos, tendrán derecho a figurar en la respectiva categoría del Cuerpo, aunque sujetos a lo que dispone el párrafo quinto del art. 237 del Estatuto y el número 4.° de este artículo.

Art. 21. Los Secretarios podrán permutar sus cargos siempre que lo consientan los Ayuntamientos respectivos y sean de la misma categoría y clase.

Art. 22. En el plazo de tercero día después de ocurrida una va-

cante, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la celebración del concurso.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión acompañado del documento justificativo de la vacante, y al propio tiempo remitirá el anuncio convocando dicho concurso, cuidando de consignar en el mismo la dotación asignada al cargo.

La Dirección general de Administración, recibido éste, lo mandará publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

En todo caso se anunciará también en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y cuando la vacante corresponda a una Mancomunidad, en el del Ayuntamiento que tenga la capitalidad.

Art. 23. Los concursos serán siempre por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias para optar a los mismos, dándose en el acto a los interesados el correspondiente recibo.

La presentación de las instancias podrá hacerse en el Ayuntamiento respectivo o en la Dirección general de Administración. Esta remitirá a la Corporación, en término de cinco días, una vez transcurrido el mes, las instancias que reciba, y, por su parte, la Corporación elevará al Centro directivo, en igual plazo, relación de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella.

Art. 24. Para optar al concurso se acompañará la siguiente documentación:

1.° Certificación del Registro civil para los nacidos en España con posterioridad a la creación de éste, partida de bautismo si el nacimiento fué anterior o certificación del Consulado para los nacidos en el extranjero, a fin de acreditar que el solicitante es mayor de veinticinco años.

2.° Certificación de conducta, expedida por Alcalde Presidente del Ayuntamiento, donde conste empadronado como residente con dos años por lo menos de antelación.

3.° Certificación de antecedentes penales.

4.° Certificación o título de aptitud correspondiente a la categoría de la vacante, o en su caso, certificación de la Dirección general de Administración de estar incluído en la tercera parte de los puestos de primera categoría reservados para los Secretarios de la inferior por el art. 233 del Estatuto.

Art. 25. En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros.

Cuando por fusión de varios desaparezca algún Municipio, o por agrupación forzosa deba suprimirse alguna Secretaría, los Secretarios que pierdan su cargo tendrán derecho preferente a ocupar, cuando vaque, el de la misma categoría que corresponda al

nuevo Municipio o a la agrupación. A los efectos de este artículo, el nuevo Ayuntamiento, caso de fusión o de segregación, y la Junta de la Agrupación forzosa, en su caso, tendrán como Secretario al que lo fuese del Municipio de mayor número de habitantes entre los fusionados o entre los agrupados. Cuando la fusión o agregación tengan lugar a virtud de lo dispuesto en el art. 20 del Estatuto, será aplicable a los Secretarios interesados lo establecido para los Interventores en el párrafo tercero del art. 58 de este Reglamento.

Art. 26. El Alcalde convocará a sesión extraordinaria del Pleno, salvo que se trate de época de sesiones cuatrimestrales, en cuyo caso se utilizarán éstas, y en la citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. La sesión tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al plazo del concurso y en ella se hará el nombramiento en votación nominal por mayoría absoluta del número legal de Concejales. Si no se reuniese esta mayoría se verificará segunda sesión en término máximo de setenta y dos horas, y si tampoco se obtuviere dentro de los tres días naturales siguientes, habrá de celebrarse tercera sesión, bastando entonces la mayoría relativa de los Concejales presentes.

El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión, sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en este artículo.

En el acto de la posesión de Secretarías de la primera categoría, los interesados presentarán el título de Licenciado en Derecho, del cual se tomará razón en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores, y éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de los nombramientos de Secretario, expresando el número de concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, y de las vacantes, con expresión de motivos que las hubieren producido.

Art. 27. El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

Art. 28. Si un Ayuntamiento no resolviese un concurso dentro de los plazos legales, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho, correspondiendo el nombramiento, en este caso, al Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios, procederá recurso contencioso ante el Tribunal provincial.

Sin perjuicio de los recursos, el nombramiento acordado será ejecutivo y el interesado podrá posesionarse inmediatamente del cargo, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Art. 30. Los Secretarios interinos serán nombrados libremente por la Corporación municipal de entre los que figuren en la categoría que corresponda del Cuerpo de Secretarios, y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses. Cuando se prolongue por plazo mayor, el Secretario que sea nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo, a partir del día siguiente al citado período.

El sueldo de Secretario interino será abonado desde luego por el Ayuntamiento; pero si el propietario obtuviese la revocación de su suspensión o destitución, los Concejales que sean responsables del acuerdo deberán reembolsar tales sumas a la Corporación, con arreglo a lo prevenido en el art. 238 del Estatuto, que será aplicable también en el caso del párrafo primero de este artículo.

Cuando no hubiere Secretarios que se prestaran a desempeñar la interinidad, el Ayuntamiento tendrá facultad para nombrar libremente el funcionario que haya de encargarse de la Secretaría con carácter interino.

Art. 31. Las funciones desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor del interesado en los concursos.

Art. 32. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.° Por enfermedad justificada con certificación facultativa, expedida a instancia del interesado, durante el plazo que señale la Corporación. La licencia por enfermedad no privará del derecho a percibir el sueldo correspondiente a los dos primeros meses, por lo menos.

2.° Para asuntos propios, sin sueldo por un mes, prorrogable por otro.

3.° Por excedencia voluntaria, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso, entendiéndose que el interesado renuncia al cargo que desempeña, quedando en libertad de optar a los concursos que le convengan después de transcurrido un año en esta situación.

Los Alcaldes podrán conceder licencias por quince días, una vez al año, con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicios que oficialmente se confieran al Secretario y que le obliguen a salir de su residencia.

Art. 33. En los casos de ausencia temporal del Secretario por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo de Secretarios, quedando autorizada la Corporación respectiva para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados municipales.

Estas ausencias no podrán exceder nunca de un año.

CAPITULO IV

De los motivos de incapacidad e incompatibilidades

Art. 34. No podrán ser nombrados Secretarios ni en propiedad ni interinamente:

1.° El Alcalde, Tenientes y Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Alcalde y Tenientes de Alcalde.

3.° Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trate de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho, salvo el caso de que el Secretario desempeñase el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes.

4.° Los particulares o facultativos que tengan contratos o compromisos de obras, servicios y suministros con el Ayuntamiento o con las Juntas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.° Los que tengan pendiente cuestión administrativa o judicial con el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo su administración, salvo los casos de reclamación ocasionada por la defensa de derechos inherentes al cargo.

6.° Los deudores a fondos municipales.

7.° Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos, o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absolutorio.

8.° La incapacidad que señala el último inciso del párrafo primero, art. 230 del Estatuto, afectará al Concejal para ser nombrado Alcalde o Teniente, cuando concurriese el parentesco citado con el Secretario en propiedad.

Art. 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.° Con el de Notario y Secretario judicial en todo caso, y con el de Secretario de Juzgado municipal, en Municipio que exceda de 2.000 habitantes.

2.° Con todo otro cargo activo o Comisión de la Administración central, regional, provincial y municipal.

3.° Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa constituída en España o en el extranjero, ya sea industrial, comercial o de cualquier índole, que tenga relación contractual con el Ayuntamiento en que preste sus servicios.

4.° Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con la Administración del Estado, provincial o municipal, siempre que sea en contra de los intereses del Ayuntamiento en que sirve.

Art. 36. En el momento en que se justifique documentalmen-

te y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo anunciándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incompatibilidad, se concederá al Secretario un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

CAPITULO V

De los sueldos, jubilaciones y pensiones

Art. 37. Los sueldos de los Secretarios no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

	Pesetas
En Municipios menores de 500 habitantes. . .	2.000
En ídem de 501 a 1.000	2.500
En ídem de 1.001 a 2.000	3 000
En ídem de 2 001 a 4.000	4.000
En ídem de 4.001 a 8.000	5.000
En ídem de 8.001 a 15.000	6 000
En ídem de 15.001 a 25.000	7.000
En ídem de 25.001 a 35.000	8.000
En ídem de 35.001 a 50 000	9.000
En ídem de 50.001 a 100.000	10 000
En ídem mayores de 100.000.	11.000
En Madrid y Barcelona.	15.000

Esta escala se dividirá en las dos categorías que determina el Estatuto.

Art. 38. La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último censo general publicado por el Instituto Geográfico.

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de mínimos, estando facultados los Ayuntamientos para señalarlos en cuantía superior, pero sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

En todo caso los sueldos que se señalen a los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores a los que estén asignados por la propia Corporación o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios municipales.

Esta preferencia o beneficio se referirá solamente a los Secretarios propietarios y no a los adjuntos en los Ayuntamientos donde los haya.

Fuera de los conceptos antes expresados, el Secretario no podrá cobrar ninguna otra retribución como no sea en pago de servicios o comisiones extraordinarias.

Art. 39. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho a un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios al frente de una Secretaría en propiedad. Los quinquenios no podrán exceder del 50 por 100 del sueldo asignado a cada Secretario. Cuando un quinquenio rebasase este límite al sumarse con los anteriores, su cuantía se reducirá a la estrictamente precisa para completar dicho 50 por 100. El derecho a los quinquenios tendrá carácter personal, y sólo por renuncia del interesado podrá suspenderse su pago, aunque aquél cambie de Secretaría.

Será de aplicación a los Secretarios lo dispuesto en el art. 84 de este Reglamento.

Art. 40. Los Ayuntamientos que utilicen el derecho de nombrar Secretario adjunto, según autoriza el Estatuto, deberán consignar a dicho funcionario en los presupuestos el sueldo correspondiente a la categoría inmediatamente inferior a la del Secretario de la Corporación, según la escala reglamentaria.

Art. 41. Los Municipios menores de 500 habitantes en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según la escala anterior, exceda del 20 por 100 de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con arreglo a lo dispuesto en el art. 226, párrafo tercero del Estatuto, con otro u otros Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de 500 habitantes, para el nombramiento y dotación de un Secretario, la cual en ningún caso será menor de 2.000 pesetas anuales. Si el total de los habitantes de derecho de los Municipios asociados excede de los 500 habitantes, la dotación será la que corresponda con arreglo a la escala de sueldos y se satisfará proporcionalmente por los Ayuntamientos agrupados a este efecto.

Mientras no se verifique la agrupación forzosa de los Ayuntamientos comprendidos en este artículo, sus Secretarios carecerán de derecho al cobro de quinquenios y percibirán el sueldo que les corresponda conforme a la escala que fija el art. 1.º del Reglamento de 3 de Junio de 1921.

El nombramiento de Secretario corresponderá a la Junta de la agrupación y deberá ser ratificado por cada una de las Corporaciones municipales asociadas.

Los Secretarios que lo sean de mancomunidad, designados conforme a lo dispuesto en el Estatuto, regirán sus funciones por lo que se determine por los respectivos Ayuntamientos al establecerse la Mancomunidad y los fines a que la misma alcance.

Art. 42. El pago de los haberes de los Secretarios tendrá la calificación de preferente y se hará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Art. 43. A los Secretarios de Ayuntamiento solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

Art. 44. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Secretarios incluídos en el núm. 1.° del art. 20 de este Reglamento:

1.° A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad o cuente más de cuarenta de servicios efectivos, y en el caso de que, sin llegar a los sesenta y siete años de edad, justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.° De oficio, cuando cumpla los setenta años o exista imposibilidad física notoria que se acreditará previa formación del oportuno expediente por certificaciones expedidas por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de Concejales que componen el Ayuntamiento.

Si al cumplir los setenta años el Secretario tuviese más de diez y menos de veinte de servicios podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado de éste le sea favorable.

Art. 45. El haber de jubilación será las dos quintas partes del mayor sueldo disfrutado en activo, durante dos años, a los veinte de servicios; las tres quintas partes a los veinticinco y las cuatro quintas partes, a los treinta y cinco.

Para los efectos de jubilación se computarán todos los servicios prestados en Secretarías de Ayuntamiento en cargos de Jefes, Oficiales o Auxiliares de plantilla.

En caso de jubilación forzosa por edad se considerará como regulador, para determinar los derechos pasivos, el sueldo que el interesado se encuentre disfrutando.

Art. 46. Cuando en el Ayuntamiento en que un Secretario preste sus servicios éste no cuente los veinte años de antigüedad al jubilarse, los haberes de jubilación serán satisfechos por todos los Ayuntamientos en que haya desempeñado cargo de Secretario, Jefe, Oficial o Auxiliar de plantilla, proporcionalmente al tiempo de servicios y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicios justificada con las oportunas certificaciones que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración, que lo comunicará a las respectivas Corporaciones.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el que la jubilación haya sido acordada exigirá el pago de la parte que haya correspondido a los demás, debiendo en caso de demora, ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que éste obligue por los medios que estime oportunos, incluso el apremio, a satisfacer la cantidad adeudada. No obstante, el haber de jubilación será abonado íntegra y mensualmente por el expresado Ayuntamiento, con independencia de las gestiones que éste practique con las restantes Corporaciones para el cobro de sus cuotas respectivas.

Art. 47. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de los Secretarios a que se refiere el artículo anterior, que al fallecer contasen veinte años de servicios, pensión de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante más de dos años.

Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios se concederá en calidad de socorro a su viuda e hijos el importe de dos mensualidades como mínimo.

Cuando los servicios se hayan prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponda, lo mismo que en los casos de jubilación antes mencionados.

En lo que no esté previsto por este artículo regirá la legislación aplicable a las Clases pasivas del Estado.

Art. 48. Tanto lo dispuesto en este Reglamento respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente al haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorables al Secretario.

CAPITULO VI

Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones

Art. 49. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Sólo podrán ser destituídos de sus destinos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el art. 237 del Estatuto; por vicios o actos reiterados que les hicieran desmerecer en el concepto público, y por reincidencia por tercera vez disciplinariamente corregida.

Art. 50. Se considerarán faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.ª La desobediencia e insubordinación no reiteradas, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.ª La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo comprobada en debida forma.

Art. 51. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa requiere un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción también del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá acordar la Comisión permanente, dando cuenta al Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, o

con destitución. El Ayuntamiento aprobará o levantará la suspensión impuesta y acordará, si procede, que se amplíe el expediente para elevar la suspensión a destitución. Mientras no se resuelva el expediente de destitución continuará la suspensión del Secretario; pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe dicho expediente hasta que se resuelva, entendiéndose que la suspensión quedará sin efecto una vez transcurrido ese plazo.

Art. 52. El expediente de suspensión será instruído por el Alcalde, y el que tenga por objeto ampliar aquél para elevar la suspensión a destitución, por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán siempre los documentos e informaciones y justificaciones de los cargos o faltas que se imputan al Secretario.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que resulten contra el Secretario.

De esta propuesta y de las actuaciones practicadas se dará vista al interesado, a fin de que en el término de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Conclusas las actuaciones, la Comisión permanente, o en su caso el Ayuntamiento pleno, adoptará la resolución que proceda.

El expediente de suspensión tendrá que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución dentro de un término no superior a sesenta días, a partir de uno y otro caso de la incoación de las actuaciones.

Art. 53. Para que el Ayuntamiento pleno pueda acordar la destitución será preciso que los motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya a este efecto.

Será además indispensable, para la validez del acuerdo de destitución, que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de los Concejales y votado cuando menos por las dos terceras partes del número total de los que formen la Corporación. Cuando éste no sea exactamente divisible por tres, la fracción se computará a favor del Secretario.

No podrán acordarse suspensiones o destituciones de Secretarios por autoridades o Corporaciones interinas.

Art. 54. Cuando el Secretario se hallase al servicio de dos o tres Ayuntamientos en virtud de la agrupación obligatoria a que se refiere el Estatuto, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos enumerados en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por cada uno de los Alcaldes si se tratase de suspensión, o por las dos terceras partes de los Concejales de cada uno de los pueblos agrupados en caso de destitución.

Art. 55. Contra la imposición de las sanciones acordadas por la Comisión permanente podrá recurrir el Secretario ante el Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, y utilizar contra los acuerdos de éste el recurso contencioso que autoriza el Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan asistirle.

TITULO II

Del Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local

CAPITULO PRIMERO

De los Interventores: sus funciones, deberes y atribuciones

Art. 56. Aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos en cada ejercicio no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Interventor pagado de sus fondos y nombrado con arreglo a este Reglamento.

Para el cómputo de la expresada cifra se atenderá al promedio que arrojen los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, durante los tres ejercicios anteriores, deduciendo las cantidades destinadas al pago de encabezamientos de consumos y contingentes, mientras subsistan unos y otros; los suministros al Ejército, las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen aumento eventual en uno, dos o tres presupuestos, relativos a obras públicas, Mataderos, Laboratorios, Escuelas y Casas Consistoriales.

Art. 57. El Gobierno podrá establecer Intervenciones de partido judicial. Los funcionarios designados para las mismas desempeñarán el cargo en relación a todos los Municipios integrantes del partido que no tengan Interventor por razón de la cuantía de sus presupuestos.

Sin perjuicio de los Interventores de fondos municipales, que alguno o algunos de los Ayuntamientos que constituyan una Mancomunidad municipal están obligados a tener, con arreglo a la cuantía de sus presupuestos de gastos, las Mancomunidades podrán nombrar un Interventor de sus fondos, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, y cuya categoría se determinará por la suma de las cantidades consignadas en los presupuestos de todos los Ayuntamientos que la constituyan, para los servicios traspasados a la Mancomunidad, hechas las deducciones reglamentarias; si dicha suma no alcanzase a 100.000 pesetas, se clasificará la Intervención en la última categoría.

Las agrupaciones forzosas, cuando se extiendan a fines propios de la competencia municipal, podrán también tener un Interventor de sus fondos, nombrado y clasificado en armonía con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art 58. Las Corporaciones que, por la reducción de sus gastos, no hayan alcanzado en sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, en cada uno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, la cifra de 100.000 pesetas, podrán acordar la supresión del cargo de Interventor, siendo recurrible este acuerdo, por quien se considere perjudicado, ante el Tribunal Contencioso provincial.

Si se constituyese un nuevo Municipio a base de agregación de parte de otro cuyo Ayuntamiento tuviere Interventor, éste pasará al que constituya mayor población si por su presupuesto viniera obligado a tener este cargo.

Cuando por virtud del art. 20 del Estatuto municipal sea incorporado total o parcialmente un Municipio que tenga Interventor a otro de más de 100.000 habitantes, quedando el presupuesto de aquel Ayuntamiento reducido a una cifra que disminuya la categoría del Interventor, o excluya de la obligación de mantener ese cargo, el Interventor del Ayuntamiento objeto de segregación deberá pasar al servicio del otro Ayuntamiento, si lo solicitase, ingresando en las plantillas de empleados con arreglo al haber reglamentario y quinquenios, si los disfrutase.

Art. 59. En el primer mes del ejercicio económico, los Jefes de las secciones provinciales de presupuestos municipales informarán al Gobernador respecto de los Ayuntamientos que no tengan Interventor y cuenten con presupuesto superior a 100.000 pesetas, y cuando los de los tres ejercicios anteriores hayan alcanzado esta cifra propondrán a dicha Autoridad la creación del cargo de Interventor.

El Gobernador remitirá a la Dirección general de Administración el anuncio del concurso para su publicación en la *Gaceta* y lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda a los efectos de la inclusión en el presupuesto de las consignaciones correspondientes.

Art. 60. Si algún Ayuntamiento de los no obligados a tener Interventor de sus fondos desease nombrarle, podrá acordarlo así, debiendo remitir el anuncio del concurso a la Dirección general de Administración para su publicación en la *Gaceta*, no pudiendo suprimirse el cargo en tanto no quede vacante.

Art. 61. Para la fijación de las plantillas del personal afecto a los Interventores, los Ayuntamientos deberán oír a las Intervenciones.

Art. 62. Las funciones de los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, serán:

1.ª Examinar e informar para ante el Delegado de Hacienda los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, al objeto de señalar las extralimitaciones legales que puedan contener, con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto municipal y en sus Reglamentos.

2.ª Tramitar e informar las reclamaciones que contra los presupuestos municipales se formulen, con arreglo a los artículos 301 y 302 del Estatuto municipal, proponiendo la resolución que proceda.

3.ª Dar cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación, proponiendo a dicha autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión.

4.ª Dirigir la oficina de su cargo, proponiendo las correcciones disciplinarias a los empleados.

5.ª Examinar e informar al Delegado de Hacienda respecto a la liquidación de los presupuestos ordinarios municipales, por si procede la declaración de tutela de un Ayuntamiento, conforme al artículo 279 del Estatuto municipal.

6.ª Informar a la citada autoridad económica en cuanto al cumplimiento de los preceptos legales sobre formación y tramitación de los expedientes motivados por acuerdo de los Ayuntamientos para municipalizar servicios públicos.

7.ª Formar, en armonía con el art. 300 del Estatuto municipal, resúmenes anuales de los resultados que ofrezcan los presupuestos municipales de la provincia.

8.ª Rendir cuenta justificada de la inversión de las cantidades que se le libren para material de oficina. Para todos los fines de Estadística y de Régimen municipal que el Ministerio de la Gobernación estime convenientes, los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales dependerán de la Dirección general de Administración, que podrá cursarles órdenes y exigirles servicios por medio del respectivo Gobernador civil.

Art. 63. Las funciones del Interventor de fondos municipales serán:

1.ª Organizar y dirigir la oficina y dependencias de la Intervención y proponer la corrección de los empleados a sus órdenes, cuando, conforme al Reglamento del Ayuntamiento, no le correspondiera imponerla.

2.ª Informarse por sí o por medio de los empleados a sus órdenes, de los libros, expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que pueden relacionarse con los servicios a su cargo.

3.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes.

4.ª Examinar, censurar y conservar los presupuestos ordinarios, preparar los extraordinarios, examinar las cuentas de Depositaría y formar las cuentas de Presupuestos o de Ordenación y las de Propiedades; las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

5.ª Llevar, con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales, auxiliares y manuales de la contabilidad, así como los especiales de Ensanche donde lo hubiere, los de municipalización de servicios y cualesquiera otros ordenados por el Estatuto municipal.

6.ª Proponer al Alcalde, a la Comisión permanente o al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación, inspeccionando e interviniendo las

operaciones de administración y recaudación de las rentas y exacciones municipales.

7.ª Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquéllas y no en poder de particulares, Agentes o representantes.

8.ª Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la situación de fondos.

9.ª Informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

10. Evacuar los informes que se le reclamen respecto a la administración económica y contabilidad municipal, en cumplimiento del Estatuto municipal y de sus Reglamentos.

11. Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la fecha del vencimiento, impulsando las operaciones de recaudación y proponiendo, en su caso, a la Comisión permanente las medidas y correcciones disciplinarias procedentes.

12. Verificar la recepción, examen y compulsa de todos los documentos que puedan constituir obligación de pago, requisitándolos y tomando razón de ellos, si así procediese.

13. Dictaminar las peticiones sobre reconocimiento de créditos, examinado el derecho de los reclamantes y efectuando las operaciones de liquidación para fijar la naturaleza, legitimidad y cuantía de las obligaciones de pago.

14. Informar en los expedientes de concesión de créditos y de suplementos de los consignados en presupuesto.

15. Censurar los expedientes de devolución de ingresos indebidos y de toda clase de reintegros.

16. Proponer las medidas oportunas para la mejor inspección e investigación de las rentas y exacciones municipales.

17. Autorizar con su firma los talones de las cuentas corrientes que el Ayuntamiento tenga abiertas en establecimientos bancarios.

18. Informar en los expedientes de contratos especiales sobre cualquiera de los recursos municipales ordinarios o extraordinarios.

19. Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

20. Facilitar a los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales los datos que éstos reclamen, y exhibirles los libros y expedientes en que conste cuanto concierne a la Contabilidad municipal, cuando así lo acuerden dichos funcionarios.

Art. 64. Los Interventores de fondos municipales deberán, bajo su más estrecha responsabilidad:

a) Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en el presupuesto o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

b) Oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en poder de particulares, Agentes o representantes, y no en

las arcas del Ayuntamiento, salvo el caso de que éste haya contratado el servicio de Tesorería parcial o totalmente con un Banco o Sociedad de crédito.

c) Dar cuenta oficial al Ayuntamiento de todo retraso que observen en los ingresos municipales, exigiendo que así conste en el libro de actas.

d) Formular oposición formal a que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable e inaplazable de algunas obligaciones.

e) Firmar las actas de las sesiones de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, en las cuales hubiese informado o formulado advertencias, en cumplimiento del art. 244 del Estatuto.

CAPITULO II

De los exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Interventores de la Administración local

Art. 65. Para ingresar en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local será preciso un título de aptitud que sólo se obtendrá mediante examen público.

Para la celebración de estos exámenes se estará a lo dispuesto en los artículos 10 al 18 de este Reglamento en cuanto al procedimiento.

Cuando los exámenes se celebren en Madrid, el Tribunal estará compuesto por el Director general de Administración, como Presidente, y en concepto de Vocales un Catedrático de la Escuela Central de Estudios Mercantiles, designado por el Director de la misma; el Jefe de la Sección correspondiente y el de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación y un Interventor de fondos de la Administración local, designado por el Director general.

Cuando se verifiquen los exámenes en las capitales de distrito universitario, lo constituirán un Catedrático de Hacienda pública, como Presidente, y en concepto de Vocales, el Secretario del Gobierno civil o Jefe de Negociado en quien delegue; un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad y un Abogado del Estado, designados por la Delegación de Hacienda y el Jefe de la Abogacía, respectivamente; y el Interventor de fondos provinciales de la capital en que los exámenes se verifiquen.

El programa será único para todos los Tribunales, sin perjuicio de las adiciones que éstos acuerden, y se redactará por el de Madrid, publicándose en la *Gaceta*, cuando menos, con tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Art. 66. Serán condiciones indispensables para solicitar examen:

1.ª La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años de edad.

2.ª Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal por informe de la Alcaldía del pueblo de su residencia.

3.ª Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de Penados.

También será preciso acreditar una de las condiciones siguientes:

a) Estar en posesión del título de Profesor mercantil.

b) Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que se justifique haber prestado servicio durante dos años, con la categoría y sueldo de Oficial en dependencia de contabilidad del Estado, provincial o municipal.

c) Pertenecer al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.

CAPITULO III

De la provisión de vacantes Nombramientos interinos y licencias

Art. 67. El Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local estará constituído por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones, en los Cabildos insulares de Canarias y en aquellos Ayuntamientos obligados o que se obliguen a tener Interventores; por los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales; por los Interventores de partido judicial que se creen por el Gobierno y los de Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos, y por los aspirantes aprobados y titulados.

Los Ayuntamientos de más de 200.000 habitantes podrán nombrar Oficiales mayores de la Intervención, que habrán de pertenecer al Cuerpo de Interventores, y que substituirán al Interventor respectivo en los casos de ausencia, enfermedad y suspensión, o en los de cese definitivo, mientras no se celebre el concurso para la provisión de la plaza en propiedad.

En dichos Ayuntamientos se respetará el derecho adquirido por los actuales Oficiales mayores de Contaduría, que quedarán dentro del Cuerpo de Interventores si acreditan debidamente más de diez años de servicios en propiedad a la Corporación, con anterioridad al 8 de Marzo de 1924.

Art. 68. Para el anuncio de vacantes por las Corporaciones y la celebración de concursos se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este Reglamento.

A todo concurso podrán acudir tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención o Sección provincial de presupuestos municipales, como los aspirantes y los demás individuos del Cuerpo que estén en expectación de dest. io.

No podrán, sin embargo, acudir a los concursos los aspirantes que no hayan cumplido los veinticinco años de edad, ni aquellos

que no justifiquen haber prestado servicios o practicado al menos, durante un año, en alguna dependencia de las que, con arreglo a este Reglamento, deben estar a cargo de un Interventor, cuya circunstancia se acreditará por medio de certificación expedida por éste.

A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de los que no las tuvieren, por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 69. En los concursos no se podrán establecer otras preferencias que las admitidas en el art. 241 del Estatuto, para cuyo orden de prelación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º del 25 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable a los Interventores municipales lo dispuesto en el párrafo 2.º del citado art. 25.

Art. 70. Si se tratase de Jefe de la Sección de presupuesto, el nombramiento corresponde hacerlo a la Diputación, y en ningún caso a la Comisión provincial, a cuyo efecto, si la primera se hallare en período de clausura, no expirará el plazo para nombrar hasta que, reanudadas sus sesiones, haya podido adoptar acuerdo sobre el particular.

Art. 71. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación podrá proveer éste en otro concursante. Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie expresamente el electo.

Serán aplicables a estos funcionarios los artículos 27, 28, 29 y 31 del presente Reglamento.

Art. 72. Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores, y éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de las vacantes, determinando las causas que las motivan; de los acuerdos de concurso, especificando el término del plazo; de los nombramientos de Interventor, expresando, en su caso, las condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento. La Dirección general publicará en la *Gaceta de Madrid* los concursos y nombramientos.

Art. 73. Los Interventores podrán permutar sus cargos siempre que lo consientan las Corporaciones respectivas y pertenezcan a la misma categoría y clase.

Art. 74. Los Interventores interinos serán nombrados libremente por la Corporación de entre los que figuren en la categoría que corresponda del Cuerpo y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea el cargo en propiedad o cesen las causas de su nombramiento. Será aplicable, caso de destitución revocada, lo dispuesto en el art. 238 del Estatuto.

Cuando no hubiere Interventores que se prestaran a desempe-

ñar la interinidad, la Comisión permanente del Ayuntamiento nombrará el funcionario que haya de encargarse de la Intervención con carácter interino.

Art. 75. En caso de ausencia temporal por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo, quedando autorizada la Corporación para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados, y con preferencia de entre los de superior categoría de las dependencias de Contabilidad. Por ningún concepto podrá demorarse más de un año la ausencia de un Interventor.

Art. 76. Los Interventores de fondos y Jefes de Secciones provinciales de presupuestos, podrán hacer uso de licencia en la misma forma y condiciones establecidas para los Secretarios en el artículo 32 de este Reglamento.

CAPITULO IV

De los motivos de incapacidad e incompatibilidad

Art. 77. No podrán ser nombrados Interventores de fondos municipales, ni Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales:

1.º Los que desempeñen cualquier cargo electivo de la Diputación o Ayuntamiento, o sean Diputados, o Concejales, según que el nombramiento haya de hacerlo una u otra Corporación.

2.º Los parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la Diputación provincial, Vicepresidente de la Comisión provincial, Alcalde y Tenientes de Alcalde, según los casos.

3.º Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trate de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contrato o compromiso de obras, servicios y suministros con la Diputación o el Ayuntamiento, con las Juntas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa o judicial con la Diputación o el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo la administración de estas Corporaciones, salvo los casos de reclamación ocasionada por la defensa de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fondos municipales, como contribuyentes.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos hasta que recaiga fallo absolutorio.

Art. 78. Serán causas de incompatibilidad las mismas que se establecen en el art. 35 de este Reglamento.

Art. 79. En el momento que se justifique documentalmente y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Interventor está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incompatibilidad, se concederá al Interventor un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

CAPITULO V

De los sueldos, jubilaciones y pensiones

Art. 80. Las Intervenciones de fondos se clasificarán en la forma siguiente:

Serán especiales: las Intervenciones de los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán Intervenciones de primera clase, las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 1.500.000 pesetas.

Serán de segunda clase, las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de un millón de pesetas, así como las de poblaciones que tengan más de 60.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de 750.000 pesetas.

Serán de tercera clase.

1.° Las de los Ayuntamientos, capitales de provincia y poblaciones mayores de 60.000 habitantes, no incluídas anteriormente.

2.° Las de los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos exceda de 500.000 pesetas.

3.° Las de aquellos Ayuntamientos cuya capitalidad tenga más de 30.000 habitantes, siempre que el presupuesto exceda de pesetas 350.000.

Serán de cuarta clase las de Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de 250.000 pesetas.

Y serán de quinta clase todas las demás no incluídas en categorías anteriores.

Para fijar los límites que establece este artículo se harán previamente las deducciones que impone el 56 de este Reglamento.

Los Jefes de las Secciones de Presupuestos tendrán la misma categoría y sueldo que el Interventor provincial.

Art. 81. La clasificación de las Intervenciones y Jefaturas provinciales de Presupuestos municipales se hará con arreglo a las bases anteriores por la Dirección general de Administración.

La clasificación de las plazas indicadas no podrá ser alterada más que en virtud de otra orden de la Dirección general de Administración, previa declaración fundada y justificada de las Corporaciones o de los Interventores con audiencia de ambas partes, e informe del Gobernador, cuya orden se publicará también en la *Gaceta de Madrid*, si alterase la clasificación hecha en la indicada

relación. La rebaja en la categoría de una plaza no implicará la del que la desempeñe.

Art. 82. Los sueldos correspondientes a la clasificación expresada en el art. 80 serán los siguientes:

	Pesetas
Intervenciones y Jefaturas de presupuestos municipales de Madrid y Barcelona.	11.000
Idem íd. de primera clase.	9.000
Idem íd. de segunda clase.	7.000
Idem íd. de tercera clase.	6.000
Idem íd. de cuarta clase.	5.000
Idem íd. de quinta clase.	4.000

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de mínimos, estando las Corporaciones facultadas para señalarlos en cuantía superior, y sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante, el que tuviesen asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Art. 83. Los Interventores de fondos de la Administración local no percibirán otro sueldo o emolumento que el que esté señalado al cargo.

La prohibición contenida en el párrafo anterior no excluye la posibilidad de que las Corporaciones remuneren los servicios extraordinarios o especiales de sus Interventores, en la forma y cuantía que corresponda a la importancia y duración de los mismos.

Art. 84. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección alguna, confirmada o consentida, se otorgará al Interventor o Jefe de la Sección de Presupuestos municipales un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial o municipal, caso de que el interesado pase a prestar sus servicios en virtud de concurso o permuta, a no ser que expresamente se pactase lo contrario entre la Corporación y el interesado y así se consignase al hacer el nombramiento.

Art. 85. Ninguna Corporación podrá rebajar la consignación de sueldos, aunque disminuya su presupuesto, hasta tanto que por vacante entre a servir la plaza un nuevo funcionario.

Tampoco podrán rebajarse los sueldos y quinquenios que la Corporación haya concedido anteriormente a los individuos del Cuerpo.

Art. 86. Los Interventores y Jefes de las Secciones provinciales tendrán derecho a jubilación con arreglo a lo que se determina en los artículos 44, 45 y 46 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable, para la concesión de pensiones de viudedad y orfandad, el art. 47 y lo estatuído en el 48.

Art. 87. El pago de los haberes de los Interventores de fondos de la Administración local tendrá la calificación de preferente y se abonará en la forma determinada en el art. 116 de este Reglamento.

Art. 88. A los Interventores sólo se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

CAPITULO VI

Responsabilidades. Correcciones disciplinarias. Suspensiones y destituciones

Art. 89. Los Interventores y Jefes de Secciones provinciales incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Sólo podrán ser destituídos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el art. 242 del Estatuto, por vicios o actos reiterados que le hicieren desmerecer en el concepto público y por reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Se considerarán faltas leves las que se especifican en el art. 50 de este Reglamento.

Art. 90. Las faltas leves de los Interventores y Jefes de las Secciones de presupuestos municipales serán corregidas por los Presidentes de las respectivas Corporaciones, con arreglo al artículo 242 del Estatuto.

Las faltas graves de los mismos funcionarios serán castigadas con la destitución, previa la instrucción del oportuno expediente que se tramitará y resolverá en la forma y con los requisitos que se exigen en los artículos siguientes

La instrucción del expediente de destitución llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta su resolución, pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe hasta que se resuelva el expediente, y la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto una vez transcurrido dicho plazo.

Art. 91. El expediente de destitución de los Jefes de Secciones de presupuestos será instruído por el Diputado provincial en quien la Corporación delegue al efecto; y el de los Interventores de fondos municipales, por el Concejal que designe el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán los documentos o informaciones justificativas de los cargos o faltas que se imputen al funcionario cuya separación se pretende.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda, expresando los cargos que en el mismo resulten y su justificación en relación con las pruebas aportadas. De esta propuesta y del expediente se dará vista al funcionario interesado a fin de que en un término mínimo de quince días

pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Terminado así el expediente la Corporación respectiva adoptará el acuerdo que proceda.

La destitución sólo será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de los Diputados provinciales, o de los Concejales de que se componga la respectiva Corporación.

En el caso de que la destitución no fuese acordada, será inmediatamente repuesto el funcionario sometido a expediente y se le acreditará los haberes correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido, a no ser que las dos terceras partes de individuos de la Corporación acordase privarle de esos haberes en todo o en parte como único correctivo a las faltas comprobadas en el expediente.

Art. 92. El Jefe de Sección de presupuestos municipales interesado podrá interponer los recursos procedentes conforme a lo que dispone la ley Provincial; y el Interventor municipal el que señala el Estatuto.

Art. 93. Cuando el Interventor municipal se hallase al servicio de dos o más Ayuntamientos agrupados o mancomunados, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos exigidos en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por las dos terceras partes de los Concejales de cada una de las Corporaciones.

TITULO III

De los empleados municipales en general

CAPITULO UNICO

Art. 93. Los Reglamentos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 del Estatuto municipal, están obligados a redactar los Ayuntamientos para el régimen de sus funcionarios técnicos, administrativos y subalternos, contendrán los principios fundamentales que el citado artículo y este Reglamento establecen, y serán aprobados por el Ayuntamiento y mayoría absoluta de sus Concejales, teniendo el carácter de Estatuto legal de los Cuerpos de funcionarios municipales.

De cada uno de estos Reglamentos se remitirá copia certificada al Gobernador civil, a los efectos del art. 168 del Estatuto municipal, archivándose en las oficinas del Gobierno, a fin de que en el caso de formularse algún recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, por vulneración de sus disposiciones, puedan surtir sus efectos.

Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Guerra copia de la parte de estos Reglamentos que afecte a los acogidos a

las leyes de 3 de Julio de 1876, 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias, para conocimiento de la Junta calificadora de destinos civiles.

Art. 94. Cuando el Ayuntamiento acuerde proveer alguna vacante de funcionario técnico o titulado, acordará también la forma en que la oposición o concurso hayan de verificarse y nombrará el Tribunal, en el que la representación de funcionarios lo será de técnicos o titulares de la especialidad a que la vacante pertenezca.

El Tribunal redactará el programa de las oposiciones; la convocatoria, en la que necesariamente habrá de expresarse el sueldo o emolumentos señalados al cargo vacante, será publicada en el *Boletín oficial* de la provincia y algún diario de la localidad, cuando menos con tres meses de anticipación al comienzo de los ejercicios, y el programa en el *Boletín oficial* con la misma antelación.

Los Tribunales elevarán a la Comisión municipal permanente propuesta unipersonal para cada vacante.

Los derechos de examen no podrán exceder en ningún caso de 30 pesetas por opositor, y el Ayuntamiento tendrá obligación de satisfacer dietas a los individuos del Tribunal que las exijan.

Art. 95. Los servicios farmacéuticos se adjudicarán siempre por concurso.

Los Ayuntamientos podrán crear farmacias para el suministro de medicamentos a las familias pobres del término municipal.

Al frente de estos establecimientos deberá haber un Licenciado o Doctor en Farmacia, con título expedido por Universidad española.

Art. 96. En los concursos establecerá cada Ayuntamiento y en cada caso el orden de preferencia de méritos de los concursantes, que haya de tenerse en cuenta para cubrir la vacante.

Art. 97. Las oposiciones para el ingreso de los empleados administrativos municipales, cuando procedan con arreglo al párrafo tercero del art. 247 del Estatuto, se verificarán ateniéndose a lo establecido anteriormente para las de los técnicos, reduciéndose el plazo de convocatoria a dos meses. En las oposiciones a plazas administrativas con categoría de entrada se reservará la tercera parte de las vacantes a los procedentes del Ejército acogidos a la ley de 1885 y disposiciones complementarias, los cuales, habrán de someterse a las mismas pruebas de aptitud que los restantes opositores, ante el Tribunal designado para éstos. Si no aprobasen opositores de este grupo en número suficiente para cubrir el tercio de plazas que se les reserva, las sobrantes se adjudicarán a los del primer grupo que hayan obtenido la aprobación.

Art. 98. Dos terceras partes de las plazas de empleados administrativos de Ayuntamientos que no sean cabeza de partido ni tengan 4.000 habitantes, se reservarán a los acogidos a las leyes de 1876 y 1885, y el resto será de libre provisión por la respectiva Corporación. No obstante, si ésta lo deseare podrá sacar a oposición una de las dos terceras partes concedidas al ramo de Guerra, siempre que se cubran en igual forma las de libre provisión. Estas

oposiciones se acomodarán a lo dispuesto en el art. 94 del presente Reglamento.

Si el número de empleos administrativos de una Corporación no llegase a tres, corresponderán al ramo de Guerra las dos primeras vacantes que se produzcan, y al Ayuntamiento la tercera.

A los efectos de este artículo se considerarán como empleados administrativos los que desempeñen funciones de escribiente en las dependencias municipales, con nombramiento expreso.

Art. 99. De las plazas de subalternos, guardias y agentes armados de los Ayuntamientos se reservarán dos terceras partes a los licenciados de Guerra y la otra será de libre provisión por los Ayuntamientos y los Alcaldes, respectivamente, según los Reglamentos de cada Corporación.

Cuando el número de plazas llegue a tres se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 100. Si algún destino o cargo municipal de los que según este Reglamento no son necesariamente de oposición y corresponden al ramo de Guerra, precisará para su desempeño conocimientos especiales, el Ayuntamiento de que se trate lo comunicará a la Presidencia del Gobierno, para que por ésta se resuelva si procede o no exigir dichos conocimientos y forma de comprobarlos.

Art. 101. Las interinidades en cualquier empleo o cargo municipales, no podrán durar más de seis meses. Se exceptúan únicamente los que hayan de ser provistos por el ramo de Guerra, cuya interinidad durará hasta que se presente el propuesto por la Junta Calificadora o ésta comunique a la Corporación que puede provistar libremente la vacante, por haber resultado desierto el concurso.

Art. 102. Las vacantes que se produzcan por destitución de funcionarios o dependientes municipales que provengan del ramo de Guerra, serán concedidas al mismo turno por el cual se verificó su provisión.

Art. 103. Subsistirán los actuales Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, con las modificaciones que introduce este Reglamento.

Pertenecerán a dichos Cuerpos los facultativos que en la actualidad desempeñan titulares municipales y los que en lo sucesivo las obtengan con arreglo al art. 247 del Estatuto y 94 de este Reglamento.

Art. 104. Desde la publicación de este Reglamento se entenderán constituídos como Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos, los partidos médicos formados, conforme a la legislación anterior al Estatuto, para establecer y sostener los servicios municipales médico-farmacéutico, veterinario y de Profesoras de partos, por aquellos pueblos que carezcan de recursos propios suficientes.

Subsistirán asimismo las actuales clasificaciones y categorías de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios.

El expediente de modificación de las agrupaciones forzosas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tramitará y

resolverá con arreglo a lo dispuesto en el 14 del Reglamento de Población y términos municipales, oyéndose siempre al Colegio oficial respectivo de la provincia.

El expediente para alterar la clasificación asignada a los Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios titulares del Ayuntamiento será resuelto por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

Art. 105. Los Ayuntamientos respetarán los contratos que se hallen en vigor con sus Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, si se han formalizado previo concurso y con arreglo a la legislación anterior. Sólo se entenderán producidas de derecho las vacantes y caducados dichos contratos en los casos siguientes:

1.° Por fallecimiento del Facultativo.

2.° Por mutuo consentimiento entre el mismo y el Ayuntamiento.

3.° Por haber sido nombrado el Facultativo para prestar sus servicios en otro Municipio.

4.° Por haberse cumplido alguna de las cláusulas resolutorias que de común acuerdo hayan aceptado en el contrato; y

5.° Por separación justificada, acordada por el Ayuntamiento pleno con los trámites y requisitos que establece el art. 111 de este Reglamento.

Art. 106. Las dotaciones mínimas de los Médicos titulares serán las siguientes:

Primera categoría, 3.000 pesetas; segunda, 2.500; tercera, 2.000; cuarta, 1.500, y quinta, 1.250.

Las categorías se determinarán con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 6 de Abril de 1905.

Los Ayuntamientos podrán exigir que los Médicos titulares, cuando haya varios en un término, tengan su residencia en la zona que respectivamente se asigne a cada uno.

Seguirán en vigor las dotaciones mínimas vigentes para las plazas de Farmacéuticos titulares.

Las dotaciones mínimas de los Veterinarios titulares serán: en Municipios hasta de 2.000 habitantes, 600 pesetas; de 2.001 a 4.000, 750; de 4.000 a 6.000, 1.000; de 6.000 a 8.000, 1.200. En los que pasen de 8.000, las que fija el art. 82 del Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, aumentadas en un 25 por 100. Los Municipios de menos de 2.000 habitantes se agruparán para el nombramiento de Veterinario titular, subsistiendo desde luego las agrupaciones que en la actualidad existan.

Art. 107. Se declaran disueltas las Juntas de gobierno y Patronato de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, podrán constituir Asociaciones para el mejoramiento moral y material de sus afiliados.

En tanto no se constituyan estas Asociaciones, asumirán la representación de los titulares de cada provincia los respectivos Colegios Oficiales Médico, Farmacéutico y Veterinario.

Art. 108. Los funcionarios municipales, de cualquier clase y categoría, incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Art. 109. A los efectos del art. 248 del Estatuto se reputarán como faltas graves:

1.ª La falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas reglamentarias sin licencia ni causa justificada.

2.ª El abandono del servicio.

3.ª La informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos cuando perturbe sensiblemente la Administración municipal.

4.ª La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordenen por escrito el Alcalde, la Comisión permanente o el Ayuntamiento pleno, por imponerlo la necesidad de urgente o inaplazable cumplimiento.

5.ª La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

6.ª La emisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.ª La manifiesta falta de probidad.

8.ª Los hechos constitutivos de delito público.

9.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, corregida al menos con suspensión de haberes.

Igualmente se reputarán como faltas leves:

1.ª La inasistencia no reiterada a la oficina sin causa justificada.

2.ª La desobediencia o insubordinación no reiteradas, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los intereses municipales.

3.ª El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio; y

4.ª Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable.

Art. 110. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con apercibimiento y suspensión de haberes de uno a quince días, y las faltas graves serán castigadas con suspensión de empleo y sueldo por plazo máximo de dos meses o destitución. La suspensión será acordada por la Comisión permanente y la destitución sólo por el Ayuntamiento pleno.

Art. 111. Todas las correcciones, salvo la de apercibimiento, exigirán la formación de expediente, con audiencia del interesado, por plazo mínimo de cinco días. No obstante, cuando se trate de falta grave, podrá acordarse por el Alcalde, en tanto se tramita el expediente, la suspensión previa del funcionario, de la cual se dará cuenta, en el término de tres días, a la Comisión permanente, que resolverá en definitiva.

El acuerdo de suspensión exigirá voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que formen la Comisión municipal

permanente, y el de destitución el de las dos terceras partes de los Concejales que constituyan la Corporación.

Todo expediente tendrá que ser resuelto forzosamente en plazo máximo de dos meses, a contar desde su incoación.

En los expedientes de suspensión o destitución de Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios municipales, será trámite inexcusable el informe de la Junta municipal de Sanidad.

Art. 112. Cuando el instructor del expediente seguido a un empleado municipal considere delictivos algunos de los hechos imputados a éste, pasará inmediatamente el tanto de culpa pertinente a la Autoridad judicial, dando cuenta de ello a la Comisión municipal permanente.

Art. 113. Será aplicable a las suspensiones o destituciones de funcionarios municipales, de cualquier clase y categoría, lo dispuesto en el art. 238 del Estatuto.

Art. 114. Los Reglamentos de cada Corporación determinarán el régimen de licencias aplicable a sus empleados de todas clases. Como mínimo han de reconocerles el derecho a un mes de licencia, sin sueldo, por asuntos propios; a dos meses, con sueldo, por enfermedad debidamente justificada, y a licencia ilimitada, con carácter de excedencia voluntaria, en el caso y con los requisitos que previene el núm. 3.° del art. 32 de este Reglamento.

Art. 115. En el plazo de un año se procederá a organizar un Montepío Nacional de Empleados municipales, que actuará bajo el Patronato de todos los Ayuntamientos de España. El Instituto Nacional de Previsión hará los estudios precisos y propondrá las bases del Montepío. Tendrán derecho a los beneficios de éste todos los empleados municipales con destino de plantilla, técnicos, administrativos y subalternos.

Art. 116. Los Alcaldes, los Presidentes de las Juntas de Mancomunidad y los de las agrupaciones forzosas, cuando su acción se extienda a fines propios de la competencia municipal, no podrán librar cantidad alguna para atender gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado a disposición de los interesados, previamente, los haberes de los funcionarios técnicos y facultativos y subalternos municipales. De la infracción de este precepto responderá personalmente el Alcalde.

Art. 117. Los Ayuntamientos, al confeccionar su presupuesto ordinario, tendrán en cuenta que el importe de las plantillas de su personal facultativo y administrativo no podrá exceder en ningún caso del límite que señala el art. 250 del Estatuto.

La reducción de las plantillas del personal facultativo y administrativo, excepción hecha de los Secretarios e Interventores, hasta llegar el límite del 25 por 100 del importe del presupuesto ordinario, se hará por cada Ayuntamiento en la forma que estime más conveniente al mejor servicio, y teniendo en cuenta que no podrán ser suprimidas ni amortizadas las plazas de los funcionarios técnicos y titulados cuyos servicios se imponen como obligatorios en el Estatuto municipal, cuando sea uno solo el funciona-

rio encargado de ellos; si hubiere más de uno podrán ser reducidas.

De las vacantes que se produzcan en el personal subalterno, cuyo nombramiento corresponde al Ayuntamiento, serán amortizadas, cuando menos, una por cada cuatro, hasta alcanzar la reducción en un 25 por 100 de la cantidad actualmente consignada en el presupuesto municipal.

Art. 118. Será aplicable a los funcionarios municipales, en cuanto a retención de sueldos, lo determinado en los artículos 43 y 88 de este Reglamento.

TITULO IV

Del procedimiento

Art. 119. Los acuerdos que adopte la Dirección general de Administracción con arreglo a lo prevenido en este Reglamento, serán recurribles en plazo de quince días ante el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en este Reglamento.

Subsistirán, sin embargo, los preceptos del de 3 de Abril de 1919, especialmente aplicables a los Contadores de fondos de las Diputaciones y Cabildos insulares de Santa Cruz de Tenerife, Gran Canaria y Palmas, en tanto no se lleve a cabo la reforma del régimen provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A los efectos de lo prevenido en el art. 237 del Estatuto municipal, sólo se computarán las destituciones de Secretarios e Interventores acordadas por resolución firme, con posterioridad al día 8 de Marzo de 1924.

2.ª Los sueldos mínimos que establece este Reglamento comenzarán a regir en los presupuestos municipales de 1925-26. El derecho de los Secretarios de Ayuntamiento al percibo de quinquenios comenzará a adquirirse desde el día 1.º de Abril último. No obstante, los Secretarios de Ayuntamiento que cuenten como tales más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diez en la que actualmente sirvan, tendrán derecho en el presupuesto de 1925-26 al percibo de un quinquenio.

Los Secretarios que no hayan prestado quince o diez años de servicios, según los casos, consolidarán el derecho al primer quinquenio antes del día 1.º de Abril de 1929, cuando completaren los expresados plazos, en cuyo supuesto los quinquenios posteriores se

computarán a partir del día mismo en que se cumpliesen los quince o diez años de servicio, según los casos.

3.ª Los Secretarios de Ayuntamiento que figuren en el Escalafón a virtud de lo dispuesto en los números 4.º y 5.º del art. 20 de este Reglamento y los que estén incluídos en el párrafo final del mismo artículo, no podrán concursar vacantes de Ayuntamientos de primera categoría mientras no se hayan provisto tantas como existieran al terminar los exámenes de aptitud actualmente convocados, más treinta. A estas vacantes sólo podrán concursar los actuales Secretarios en propiedad de la primera categoría y los opositores que obtengan la aprobación en los expresados exámenes. Una vez que se hayan anunciado y resuelto un número de concursos igual al de las expresadas vacantes; más treinta, podrán concursar libremente con los opositores aún no colocados y con los que aprueben en posteriores exámenes de aptitud los aspirantes a quienes los preceptos mencionados anteriormeute y el art. 19 de este Reglamento concedan el derecho de ingreso en el Cuerpo de Secretarios.

4.ª Los Secretarios que cesen a virtud de las agrupaciones forzosas que se constituyan conforme al art. 226 del Estatuto tendrán derecho a percibir dos terceras partes de sus actuales haberes en concepto de excedentes activos, con la obligación de prestar sus servicios a las órdenes inmediatas del Secretario de la agrupación.

Los Secretarios a que se refiere el párrafo anterior tendrán preferencia absoluta para el desempeño de las interinidades de Secretarías de igual categoría que se produzcan en cualquier Ayuntamiento de la provincia.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que cuando existan Secretarios en las condiciones que indica este artículo, sean anunciadas a provisión interina las Secretarías vacantes, entendiéndose que renuncian a los derechos de excedencia aquellos Secretarios excedentes que no las soliciten o que, una vez designados, no se posesionen del cargo.

5.ª Por la Dirección general de Administración se dictarán las normas precisas para formar la relación oficial de individuos del Cuerpo de Aspirantes de Secretarios de Ayuntamiento y las disposiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento.

6.ª Lo dispuesto en este Reglamento respecto a derechos de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase, no será óbice para que éstos sigan disfrutando los beneficios que les hubieren sido reconocidos por acuerdos municipales anteriores.

Se entenderán incluídos expresamente en esta disposición los derechos pasivos declarados en favor de funcionarios municipales de cualquier categoría y clase.

7.ª En el término de treinta días, contados desde la publicación de este Reglamento, los Jefes de las Secciones provinciales procederán a la revisión de los presupuestos municipales de la provincia, remitiendo al Gobernador una certificación expresiva

de los Ayuntamientos en que no exista Interventor y que deban tenerlo con arreglo a este Reglamento.

El Gobernador de la provincia dirigirá oficio a los Alcaldes de los Ayuntamientos que, estando obligados a tener Interventor, carezcan de él, ordenándoles que consignen en presupuesto las cantidades necesarias para la dotación de dicho funcionario.

Los Alcaldes, una vez recibida la expresada comunicación, darán cuenta de ella a la Comisión municipal permanente, que en su primera sesión resolverá lo que estime oportuno, pudiendo alzarse ante el Ministerio de la Gobernación si no estuviere conforme con el acuerdo gubernativo.

Si transcurriese un mes sin adoptar acuerdo se entenderá que el Ayuntamiento presta su conformidad, y el Gobernador remitirá los datos a la Dirección general de Administración, para que por ésta se anuncie el correspondiente concurso.

8.ª En tanto existan en las Secciones provinciales de presupuestos municipales cuentas atrasadas pendientes de despacho, funcionará en las mismas un Negociado encargado exclusivamente de su examen y tramitación.

9.ª Los Jefes de las Secciones de Presupuestos municipales continuarán desempeñando el cargo de Vocal Secretario en la Junta administrativa de la Brigada sanitaria provincial.

Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de Agosto de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

REAL DECRETO

aprobando el Reglamento de Procedimiento municipal

EXPOSICION

Señor: La importancia que en la vida municipal tiene todo lo relativo a las reclamaciones y recursos de cualquier género, ya que ellos constituyen los medios de defensa concedidos a los ciudadanos contra las posibles arbitrariedades de los Ayuntamientos, aconseja encuadrar en un solo Reglamento cuantas disposiciones de carácter procesal sirvan para aclarar las correspondientes reglas del Estatuto. Así, pues, el presente Reglamento regula el procedimiento administrativo, el económico, el contencioso-administrativo y el judicial, con relación a todos los acuerdos municipales.

El desenvolvimiento de los principios básicos sancionados por el Estatuto en estos respectos, conduce forzosamente a determinadas innovaciones de índole procesal, que son secuela obligada de la autonomía municipal. Tal sucede con las cuestiones de competencia que en lo sucesivo podrán ser promovidas por los Alcaldes, bien que con requisitos previos y sanciones posteriores, para los casos de posible temeridad, encaminados a evitar que arma jurídica tan trascendental como ésta pueda ser bastardeada en su ejercicio.

Otro tanto cabe decir de la reforma relativa a la presentación de los recursos contra acuerdos municipales, que en lo sucesivo podrán ser interpuestos, no sólo en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, sino también en los Tribunales u Oficinas del Estado llamados a resolverlos, ante cualquier Notario público de la provincia, y con ciertas condiciones, ante el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil. Se ha procurado dar garantías máximas al ciudadano, en todo caso, para evitar los falsos extravíos y venales desapariciones de reclamaciones y recursos.

El Reglamento procura asegurar con especial cuidado el respeto a la acción pública y la gratuidad del procedimiento, que son normas características del Estatuto, y de acuerdo con éste, logra simplificar los trámites todos, pero muy singularmente en el procedimiento contencioso-administrativo, a cuyo fin permite que los Tribunales provinciales se dividan en Secciones compuestas tan sólo de tres individuos; concede a los Vocales turno en las ponencias; reduce el plazo para recurrir contra los acuerdos municipales, de tres meses a uno; suprime el trámite de vista en los pleitos de cuantía exigua y en los de personal, e igualmente el de consignar en la demanda las alegaciones del art. 42 de la ley de lo Contencioso y el de transcribir en la sentencia las disposiciones legales citadas por las partes; autoriza a los Tribunales para fallar reproduciendo íntegra o sustancialmente la resolución impugnada, y a los Secretarios de Ayuntamiento para personarse en autos como coadyuvantes, en nombre de la Corporación; consienté al Fiscal el allanamiento a la demanda, bajo su personal responsabilidad, etcétera, etc.

Innovación interesante en materia electoral es aquella por virtud de la cual, cuando la Sala de lo civil de una Audiencia territorial lo estime pertinente, podrán ser castigados con la incapacidad durante cierto número de años el o los candidatos a quienes quepa imputar la compra de votos, sustituyéndose con esta sanción la análoga que podía imponerse a los mismos distritos, no siempre justa y desde luego inadmisible en elecciones municipales.

Al regular el procedimiento económico-administrativo, el Reglamento se inspira en el recientemente dictado para la Hacienda pública, y, al efecto, establece la devolución de oficio de los ingresos indebidos, aparte otros preceptos de importancia que no son de este momento. Entre ellos destaca el relativo a las reclamaciones colectivas que siempre serán lícitas y legales cuando se promuevan contra exacciones municipales, por cualquier motivo; con esta declaración queda reafirmado el correspondiente artículo del Estatuto, que responde a inexcusables anhelos de ciudadanía y es por ello fundamental.

Por último, al desenvolver las reglas del Estatuto relativas al procesamiento de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales y exoneración de los primeros, el Reglamento sigue las líneas básicas trazadas en aquel Cuerpo legal, procurando adoptar las máximas garantías para que nunca la intervención judicial pueda ser

provocada arbitrariamente con el fin de apartar de las Corporaciones municipales a los legítimos representantes del pueblo.

Tales son, Señor, las notas esenciales del Reglamento de Procedimiento municipal, que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de Procedimiento municipal.

Dado en Santander, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REGLAMENTO

de Procedimiento en materia municipal

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.° Los recursos gubernativos que establece el Estatuto municipal se sustanciarán por los trámites que para cada uno de ellos se consignan en el mismo, y en su defecto por los Reglamentos u Ordenanzas que rijan en la materia, y las decisiones que se adopten serán fundadas, sin perjuicio de las denegaciones tácitas que implica el transcurso de los plazos a que alude el mencionado Estatuto, y a falta de uno concreto, del de cuatro meses, a contar desde el día siguiente al de la reclamación, a que se refiere el art. 268 de dicho Cuerpo legal.

Caducará la instancia administrativa cuando la parte requerida para cumplir algún trámite o aportar algún documento, dejare de efectuarlo, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde el día siguiente al en que fuere requerida al efecto, salvo que en el Estatuto o en este Reglamento se consigne un plazo más breve.

Art. 2.° A los efectos de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, los términos se computarán desde el día siguiente al en que las dependencias del Registro de la Autoridad u organismo que deba conocer el asunto tengan ingreso la reclamación, o las actuaciones, cuando éstas deban remitirse de oficio a dicha Autoridad u organismo.

Art. 3.° Cuando en el Estatuto se señalen plazos por meses, se contarán por meses enteros, sin tener en cuenta el número de días de que se compongan ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por días se descontarán los feriados, a menos que el Estatuto establezca plazos de días naturales.

Si en uno feriado expirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

Los términos fijados empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento, citación o notificación, o en su defecto la publicación oficial de las actuaciones o de-

cisiones, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo lo que especialmente se halle determinado en contrario en el Estatuto.

Art. 4.° Cuando un recurso deba ajustarse, por disposición expresa del Estatuto muninipal, a los trámites de los incidentes, se entenderá que el procedimiento a seguir es el señalado en el artículo 749 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; y cuando se refiera a la tramitación de otra clase de juicios, se entenderán aludidas las disposiciones rituarias de orden civil y criminal que los rijan.

Art. 5.° Los escritos de interposición de recursos contra acuerdos municipales podrán presentarse indistintamente:

A. En la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

B. En las Secretarías de los Tribunales o en las oficinas del Estado llamadas a conocer del recurso de que se trate.

C. Ante cualquier Notario público de la misma provincia.

En este caso, el funcionario ante el que se presente el recurso extenderá a continuación del escrito formalizándolo una diligencia expresiva de la fecha de la presentación, quedando obligado a remitirlo por el primer correo y bajo pliego certificado a la Autoridad o Tribunal a quien vaya dirigido o a entregarlo personalmente a dicha Autoridad o Tribunal, si residieren en la misma localidad. Estas diligencias serán siempre a costa del recurrente.

D. Los habitantes de Municipios en que no resida ningún Notario, podrán presentar los recursos en la Comandancia del puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca el Municipio, siendo aplicable en este caso lo previsto en el apartado C.

Art. 6.° A los efectos del art. 156 del Estatuto relativo al ejercicio de acciones por las Entidades municipales, no será obstáculo que el dictamen o dictámenes de Letrados no sean favorables a la promoción del oportuno recurso, ni que, en su caso, sean disconformes los pareceres de aquéllos, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, sea exigible a los Concejales o Vocales que resuelvan.

Art. 8.° Para reclamar en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa contra cualquier acuerdo o decisión municipal, no es requisito indispensable la previa consignación de la cantidad exigida; pero sí lo será cuando se trate de las multas a que se refiere el art. 274 del Estatuto.

La consignación se hará a título y en concepto de depósito.

Art. 9.° Los recursos contencioso-administrativos y de nulidad regulados en el Estatuto, y los de alzada, a que se refiere el artículo 254 del mismo, serán siempre gratuitos, y, en su consecuencia, los escritos formalizándolos se extenderán en papel común, y cuantas actuaciones se practiquen para su sustanciación en papel de oficio.

Art. 10. La súplica de suspensión de los acuerdos municipales a que se refiere el art. 261 del Estatuto se sustanciará por el procedimiento establecido en los 187 al 193 del Reglamento de lo

contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894, con audiencia del respectivo Fiscal, cuyo dictamen tendrá carácter meramente informativo, cualesquiera que sean las alegaciones que formule, y con la de la Corporación municipal que dictó el acuerdo, si fuere parte en el pleito.

Si no lo fuere, se la requerirá para que en el término que no podrá exceder de diez días exponga lo que estime oportuno sobre la suspensión del acuerdo, bajo apercibimiento de declararla decaída de su derecho.

En los casos en que el Fiscal solicite la suspensión de un acuerdo municipal, quedará exento de la obligación de presentar fianza.

Art. 11. Cuando la suspensión se refiera a acuerdos relativos a las exacciones municipales, se seguirá el procedimiento marcado en el art. 329 del Estatuto, con audiencia del Fiscal si la súplica de suspensión se formulara ante un Tribunal civil o Contencioso administrativo.

Art. 12. Los recursos de toda especie a que el Estatuto o sus Reglamentos no asignen, genérica o específicamente, plazo determinado, podrán interponerse en el de quince días.

Art. 13. A los efectos del art. 273 del Estatuto, la responsabilidad en que incurren los Alcaldes por la demora injustificada que prevé dicho precepto, será exigible ante el Delegado de Hacienda cuando se trate de exacciones o presupuestos municipales, y ante el Presidente de la Audiencia respectiva en los demás casos.

Art. 14. Las personas jurídicas y las naturales que no tengan su residencia en el lugar del Tribunal serán requeridas a los efectos del art. 256 del Estatuto, para que comparezcan en los autos debidamente representadas en la forma que establece dicho artículo, bajo apercibimiento de tenerlas por apartadas y desistidas del recurso.

Art. 15. Las notificaciones de providencias o acuerdos municipales se acomodarán substancialmente a lo dispuesto en los artículos 34 al 38 del Reglamento de procedimiento económico administrativo de 29 de Julio de 1924.

TITULO II

De los recursos en materia electoral

Art. 16. Los acuerdos comprendidos en el párrafo primero del artículo 252 del Estatuto deberán adoptarse, cuando mediase reclamación, en la primera sesión que el Ayuntamiento pleno celebre después de presentada aquélla.

El incumplimiento de ese precepto equivaldrá a la denegación tácita, la cual será impugnable ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, conforme al invocado artículo del Estatuto, y

sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad que determina el artículo 268 del propio Cuerpo.

Art. 17. El recurso de nulidad por infracción de ley, que autoriza el art. 252 del Estatuto, se tramitará, en todo lo no previsto por dicho Estatuto, con sujeción a las disposiciones de la ley de 19 de Junio de 1911.

El fallo que al resolver este recurso dicte la Sala de lo civil de la Audiencia territorial contendrá una o varias de las tres primeras declaraciones que se especifican en el art. 6.° de la citada ley.

En sustitución de la reclamación expresada en el núm. 4.° de ese precepto, que nunca podrá aplicarse a los acuerdos municipales recurridos, los Tribunales podrán decretar, cuando concurran las circunstancias determinadas en aquel número, la incapacidad de los candidatos a quienes quepa imputar la compra de votos para desempeñar el cargo durante un plazo máximo de seis años, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir dichos candidatos. Para que la Sala de lo civil pueda acordar tal incapacidad será requisito indispensable que el fallo se adopte por unanimidad.

Cuando la Sala no resuelva en el plazo legal, sus Magistrados incurrirán en la sanción que establece el art. 89 del Estatuto, no siendo aplicable en este caso lo dispuesto por el 268 del mismo Cuerpo legal. En este caso tampoco será aplicable la declaración de nulidad de la elección que establece el párrafo último del art. 6.° de la citada ley de 1911.

Art. 18. El recurso de nulidad, a que se refiere el art. 50 del Estatuto, se ajustará en su tramitación a lo preceptuado en el 252 del mismo.

Art. 19. Los acuerdos de las Juntas provinciales del Censo, comprendidos en el párrafo primero del art. 80 del Estatuto serán recurribles ante la Sala de lo civil de la Audiencia y por los trámites de los incidentes dentro del plazo de quince días.

Art. 20. Los acuerdos de las Juntas municipales del Censo sobre validez de las elecciones y capacidad de los Concejales electos serán recurribles ante el Ayuntamiento pleno, conforme al párrafo segundo del art. 80 del Estatuto.

El recurso deberá interponerse dos días antes, por lo menos, de la fecha señalada en el art. 114 del Estatuto para la constitución del Ayuntamiento. Contra el acuerdo de la Corporación resolviendo dicho recurso se dará el de nulidad por infracción de ley, regulado en el art. 252 del Estatuto.

Art. 21. Quedarán excluídos del párrafo segundo del art. 80 del Estatuto, y no serán, por tanto, recurribles ante el Ayuntamiento pleno, aquellos acuerdos de las Juntas municipales del Censo que por disposición expresa de la ley Electoral o del Estatuto sean susceptibles de apelación ante las Juntas provinciales.

Art. 22. El recurso de nulidad por infracción de ley, que puede interponerse ante el Juez de primera instancia del partido en

el caso a que se contrae el apartado A) del art. 265 del Estatuto, no tendrá efectos suspensivos.

El fallo que dicte el Juzgado será apelable ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial dentro del plazo de ocho días.

TITULO III

De los recursos de carácter penal

Art. 23. El recurso judicial de alzada, que autoriza el art. 254 del Estatuto, deberá interponerse dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución recaída en el recurso de reposición o del transcurso del plazo de quince días señalado en el art. 255.

El expediente en que hubiere recaído la resolución impugnada se remitirá al Juzgado dentro del término de cinco días.

Art. 24. En los recursos de alzada entablados a tenor del artículo 254 del Estatuto contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales no será parte el Ministerio fiscal.

Art. 25. El término para promover el recurso que para ante el Concejal jurado autoriza el núm. 2.º del art. 197 del Estatuto será el de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación del castigo impuesto, y contra la decisión del Concejal jurado cabe utilizar el recurso judicial establecido en el art. 254 del propio Estatuto.

TITULO IV

Recursos de carácter civil

Art. 26. Para el ejercicio de la acción civil a que se contrae el artículo 257 del Estatuto será potestativa la utilización del recurso de reforma establecido en el párrafo primero del mismo.

Art. 27. La petición de suspensión de efectos de los acuerdos municipales en el caso a que se refiere el art. 257 del Estatuto no tendrá el carácter de recurso independiente, debiendo formularse tal solicitud al mismo tiempo que se ejercite la acción civil.

Dicha suspensión, cuando la conceptúe pertinente, la acordará el Juez o Tribunal que tenga competencia para conocer del asunto principal.

Art. 28. Cuando el Alcalde, como representante del Ayuntamiento, repute innecesaria su comparecencia en los juicios de carácter civil que contra la Corporación municipal se promuevan, podrá manifestar, conforme al art. 261 del Estatuto, en el término del emplazamiento y por medio de oficio, las razones que en su sentir justifiquen el acuerdo impugnado; debiendo entenderse evitada la declaración de rebeldía mediante la presentación en plazo de aquel oficio.

TITULO V

Del recurso de reposición

Art. 29. El recurso de reposición no se dará más que contra los acuerdos y decisiones a que se refieren los artículos 253 y 254 del Estatuto. Consiguientemente, no procede contra los acuerdos adoptados en referéndum, por ser éstos directamente impugnables ante el Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto en el art. 264 del mismo Cuerpo legal.

Art. 30. El recurso de reposición establecido en el art. 255 del Estatuto municipal habrá de utilizarse necesariamente antes de promover el contencioso administrativo contra las decisiones a que alude el art. 253 o el judicial de alzada que autoriza el 254.

Si el recurso de reposición no se interpusiere dentro de los ocho días siguientes a la notificación o publicación, en su defecto, del acuerdo, quedará éste firme.

Art. 31. El Ayuntamiento pleno podrá resolver los recursos de reposición interpuestos al amparo del art. 255 del Estatuto en sesión ordinaria o extraordinaria. Será preceptivo acudir a una de estas últimas cuando al tiempo de conocer de dichos recursos se hubieren ya celebrado las sesiones ordinarias de cada reunión cuatrimestral.

TITULO VI

Del recurso contencioso administrativo

Art. 32. Los Presidentes de las Audiencias cuidarán de que en la primera quincena del mes de Noviembre se exponga al público y se inserte en el *Boletín oficial* la relación de las personas capacitadas, en sustitución de los Diputados provinciales, para formar parte del Tribunal provincial de lo Contencioso, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones oportunas.

Estas se deducirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de dicha relación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la cual resolverá en el término de cinco días, sin ulterior recurso

Art. 33. El sorteo para la designación de los Vocales, a que se contrae el artículo anterior, se verificará por el Presidente de la Audiencia el 15 de Diciembre de cada año en audiencia pública, y una vez verificado no se admitirá reclamación de ninguna clase. Mediante el sorteo se designarán seis de dichos Vocales, dos titulares y cuatro suplentes.

Art. 34. Cuando antes del 15 de Diciembre de cada año quedase reducido a menos de cuatro, entre titulares y suplentes, el

número de Vocales no Magistrados del Tribunal provincial de lo Contencioso, tendrá lugar un sorteo extraordinario con sujeción a las mismas normas señaladas para los ordinarios; debiendo entenderse que las vacantes de los titulares las ocuparán los suplentes que al ocurrir aquéllas lo fueran, y si no hubiese ninguno, los nuevamente designados, por el orden que determine el sorteo respectivo, y siempre guardando la preferencia que establece el art. 253 del Estatuto.

Art. 35. Los individuos que sin ser Magistrados formen parte del Tribunal provincial de lo Contencioso tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, a las dietas que fija el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894, cuyo importe anual para cada Vocal no podrá exceder de 4.000 pesetas.

El cargo de Vocal del Tribunal antes indicado será obligatorio para los funcionarios públicos en activo con capacidad para desempeñarlo a tenor del art. 253 del Estatuto, sin otra excusa que la del ejercicio de la profesión cuando el que la alegue esté matriculado en aquélla al verificarse el sorteo. Para los que no tengan aquel carácter será voluntario; pero una vez aceptado no podrá renunciarse.

Art. 36. La tramitación de todo el procedimiento contencioso en los Tribunales provinciales correrá a cargo del Presidente y los dos Magistrados adscritos a los mismos. Los Vocales concurrirán a las resoluciones de los incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, y alternarán con los restantes miembros del Tribunal en las ponencias para las resoluciones y fallos antes mencionados.

Art. 37. Para conocer de los recursos contenciosos interpuestos ante el Tribunal Supremo contra resoluciones pronunciadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos, la Sala de aquel Alto Tribunal estará constituída por el Presidente de la misma y cuatro Magistrados.

Será igualmente aplicable ese precepto al caso en que se trate de recursos de apelación entablados contra sentencias de los Tribunales provinciales en materia municipal. Los Tribunales provinciales, al resolver los recursos, podrán constituirse en Sala con su Presidente, uno de los Magistrados y uno de los Vocales.

Art. 38. El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra resoluciones dictadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos será el de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo o resolución impugnada, o, en su defecto, al de su publicación oficial; y a los fines de la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, desde el inmediato al en que hubiera transcurrido el término para que la Autoridad u organismo correspondientes adoptara su resolución dentro del señalado en el Estatuto.

Art. 39. El recurso contencioso-administrativo que admite el párrafo final del art. 2.º del Reglamento sobre términos y población municipales de 2 de Julio de 1924 no procederá en el caso

de que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento sea favorable al reconocimiento de la entidad local menor.

Art. 40. Promovido y sustanciado el recurso de reposición que, como previo al contencioso-administrativo, establece el art. 255 del Estatuto, y notificada al reclamante la resolución recaída en aquél, o transcurridos quince días, a contar desde el en que tuvo ingreso en el Registro de entrada de la Corporación municipal el escrito promoviéndolo, quedará expedita al interesado la vía contencioso-administrativa.

Los recursos contenciosos se ajustarán en su tramitación a los procedimientos establecidos en la ley de 22 de Junio de 1894, en todo lo que no esté previsto en contrario en el Estatuto municipal o en este Reglamento.

No obstante, cuando se ejercite la acción pública que concede el art. 253 del Estatuto y se desestime el recurso será preceptiva la imposición de costas al recurrente.

Art. 41. Las Corporaciones municipales interesadas en la subsistencia de sus propios acuerdos podrán mostrarse parte coadyuvante de la Administración demandada, a tenor de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de lo Contencioso-administrativo.

Art. 42. Los coadyuvantes deberán litigar unidos bajo una sola dirección o representación, y si a este efecto no se pusieren de acuerdo en el plazo que se les señale, el Tribunal ordenará que se entiendan las sucesivas diligencias con el coadyuvante que primeramente hubiere comparecido ante el mismo en tal concepto, y contra la resolución que adopte no se dará recurso alguno.

Art. 43. Cuando a juicio de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo se hayan interpuesto varios recursos contra una misma resolución o contra otra que la reproduzca o confirme, podrán decretar de oficio, con audiencia de las partes por los trámites que señala el art. 223 y siguientes del Reglamento de lo Contencioso, la acumulación de los pleitos. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

Art. 44. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso conocerán en primera o única instancia, según lo que para cada caso se halle preceptuado en el Estatuto, de los recursos sometidos a su resolución.

Sin embargo, los en que en la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de 3.000 pesetas, se considerarán como de menor cuantía, y contra los autos y sentencias que se dicten en ellos no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión.

La cuantía de los recursos se determinará teniendo en cuenta las reglas contenidas en el art. 47 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativa de 29 de Julio de 1924, y, en su defecto, las del art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las dudas que surjan sobre la cuantía del pleito se decidirán con audiencia escrita de las partes litigantes, y contra el auto del

Tribunal provincial que las resuelva se dará el recurso de queja que autoriza el art. 75 de la ley de lo Contencioso de 22 de Junio de 1894.

Contra las resoluciones que dicte el Tribunal Supremo resolviendo esas dudas no se dará recurso alguno.

Art. 45. No tendrá lugar el trámite de vista en los pleitos de cuantía inferior a 1.000 pesetas que se sustancien ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso, ni en los de superior cuantía cuando ambas partes renuncien expresamente a ese trámite.

Tampoco tendrá lugar el trámite de vista ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso en los pleitos de personal, a menos que alguna de las partes solicite su celebración, siendo preciso para ello que la cuantía del asunto exceda de 1.000 pesetas y la solicitud se deduzca en la forma y dentro del término que establece el art. 418 del Reglamento de lo Contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894.

En los recursos contenciosos de que conozca el Tribunal Supremo, sea en única instancia o en apelación, cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, no se celebrará vista pública, así como tampoco en los de cuantía superior cuando ambas partes renuncien a ese trámite.

El trámite de vista tendrá lugar en el Tribunal Supremo en los pleitos de personal que excedan de 5.000 pesetas a instancia de parte.

Cuando de conformidad con las reglas anteriores no proceda la celebración de vista pública, tampoco tendrá lugar este trámite, aunque el Fiscal haya alegado la excepción de incompetencia.

Esta excepción, por razón de la materia, podrá estimarse de oficio por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Art. 46. No dará lugar a la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda la omisión de las alegaciones del artículo 42 de la ley de lo Contencioso.

En los pleitos contencioso administrativos que al amparo del Estatuto y sus Reglamentos se promuevan en los Tribunales provinciales podrá encomendarse el trámite de extracto a los Oficiales de la Sala nombrados con arreglo al art. 253 del Estatuto.

No se transcribirán en las sentencias las disposiciones legales citadas por las partes.

Art. 47. Los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, al fallar en los pleitos sometidos a su resolución, podrán limitarse a consignar en las sentencias, sin necesidad de emplear nuevos razonamientos, que aceptan íntegra o sustancialmente los de la resolución impugnada, después de transcribir en los Resultandos o de sintetizar en los mismos los en que ésta se funde.

El Tribunal Supremo podrá adoptar igual fórmula al fallar en los recursos de apelación promovidos contra las sentencias de los provinciales.

Art. 48. Los Secretarios de los Ayuntamientos y los empleados

municipales, en general, que tengan el título de Letrado podrán, con ese carácter, defender en vía contencioso-administrativa los intereses de la Corporación.

Aunque no tengan aquéllos el título antes indicado podrán defender y representar en legal forma al Ayuntamiento a que sirvan cuando la cuantía del recurso no exceda de 1.000 pesetas.

Art. 49. En las vistas de los recursos contencioso-administrativos que se celebren ante el Tribunal Supremo o el Tribunal provincial deberán informar los que no sean Abogados desde el sitio que al efecto les señale la Sala.

Art. 50. El Fiscal podrá allanarse a las demandas contencioso-administrativas bajo su personal responsabilidad, e igualmente podrá promover o no recurso de apelación ante el Tribunal Supremo contra las sentencias y autos de los Tribunales provinciales de lo Contencioso que sean susceptibles de apelación.

Art. 51. Si el Fiscal de lo Contencioso se allanare a las demandas interpuestas contra acuerdos de carácter municipal deberá el Tribunal Supremo o provincial poner ese hecho, en el plazo de cinco días, en conocimiento de la Corporación interesada para que dentro de los diez siguientes se persone ésta en forma en los autos, o bien, si reputa innecesario personarse, exponga el Alcalde por escrito, conforme al art. 261 del Estatuto, la razones que abonen la providencia recurrida.

Aunque el Fiscal se allane a la demanda y el Ayuntamiento no se persone, ni formule en plazo el Alcalde alegación alguna, el Tribunal deberá dictar en su día el fallo que conceptúe pertinente.

Art. 52. Todas las providencias y resoluciones que se dicten por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en los distintos asuntos que se someten a su resolución por el Estatuto municipal serán notificadas al Fiscal, al efecto de que por el mismo puedan utilizarse los procedimientos o promoverse los recursos que en aquél se establecen.

Art. 53. El término para que el Fiscal pueda interponer la demanda sobre ilegalidad de las Ordenanzas municipales, a que se refiere el art. 168 del Estatuto, será el de un mes, y empezará a contarse desde que tuviere ingreso en el Registro de la Fiscalía del Tribunal la comunicación del Gobernador, acompañada del expediente y de las mencionadas Ordenanzas.

Art. 54. El plazo para que el Fiscal pueda alzarse ante el Tribunal Supremo contra la providencia judicial que declare la competencia con que el Ayuntamiento procedió al adoptar el acuerdo objeto del procedimiento a que se refiere el art. 260 del Estatuto municipal, será el de cinco días.

TITULO VII

Del procedimiento económico administrativo en materia municipal

Art. 55. A los efectos de lo prevenido en este título se entenderá causado el acto administrativo por el acuerdo de la Comisión permanente el Alcalde o el Teniente en quien éste delegue, que declare o niegue un derecho o una obligación.

La tramitación y propuesta de acuerdo corresponderá a la Secretaría, que la formulará previo informe de la Oficina de administración de ingresos y de la Intervención, en su caso.

Art. 56. Las reclamaciones se deducirán en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que se notifique la obligación de contribuir, la cuota aplicada o la liquidación practicada.

Se entenderán notificadas las liquidaciones a partir del día en que termine la exposición al público de la matrícula de la exacción en que figure la cuota reclamada o desde que se exija al interesado el pago de la misma en aquellas exacciones que no requieran previa liquidación y fórmula de matrícula.

Art. 57. Todas las reclamaciones sobre efectividad o aplicación individual de exacciones municipales a que se refiere el art. 327 del Estatuto tendrán carácter económico administrativo, se promoverán en el plazo que establece el artículo anterior y se sustanciarán por los trámites del Reglamento de las de esta clase de 29 de Julio de 1924, en cuanto no difieran de las consignadas en las Ordenanzas respectivas y en el Estatuto.

Para formular reclamaciones ante el Tribunal Económico administrativo provincial contra la efectividad o aplicación individual de las exacciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, ni para promoverlas ante los Tribunales Contencioso-administrativos contra los acuerdos de aquel Tribunal o contra los de otras Autoridades o Tribunales que intervengan en esas cuestiones, sin perjuicio de los procedimientos de apremio y de los afianzamientos o garantías exigidos por los artículos 261 y 329 del Estatuto.

Art. 58. El plazo máximo para la resolución de las reclamaciones será de cuatro meses, que podrá ampliarse por tiempo igual al de la falta de trámite por causa imputable a los reclamantes, tal como no concurrencia a requerimientos, falta de documentos reclamados o de cualquiera otra diligencia.

Transcurridos dos meses sin que los interesados comparezcan al requerimiento por cédula duplicada de la Administración para evacuar alguna diligencia, se entenderá que renuncian a la misma y se procederá a archivar el expediente incoado.

Art. 59. Cuando la reclamación pudiera afectar a la totalidad de la exacción y debiera conocer, por tanto, de ella el Ayuntamien-

to o entidad municipal en pleno, a juicio de la Comisión permanente, el plazo de cuatro meses señalado en el artículo anterior será ampliado por el que transcurra desde que la Comisión lo acuerde hasta la primera reunión del Ayuntamiento.

Art. 60. Las cantidades liquidadas, aunque sean objeto de reclamación, serán siempre exigibles a los contribuyentes no suspendiéndose el procedimiento para la cobranza, con todas sus consecuencias legales, sin perjuicio de los casos previstos en la Instrucción de Recaudación y apremio.

Tampoco será suspendida la tramitación de reclamaciones por falta de pago de la cantidad adeudada.

Art. 61. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 327 del Estatuto, las reclamaciones sobre modificación o nulidad de exacciones municipales o procedencia de las cuotas impuestas podrán ser colectivas y entablarse conjuntamente por aquellas personas a quienes el mencionado texto legal reconoce este derecho, quedando sin efecto lo establecido acerca de este particular en el núm. 2.° del art. 23 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de Julio de 1924.

Art. 62. Cuando se declare por quien proceda que los ingresos efectuados son indebidos, o cuando las multas sean condonadas, será devuelto de oficio su importe, considerándose éste como minoración de los valores del respectivo concepto en el presupuesto corriente el día en que dicha devolución se realice.

Art. 63. Las reclamaciones contra los presupuestos municipales podrán interponerse, no sólo por los habitantes del término, conforme al art. 301 del Estatuto, sino por cualesquiera interesados, aunque no residan en el Municipio de que se trate, con arreglo al art. 29 del Estatuto.

Art. 64. Contra los acuerdos expresos o tácitos adoptados por los Delegados de Hacienda en materia de presupuestos municipales, conforme al párrafo primero del art. 302 del Estatuto, sólo podrán recurrir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo en única instancia los particulares o Corporaciones interesados que aleguen lesión en sus derechos administrativos.

Pero si las reclamaciones a que el Delegado de Hacienda ponga término con su acuerdo se refieren a la creación de cualquiera clase de exacciones municipales, la decisión de esa Autoridad económica provincial será susceptible de recurso de alzada ante el Ministro del ramo tan sólo en cuanto a dicho extremo, y contra la resolución del Ministro podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en armonía con lo establecido en el último párrafo del art. 302 y de lo preceptuado en los párrafos primero al tercero del 317 del Estatuto.

Art. 65. Si durante el plazo de quince días que establece el artículo 323 del Estatuto no se hubieren formulado reclamaciones contra las Ordenanzas de exacciones, tan sólo podrá utilizarse por las Corporaciones municipales interesadas el recurso contencioso contra la resolución del Delegado.

Art. 66. Contra los acuerdos definitivos sobre cuentas municipales a que se refiere el art. 581 del Estatuto, podrá recurrir cualquiera de los convocados a la deliberación, y también cualquier vecino del Municipio, en única instancia, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso. Este decidirá el recurso por los trámites de los incidentes, y las costas se impondrán siempre al recurrente o a los responsables.

TITULO VIII

Del procesamiento de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales

Art. 67. En el caso de que los Jueces municipales actúen interinamente como Jueces de instrucción y haya de incoarse algún sumario contra los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales, la Audiencia provincial respectiva hará con toda urgencia la designación del Juez especial encargado de la instrucción de dicho sumario.

Art. 68. El procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales se acordará por las Audiencias provinciales tan sólo cuando se trate de delitos relativos al ejercicio de sus cargos. En los demás casos, los Jueces a quienes con arreglo a las leyes corresponda la instrucción del sumario, serán los competentes para dictar el auto de procesamiento.

Art. 69. Contra los autos que dicten las Audiencias provinciales decretando el procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales por delitos relativos al ejercicio de sus cargos se dará el recurso de súplica, dentro del término de tres días, ante el mismo Tribunal.

Art. 70. Contra la resolución desestimando el recurso de súplica, a que se refiere el artículo anterior, se dará el de apelación, que deberá entablarse dentro del plazo de cinco días, a menos que se hubiera propuesto subsidiariamente al interponerse el primero de aquéllos, por si fuera desestimado.

Del recurso de apelación conocerá la Audiencia territorial, constituída en Sala de Justicia con los siete Magistrados más antiguos, sin que entre éstos puedan figurar los que hayan dictado el auto de procesamiento.

La apelación no será admisible más que en un solo efecto.

Art. 71. La suspensión de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde o Concejales procesados será decretada por la Audiencia o por el Juzgado en su caso, cuando apareciesen motivos racionales para creer que aquéllos han cometido cualquiera de los delitos que el Código penal castiga con suspensión de cargos o derechos políticos.

TÍTULO IX

De la exoneración de Alcaldes

Art. 72. Quedará sin efecto la exoneración del Alcalde:

1.° Cuando se publique convocatoria de cualquier clase de elecciones populares que afecten al Municipio de que se trate.

2.° Siempre que por cualquier motivo quede vacante definitivamente la Alcaldía; y

3.° Por la rehabilitación del exonerado.

Art. 73. La rehabilitación del Alcalde exonerado tendrá lugar cuando así se acuerde por el Consejo de Ministros, a petición del interesado, y en todo caso por el transcurso del tiempo fijado en la Real orden de exoneración.

En el primero de esos supuestos, el expediente que motive la solicitud del interesado se ajustará en su tramitación a las mismas reglas señaladas en el art. 277 del Estatuto para la exoneración.

Art. 74. Contra la Real orden del Consejo de Ministros que ha de dictarse a tenor de la regla 2.ª del art. 277 del Estatuto, para acordar la exoneración de Alcaldes no se dará recurso contencioso en cuanto al fondo y sí sólo por vicio sustancial del procedimiento.

No procederá en ningún caso ese recurso contra la Real orden que recaiga en el expediente que, conforme al párrafo segundo del artículo anterior de este Reglamento, ha de instruirse a petición del interesado, solicitando la rehabilitación.

Art. 75. El recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, que autoriza la regla 6.ª del art. 278 del Estatuto, deberá interponerse dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia gubernativa apelable.

Contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación podrá interponerse por la Corporación interesada en el plazo de un mes, el recurso de abuso de poder que autoriza el art. 290 del Estatuto.

Art. 76. Las providencias que dicten los Delegados, no comprendidas en la regla 6.ª del art. 278 del Estatuto, podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes especiales que rijan en la materia, como si hubieran sido adoptadas por los Alcaldes.

Art. 77. Al quedar sin efecto la exoneración del Alcalde deberá cesar el Delegado en sus funciones, sin necesidad de declaración especial, y si así no lo hiciere se le considerará incurso en el delito de prolongación de funciones públicas definido en el art. 385 del Código penal.

TITULO X

De las cuestiones de competencia

Art. 78. Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal.

Art. 79. Para promover las cuestiones de competencia a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

Primero. Dictamen del Abogado del Estado de la provincia. Este dictamen habrá de emitirse en el plazo máximo de ocho días, a contar desde el en que el Ayuntamiento facilite los antecedentes necesarios.

Segundo. Acuerdo del Ayuntamiento pleno, por el voto favorable de las tres cuartas partes del número legal de Concejales que le formen.

No podrá plantearse la competencia en ninguno de los casos previstos por el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Art. 80. Las competencias que entablen los Alcaldes a las Autoridades judiciales se tramitarán con sujeción a las reglas señaladas en el Real decreto antes invocado, siendo indispensable un acuerdo expreso del Ayuntamiento para que el Alcalde, conforme al art. 17 de aquel Real decreto, pueda desistir de la competencia entablada. Si recayese tal acuerdo, no se dará contra el mismo recurso alguno.

Art. 81. Se entenderá que el Ayuntamiento ha obrado con notoria temeridad si la competencia fuese desestimada y la Corporación la hubiese promovido a pesar del dictamen desfavorable emitido por la Abogacía del Estado. En este caso, al resolverse la competencia se impondrá a cada uno de los Concejales que, conforme al art. 271 del Estatuto, sean responsables del acuerdo municipal una multa de 500 a 2.500 pesetas, cuya falta de pago por insolvencia o cualquier otro motivo dará lugar a prisión subsidiaria, a razón de un día por cada cinco pesetas, hasta un máximo de seis meses, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que quepa exigir en cada caso.

Art. 82. A los efectos del art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para promover una competencia será indispensable mencionar el precepto del Estatuto municipal o de sus Reglamentos en que se apoye el Ayuntamiento para reclamar el conocimiento del asunto.

TITULO XI

De otros recursos de naturaleza especial

Art. 83. El plazo para que las partes se pongan de acuerdo sobre la designación del árbitro, a que se refiere el párrafo segundo del apartado B) del art. 172 del Estatuto, será el de diez días, contados desde que se manifieste la discrepancia entre los peritos.

Contra la decisión del Consejo de Ministros en funciones de árbitro, o del designado por ambas partes, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, cabe la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo por los motivos que reconoce el apartado penúltimo del artículo antes invocado del Estatuto.

Art. 84. El plazo para utilizar en la vía gubernativa y ante el Gobernador civil el recurso que autoriza el párrafo segundo del artículo 266 del Estatuto será el de quince días, a partir del siguiente al de la notificación o publicación, en su caso, del acuerdo apelado.

Art. 85. Los Tribunales de lo Contencioso, previa reclamación de los antecedentes necesarios e informe del Fiscal, resolverán libremente y como árbitros las cuestiones o desavenencias a que se contrae el párrafo primero del art. 267 del Estatuto.

Estas decisiones serán inapelables y habrán de adoptarse, si se trata del Tribunal provincial, por el Presidente, con los dos Magistrados y los dos Vocales, y si se trata del Supremo, por el Presidente y seis Magistrados de la Sala respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las dietas de los Vocales del Tribunal provincial Contencioso-administrativo, a que se refiere el art. 35 de este Reglamento, serán abonadas por las Diputaciones provinciales, hasta tanto se consigne el crédito preciso en los primeros presupuestos generales del Estado.

Segunda. El plazo de un mes, que para interponer el recurso contencioso administrativo señala el art. 38 de este Reglamento, será aplicable únicamente a los acuerdos adoptados, al amparo del Estatuto municipal y de sus Reglamentos, con posterioridad a la publicación del presente.

Todos los demás acuerdos adoptados con anterioridad serán recurribles en el término de tres meses, que establece la ley de lo Contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894.

Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de Agosto de 1924.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

ÍNDICE

Modelos a que se refiere el adjunto Reglamento de Hacienda municipal

Págs.